



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

ANÁLISIS JURÍDICO Y ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN
PAULIANA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A

VERÓNICA CRUZ ESTRADA

ASESOR: Licenciado Gerardo Goyenechea Godínez

Abril, 2007

AGRADECIMIENTOS



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi madre, Isabel Estrada Morales, por la fortaleza y amor que me ha brindado, por impulsarme a ser mejor cada día, pero sobre todo por ser una mujer extraordinaria.

A mis hermanas, César Rodríguez y a toda mi familia por su apoyo y amor incondicional.

A la FES Acatlán y cada uno de los Profesores que forman parte de ella, por su entrega y vocación de servicio.

A Lic. Gerardo Goyenechea Godínez con admiración y respeto, por su invaluable apoyo y dedicación en la elaboración de este proyecto.

A la Licenciada Laura Ramírez Monroy, por sus enseñanzas, su confianza y constante apoyo que me ha brindado.

Al Licenciado Adrián Arteaga Navarro, por su participación en este proyecto, su apoyo y estímulo.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES CIVILES EN GENERAL

1.1. Antecedentes	
1.2. Concepto de Obligación	
1.2.1. Debitum y Responsabilidad	
1.2.2. Elementos	
1.3. Fuentes de las Obligaciones	
1.3.1. Hecho, Acto y Negocio Jurídico	
1.3.2. El Contrato	
1.3.3. Declaración Unilateral de Voluntad	
1.3.4. Enriquecimiento Illegítimo	
1.3.5. Gestión de Negocios	
1.3.6. Hechos Ilícitos	
1.3.7. Responsabilidad Objetiva	
1.4. Modalidades de las Obligaciones	
1.4.1. Puras	
1.4.2. Condicionales	
1.4.3. Plazo ó Término	
1.4.4. Modo ó Carga	
1.4.5. Mancomunadas y Solidarias	
1.4.6. Alternativas, Facultativas y Conjuntivas	
1.4.7. Divisibles e Indivisibles	
1.4.8. De Dar, Hacer y No Hacer	
1.5. Transmisión de las Obligaciones	
1.5.1. Cesión de Derechos (Créditos)	
1.5.2. Cesión de Deuda	
1.5.3. Subrogación	
1.6. Formas de Extinción de las Obligaciones	
1.6.1. Novación	
1.6.2. Dación en Pago	
1.6.3. Remisión de Deuda	
1.6.4. Confusión	
1.6.5. Compensación	

CAPÍTULO II INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

2.1. Generalidades	
2.1.1. Culpa	
2.1.2. Dolo	
2.1.3. Imposibilidad de cumplir	

2.1.3.1. Caso Fortuito y Fuerza Mayor	
2.1.3.2. Efectos de la Imposibilidad de Cumplir.....	
2.2. Consecuencias del Incumplimiento de las Obligaciones	
2.2.1. Respeto del Acreedor	
2.2.1.1. La Ejecución Forzada	
2.2.1.2. Indemnización	
2.2.2. Respeto del Deudor	
2.2.2.1. Daños y Perjuicios	

CAPÍTULO III ANÁLISIS DE LA ACCIÓN PAULIANA

3.1. Generalidades	
3.1.1. El Patrimonio	
3.1.2. La Nulidad	
3.1.3. Revocación	
3.1.4. Simulación de Actos	
3.1.5. Tipos de Acreedores	
3.2. Antecedentes de la Acción Pauliana.	
3.3. Definición	
3.4. Elementos	
3.5. Naturaleza Jurídica	
3.6. Fundamento	
3.7. Diferencias entre Nulidad, Revocación, Simulación y Acción Pauliana...	

CAPÍTULO IV ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN PAULIANA

4.1. Marco Jurídico	
4.2. Actos Impugnables.....	
4.3. Requisitos de Procedibilidad.....	
4.4. Efectos.....	
4.5. Cesación.....	
4.6. Utilidad de la Acción Pauliana.....	
CONCLUSIONES.....	
BIBLIOGRAFÍA.....	

INTRODUCCIÓN

Tomando en consideración, que de las diversas actividades que realizan las personas, se generan derechos y obligaciones entre las mismas, ha implicado que el Derecho regule las distintas formas de obligarse, así como una variedad de acciones, que pueden ejercitarse ante el incumplimiento de las obligaciones, a efecto de proteger los derechos de aquellos que se ven afectados. Es por ello, que el derecho crea instituciones que tienen como finalidad proteger los derechos del acreedor, tal es el caso de la acción pauliana.

En ese orden de ideas, el presente trabajo en el primer capítulo, desarrolla el tema de las obligaciones exponiendo sus antecedentes, su concepto de conformidad con la opinión de diversos autores, señalando los elementos que la integran como es el objeto, los sujetos, la relación jurídica y la causa; mencionando las fuentes generadoras de obligaciones como son el hecho, el acto, el negocio jurídico, el contrato considerado un acto jurídico por excelencia, mismo que como se explica en este capítulo, debe cumplir con los elementos de existencia y validez que se desglosan, la declaración unilateral de voluntad, el enriquecimiento ilegítimo, la gestión de negocios, los hechos ilícitos y la responsabilidad objetiva; también se mencionan las modalidades a que pueden sujetarse las obligaciones; la forma en que pueden transmitirse, y finalmente su forma de extinción.

El segundo capítulo, hace referencia al incumplimiento en las obligaciones, en el que se manejan conceptos como la culpa, el dolo, el caso fortuito y la fuerza mayor, consideradas causas que dan lugar al incumplimiento, estableciendo además las consecuencias y efectos que generan tanto al acreedor como al deudor, cuando mediante la ejecución forzada, se exige el pago de la prestación no cumplida o la indemnización y en su caso el pago de daños y perjuicios, tomando en consideración siempre la causa origen del incumplimiento.

En el tercer capítulo se enfoca a hacer un análisis de la acción pauliana, abarcando temas de suma importancia para el mayor entendimiento de ésta, como lo es el patrimonio del que se exponen las diversa teorías que sobre el existen y haciendo alusión a que el patrimonio no solo se conforma por bienes de carácter pecuniario sino también moral; se plantea la figura de la nulidad, la revocación, y la simulación de actos considerada también una institución protectora del acreedor; asimismo se define la acción pauliana, se señalan sus elementos, se

hace mención a su naturaleza jurídica, estableciendo sus diferencias respecto algunas figuras con las que podría confundirse.

Por otra parte en el cuarto capítulo, se establece el marco jurídico que regula la acción pauliana, se lleva acabo un estudio relativo a los requisitos de procedibilidad de ésta, refiriendo los actos que pueden impugnarse, sus efectos, las causas de cesación y la utilidad que representa su ejercicio.

Finalmente, se presentan las conclusiones derivadas del análisis y estudio realizado, así como la bibliografía que sirvió de apoyo a la investigación del tema que se expone.

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

En el presente capítulo se abordará el tema de las obligaciones desde el punto de vista del Derecho Civil; ahora bien y en virtud de que la concepción de obligación, en el transcurso del tiempo ha sufrido diversas modificaciones, se considera importante partir de su origen y evolución posterior, con la finalidad de tener una mejor comprensión del concepto.

1.1. ANTECEDENTES.

Respecto a su etimología, el término obligación viene del sustantivo latino *obligatio*; expresión que a su vez deriva de la preposición *ob* y del verbo *ligare*, que significa atar. Lo que quiere decir que por el sólo hecho de asumir la obligación, el deudor queda ligado a su acreedor, luego entonces en el Derecho Romano la obligación era la sujeción en la que se colocaba a una persona libre para garantizar la deuda que había contraído ella misma o por otra persona. El caso típico, era la práctica de un préstamo seguido de un *nexum* por el cual el deudor se entregaba en prenda al acreedor, hasta que con su trabajo o por intervención de un tercero extinguía la deuda y obtenía su libertad.¹

Por lo que desde la época romana encontramos utilizada la palabra obligación en el sentido de deber jurídico, pero también se empleaba la misma para designar el vínculo jurídico entre sujeto activo y sujeto pasivo; y decir, según el caso, celebración del contrato, comisión del delito, etc.

Las características de la obligación romana que debido a su subjetivismo era un vínculo entre el acreedor y el deudor, no permitía que se contrajera por representación, ningún contrato a favor de tercero era admisible si cambiaba el acreedor o el deudor, a no ser que se disolviera el vínculo primitivo y se llegara a la constitución de otro nuevo (novación); ningún sujeto podía quedar indeterminado.²

¹ Ventura Silva, Sabino. Derecho Romano. Undécima Edición, Ed. Porrúa, México, 1992, p. 267.

² Muñoz, Luis. Teoría General del Contrato. Cárdenas Editor, México, 1973, p. 41.

Al respecto encontramos que las instituciones de Justiniano definieron así la obligación: “Es un lazo de derechos que nos constriñe en la necesidad de pagar alguna cosa conforme al derecho de nuestra ciudad”. La obligación está así comparada a un lazo que une a las personas entre las cuales ha sido creada.³

Examinando la definición anterior, se observa que la misma está formulada en función del sujeto pasivo o deudor, ya que se limita a la esfera de acción de una persona (deudor) en beneficio de otra (acreedor); por eso es que no puede durar indefinidamente, y está destinada a desaparecer, ya sea cuando el obligado cumpla la prestación prometida, en cuyo caso se dice que hay *solutio* (de- *solvere*) y se produce la *liberatio* del deudor, o bien cuando surgen causas de extinción del vínculo de otra índole.

También podemos citar otro concepto de obligación del jurisconsulto Paulo, expuesto desde el punto de vista del sujeto activo que señala que: lo esencial de las obligaciones no consiste en que se haga nuestra una cosa corporal o una servidumbre, sino en constreñir a otro a darnos, a hacer o responder de algo.

Por otra parte encontramos que en el antiguo derecho romano, según Gayo, las obligaciones derivan de dos fuentes: el contrato y el delito, pero en la *res cottidianae*, surge una clasificación tripartita de las causas de las obligaciones: las obligaciones nacen del contrato, del delito, o por un cierto derecho peculiar de varias especies de causas. Los jurisconsultos romanos al referirse al tercer término, indicaban a veces que la obligación se desarrollaba en ellos de un modo parecido, como se desenvolvía la procedente de un contrato determinado o de los delitos. En las instituciones justinianeas, la tripartición de las fuentes de las obligaciones se transformó en cuatripartición: Por lo tanto provienen las obligaciones de un contrato o de un cuasicontrato, o de un delito o de un cuasidelito. Científicamente, la cuatripartición, que puede considerarse justiniana, tuvo el solo mérito de reafirmar de una vez y para siempre el concepto de contrato como acuerdo de voluntades productivo de obligación. Esta clasificación tiene la cualidad de señalar de forma definitiva cuáles son las

³ Petit, Eugene. Derecho Romano. 15ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1999, p. 313.

principales fuentes de las obligaciones, pero adolece del defecto, de que dentro de ellas no quedan comprendidos todos los hechos que pueden dar origen a una obligación.⁴

Por consiguiente esta clasificación de las fuentes de las obligaciones llegó a ser insuficiente a medida que el Derecho Romano se perfeccionó. Los jurisconsultos, tratando de determinar las causas de las obligaciones sancionadas por el Derecho, reconocen que se puede estar obligado, sin que haya contrato ni delito, situación por la que cada obligación toma en Derecho Romano una fisonomía particular, según la causa que la ha producido.

“Ahora bien, en cuanto a la división de las obligaciones en derecho romano, se citan las siguientes:

- a) Obligaciones de Derecho Civil y de Derecho de Gentes.
- b) Obligaciones civiles y honorarias
- c) Obligaciones de derecho estricto (*stricti iuris*) y de buena fe (*bonae fidei*).
- d) Obligaciones naturales.
- e) Obligaciones divisibles e indivisibles.
- f) Obligaciones genéricas y obligaciones específicas.
- g) Obligaciones alternativas y facultativas”.⁵

Sin duda las instituciones del Derecho romano constituyen la médula del Derecho de obligaciones contemporáneo en la doctrina y en las legislaciones; sin embargo el Derecho germano y los juristas alemanes han aportado elementos valiosísimos, y aún cuando se han introducido modificaciones impuestas por el tiempo, por razones económicas, políticas o sociales, no afectan en lo fundamental la entraña romanista que perdura en la rama del Derecho Civil.⁶

En el Derecho Germano, encontramos que las obligaciones estaban absorbidas por el Derecho Penal; el delito era la fuente de toda obligación, no obstante, la evolución espiritualista del Derecho hizo posible que la voluntad humana llegara a ser fuente de las obligaciones. Esta voluntad que se manifiesta primero dentro del procedimiento judicial con

⁴ Morineau Iduarte, Martha e Iglesias González, Román. Derecho Romano. Ed. Oxford, México, 2000, p. 150.

⁵ Margadant S, Guillermo F. Derecho Romano. 17ª Edición, Editorial Esfinge. México, 1991, p. 309.

⁶ Muñoz, Luis y Castro Zavaleta, Salvador. Comentarios al Código Civil. Cárdenas, Editor y Distribuidor, Tomo II, México, 1974, pp. 837-838.

finde de garantía jurídica procesal, se extiende a la esfera extrajudicial. En el Siglo XV se produce en Alemania la recepción romanista, algunos autores estiman que la recepción fue automática y citan en apoyo de su tesis las normas romanistas que figuraban en una ley que se promulgó en 1945, en virtud de la cual se dio el placer al Derecho romano en Alemania.⁷

Se considera que los juristas alemanes han sido, sin duda alguna, los que desde finales del siglo XVIII, hasta la época actual han investigado con más detalle la teoría general de las obligaciones, haciendo aportaciones realmente importantes al respecto.

1.2. CONCEPTO DE OBLIGACIÓN.

“El derecho de las obligaciones es estudiado por los civilistas desde un doble punto de vista, el objetivo y el subjetivo, definiéndolo, en el primer sentido, como la parte del derecho civil que tiene por objeto las relaciones emanadas del derecho de crédito, y en el segundo, como el complejo de facultades y deberes derivados de este mismo derecho”.⁸

Como se mencionó en el punto anterior la palabra obligación proviene de la latina “*obligatio*” y ésta de “obligare” compuesta del Prefijo “*ob*”, que quiere decir alrededor, y de “*ligare*” que es tanto como ligar o atar. Significa pues “obligación”, ligadura, sujeción física y moral.⁹

Tradicionalmente se ha definido la obligación como: “Un vínculo jurídico por virtud del cual una persona denominada deudor, se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo en favor de otra persona, llamada acreedor”.¹⁰

Es conveniente destacar que no hay una definición única y universalmente aceptada, por lo que se requiere mencionar las opiniones de diversos autores para posteriormente destacar sus elementos.

Partiendo de los conceptos de Derecho Romano, los autores modernos han dado definiciones que no difieren mucho de aquellos. Pothier define a la obligación diciendo que

⁷ Muñoz, Luis. Teoría General del Contrato. Cárdenas Editor, México, 1973, pp. 42-43.

⁸ Pina, Rafael De. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, México, 1965.

⁹ Muñoz, Luis. Teoría General del Contrato. Cárdenas Editor, México, 1973. p. 40.

¹⁰ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones. 15ª Edición, Tomo III, Ed. Porrúa, México, 1987, p. 3.

"es un vínculo de derecho que nos sujeta respecto de otro a darle alguna cosa o hacer o no hacer alguna cosa"; Baudry-Lacantiere et Barde: " La obligación, en sentido jurídico de la palabra puede definirse como un vínculo de derecho por el cual una o varias personas determinadas, están civilmente comprometidas hacia una o varias otras, igualmente determinadas a dar, a hacer o a no hacer alguna cosa"; Giorgi menciona: " la obligación es un vínculo jurídico entre dos o más personas determinadas, en virtud del cual una o varias de ellas (deudor o deudores) quedan sujetas respecto a otra o a otras (acreedor o acreedores) a hacer o no hacer alguna cosa; Levy- Ullmann " la obligación es una institución jurídica que expresa la situación respectiva de personas de las cuales una (llamada deudor) debe hacer beneficiar a la otra (llamada acreedor) de una prestación o de una abstención y que corresponde, bajo los nombres de crédito y de deuda, elemento particular de activo y de pasivo engendrado por esa relación en el patrimonio de los interesados"; Bonnet dice: " El derecho de crédito es una relación de derecho en virtud de la cual una persona, el acreedor, tiene el poder de exigir de otra, llamada deudor, la ejecución de una prestación determinada, positiva o negativa y susceptible de evaluación pecuniaria". El mismo autor define también el derecho de crédito diciendo que es una relación de derecho en virtud de la cual el valor económico o puramente social de una persona es puesto a disposición de otra bajo la forma positiva de una prestación por suministrar o bajo la forma negativa de una abstención de observar.¹¹

Concepto de Obligación según Gutiérrez y González:

En sentido amplio: Es la necesidad jurídica de cumplir voluntariamente una prestación de carácter patrimonial (pecuniaria o moral), a favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir, o a favor de un sujeto que ya existe.

En sentido estricto: Es la necesidad jurídica de mantenerse en aptitud de cumplir voluntariamente una prestación, de carácter patrimonial, (pecuniario o moral), a favor de un sujeto que eventualmente pueda llegar a existir y si existe, aceptar.¹²

En el diccionario de Derecho, Rafael de Pina y de Pina Vara definen la obligación como "La relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda

¹¹ Ibid. p 5-7.

¹² Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 10ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1995.

sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor.¹³

Si comparamos estas definiciones, podemos observar que en unas se caracteriza la obligación como un vínculo; en otras se sustituye la palabra vínculo por relación jurídica, en otra se habla de necesidad jurídica, pero en todas se alude al objeto de la obligación, diciéndose que por virtud de la obligación el deudor debe dar, hacer o no hacer, o en otros términos ejecutar una prestación o someterse a una abstención. Unas definiciones ven el aspecto pasivo de la obligación refiriéndose al estado del deudor, otras ven el aspecto activo, el del acreedor, teniendo la facultad de exigir algo al deudor.

1.2.1. DEBITUM Y RESPONSABILIDAD.

Para los alemanes la obligación comprende dos elementos el *debitum*: “Schuld”, es decir, el deber de prestar cierta conducta y la responsabilidad “Haftung”, que otorga al acreedor un medio de ejecución. Tales elementos, sin embargo, no siempre se conjugaron, pues el *debitum* en un principio no fue estrictamente jurídico ya que frente al deudor remiso, el acreedor no podía lograr la ejecución forzada de la prestación misma, porque la obligación en su origen no llevaba aparejada responsabilidad, pues para que ésta naciera era necesario, que al acto que originara la obligación (así, a la promesa contractual) se añadiera otro nuevo elemento que fundamentara la responsabilidad para el caso de incumplimiento. Luego entonces, es hasta el momento en que el *debitum* y la responsabilidad están unidos en un mismo negocio cuando se puede hablar de obligación tal como en la actualidad se conoce.

1.2.2. ELEMENTOS.

Según las definiciones anteriores podemos establecer que, los elementos de la obligación son: un sujeto activo (acreedor), con facultad de exigir la prestación; un sujeto pasivo (deudor u obligado); un objeto (prestación); y un vínculo jurídico en virtud del cual el deudor queda ligado al acreedor y obligado a cumplir la prestación.

¹³ Pina, Rafael De y Pina Vara, Rafael De. Diccionario de Derecho. 16ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1989.

Rafael de Pina, en su libro de derecho civil señala que “los elementos esenciales de toda obligación, es decir los requisitos necesarios para su existencia, son: los sujetos, el objeto, la relación jurídica y la patrimonialidad.

Algún autor agrega a estos elementos el de la posibilidad de compulsión, en consideración a que la potestad, el derecho que surge de la obligación a favor del acreedor, sería a menudo ilusorio, si éste solo contara con la honradez de su deudor, con su cumplimiento espontáneo, por buena voluntad o por imperativo de la conciencia”.¹⁴

En general podemos decir que los elementos de toda obligación son: los sujetos, que se dividen en sujeto activo y pasivo, el objeto, la relación jurídica y la causa.

LOS SUJETOS.

Los sujetos, son las personas vinculadas con la relación jurídica a que ella se refiere. Un sujeto activo y uno pasivo, cuando menos, pudiendo haber pluralidad de acreedores, de deudores o de unos y otros. Por su parte Demogue sostiene, que nada impide técnicamente que un deudor o un acreedor sean indeterminados, que solo basta que haya en el momento de ejecutarse la obligación, quien exija o efectué el cumplimiento de ella y por consiguiente que el acreedor sea determinable al vencimiento.

Luis Muñoz destaca que “los sujetos de la relación obligatoria pueden ser uno o varios; determinados o indeterminados, pero determinables. La determinación ha de tener lugar, por lo menos, al vencimiento de la obligación ya que la indeterminación dificulta el tráfico jurídico. En el Derecho moderno la cesión de créditos y la aceptación y pago de deudas por otro, es admisible. No ocurría lo mismo en el Derecho romano en el cual para que fuera posible el cambio de sujetos activos o pasivos de la obligación, se precisaba la disolución del vínculo primitivo.”¹⁵

Junto al deber y responsabilidad del deudor está el deber que tiene el acreedor de recibir la prestación. Ambos deberes son correlativos. En tal caso si el obligado no lleva acabo la

¹⁴ Pina, Rafael De Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, México, 1965.

¹⁵ Muñoz, Luis. Teoría General del Contrato. Cárdenas Editor, México, 1973. p. 51

prestación, el acreedor (sujeto activo), puede exigir judicialmente que el deudor cumpla la prestación llegando incluso a la ejecución forzada.

EL OBJETO.

Se llama objeto de la obligación lo que puede exigir el acreedor al deudor. Este objeto puede ser un hecho positivo, como la ejecución de un trabajo o la entrega de dinero, se le llama entonces prestación, puede ser también un hecho negativo, es decir una abstención; luego entonces el objeto de la obligación es aquello que el deudor debe satisfacer a favor del acreedor. Consiste en una cosa, en un hecho que habrá de ejecutar el deudor, o en una abstención de algo que el deudor hubiera podido realizar libremente de no mediar la existencia de la obligación, que le exige un comportamiento negativo. Dentro de lo que constituye el objeto de la obligación hay que distinguir por una parte la cosa prometida (objeto), y la prestación (contenido, obligación de hacer).

En ese orden de ideas, “se ha discutido en la doctrina alemana, si el objeto de la relación obligatoria debe llamarse prestación. Windscheid, que es el de esta opinión, cree que la prestación puede ser positiva o negativa, esto es, que puede consistir en una acción o en una omisión. Las prestaciones positivas añaden son las más importantes y dentro de éstas, las que consisten en dar. Clasifica las prestaciones en permanentes y transitorias; las negativas son por norma generalmente permanentes, aun que la nota de permanencia pueda darse en las positivas. Pueden ser además simples o complejas; las primeras son las que tiene por objeto un único efecto; las segundas consisten en una pluralidad de prestaciones, consideradas no obstante, como unidad desde el punto de vista asociativo, pues cuando falta, la prestación no es compleja, lo que hay es una pluralidad de prestaciones”.¹⁶

Los requisitos de la prestación son:

- Posibilidad: debe ser material y objetivamente posible. Cuando se trate de un objeto materialmente imposible, esta debe ser universal. En tanto que cuando la imposibilidad sea jurídica, debe estar explícita en el derecho positivo.
- Responsabilidad: siempre se juzga la responsabilidad al momento de celebrarse el acto.
- Legitimidad: la prestación debe ser jurídicamente legítima, permitida por la ley.

¹⁶ Muñoz, Luis. Teoría General del Contrato. Cárdenas Editor, México, 1973. p. 56.

- Respeto a la moral y buenas costumbres.

La prestación constitutiva de la obligación, consideran algunos autores que debe ser susceptible de apreciación pecuniaria, como un requisito de existencia de la obligación, ya que si no fuera estimable en dinero, el acreedor ni tendría la obligación en su patrimonio, ni experimentaría daño patrimonial alguno por causa de su inejecución.

Apreciación que considero incorrecta, tomando en consideración que nuestro derecho mexicano no sólo protege intereses de carácter pecuniario, sino también intereses de carácter moral, tan es así que podemos citar a manera de ejemplo que en nuestra legislación civil se regula la obligación de reparar el daño moral causado por un hecho u omisión ilícito, e incluso refiere que debe entenderse como daño moral, la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás; cuestiones todas ellas que no tienen carácter patrimonial, sin embargo se encuentran jurídicamente protegidas.

LA RELACIÓN JURÍDICA.

Una relación jurídica, es decir, protegida por el derecho objetivo, que da al acreedor una acción que ejercitar ante el juez para obtener la prestación objeto de la obligación o su equivalente.

La relación jurídica se define como “El vínculo establecido entre personas regido por el derecho. Las relaciones jurídicas crean entre los hombres vínculos que suponen obligaciones y facultades que constituyen la trama de la vida.

El hombre, como miembro de la sociedad, no puede eludir el contacto con sus semejantes, ni quedar fuera de la sujeción del derecho por lo que no puede dejar de ser, en todo momento, sujeto de relaciones jurídicas”.¹⁷

“La existencia de una obligación supone siempre la de una relación. Obligación y relación van inseparablemente unidas. Sin relación no hay obligación.

¹⁷ Pina, Rafael De y Pina Vara, Rafael De. Diccionario de Derecho. 16ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1989.

La relación obligatoria dice Messineo, constituye una peculiar situación jurídica, respecto de los sujetos que participan en ella, y de la cual nacen deberes, de un lado y derechos de otro. A veces añade, pudiendo la obligación encontrar su origen en un negocio jurídico de contenido particular (contrato llamado de prestaciones recíprocas), es posible que cada uno de los sujetos sea al mismo tiempo deudor y acreedor “.¹⁸

LA CAUSA.

Otro elemento esencial de la obligación es la causa o fuente, ya que no es posible concebir una obligación sin una causa que la origine. No existe en el mundo del derecho la generación espontánea. La causa fuente es el hecho dotado por el ordenamiento jurídico con virtualidad bastante para establecer entre acreedor y deudor un vínculo que los liga. No hay obligación sin causa, sin que sea derivada de uno de los hechos o de uno de los actos lícitos o ilícitos, de las relaciones de familia o de las relaciones civiles. Históricamente el tema de la causa fuente de las obligaciones fue evolucionando desde el Derecho Romano. A lo largo de esa evolución encontramos distintas clasificaciones de las causas, hasta llegar al derecho civil moderno. Sin embargo todas las clasificaciones pueden reducirse a establecer dos causas fuente de las obligaciones, las cuales básicamente son: el contrato y la ley. Sin embargo, dada la importancia de este elemento, se abordaran de manera amplia, en el siguiente punto las distintas causas o fuentes generadoras de obligaciones.

1.3. FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

Las obligaciones como todo fenómeno jurídico, nacen, se modifican, producen sus efectos y se extinguen. El nacimiento o generación de las relaciones obligatorias, plantea el problema de las fuentes y al respecto se dice que: Son fuentes de las obligaciones los hechos o acontecimientos capaces de producirlas.¹⁹

“Para Planiol las fuentes de las obligaciones se reducen a dos: el contrato y la ley. Ruggiero, que adopta la misma posición que Planiol, considera como fuente de las obligaciones, aquellos hechos producidos por la libre voluntad con objeto de establecer un vínculo

¹⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. 4ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1991.

¹⁹ Muñoz, Luis y Castro Zavaleta, Salvador. Comentarios al Código Civil. Cárdenas, Editor y Distribuidor, Tomo II, México. 1974, p. 867.

obligacional y aquellos otros, independientes de toda determinación volitiva, a los que la ley les atribuye el origen, el nacimiento de un vínculo obligatorio. El derecho de crédito, para este autor nace: voluntariamente del negocio jurídico ó necesariamente del derecho objetivo de la ley. En España Sánchez Román, reconoce las siguientes fuentes además de la ley: Hechos creados por el acuerdo de voluntades entre varias personas (contratos), hechos lícitos voluntarios o involuntarios, los primeros sin voluntades concordadas, de los involuntarios la persona responde por el ministerio de la ley de las prestaciones (cuasicontratos); hechos ilícitos, no penales es decir, de naturaleza civil (responsabilidad y prestaciones debidas por dolo, mora, caso fortuito); hechos ilícitos voluntarios y posibles (delitos y faltas).

Por su parte, Josserand distingue las siguientes: actos jurídicos, que los divide a su vez en contratos y en compromisos unilaterales; actos ilícitos (delitos y cuasidelitos); enriquecimiento con causa y la ley; el criterio del jurista Demogue, es análogo al anterior, el cual, después de tachar de simplista la clasificación bipartita de las fuentes (contrato y ley), considera como tales, el contrato, la voluntad unilateral del deudor; los actos ilícitos, la voluntad del acreedor (cuasicontratos) y el simple hecho (obligaciones *ex re* ó legales).

Osorio y Gallardo, inspirándose en Demogue, opinan que los actos y convenios a favor de tercero y el simple hecho, deben ser fuentes de obligaciones. Para justificar dice: el simple hecho como fuente de las obligaciones, hay que pensar que en toda clase de accidentes contra personas o cosas, la responsabilidad debe ser declarada. Esta orientación, supone simplemente una ampliación en la doctrina de riesgo profesional”.²⁰

Finalmente y para efectos de éste estudio, se consideran fuentes de las obligaciones: el hecho, acto y negocio jurídico, el contrato, la declaración unilateral de voluntad, el enriquecimiento ilegítimo, la gestión de negocios, los hechos ilícitos, la responsabilidad objetiva; los que se estudian en los puntos que preceden.

1.3.1. HECHO, ACTO Y NEGOCIO JURÍDICO.

²⁰ Ibid. pp. 869-870.

El Hecho Jurídico, en un sentido amplio es: “Todo acontecimiento, ya se trate de un fenómeno de la naturaleza o de un hecho del hombre, que el ordenamiento jurídico toma en consideración, para atribuirle consecuencias de Derecho”.²¹

Las normas jurídicas genéricas, encierran siempre una o varias hipótesis, cuya realización da nacimiento a las obligaciones y los derechos que las mismas normas, respectivamente imponen y otorgan.

Según Kelsen, la estructura lógica de éstas puede resumirse así: “en determinadas circunstancias, un determinado sujeto puede observar tal o cual conducta, si no la observa, otro sujeto, órgano del Estado, debe aplicar al infractor una sanción”.²²

La eficacia de los hechos jurídicos puede consistir, en la creación, la modificación o la extinción de deberes y facultades. En el primer caso se habla de eficacia constitutiva; en el segundo de eficacia modificativa, y en el tercero de eficacia resolutoria. La eficacia de los hechos jurídicos no siempre es inmediata, a veces depende de un suceso futuro. Se dice entonces que su eficacia es diferida. Cuando la eficacia (constitutiva, modificativa o resolutoria) de un hecho jurídico se encuentra sujeta al advenimiento o realización de un suceso cierto nos encontramos en presencia de un hecho jurídico sujeto a término. Si por el contrario, el acontecimiento venidero es contingente o incierto, la eficacia del hecho resulta condicional. Cuando la eficacia, constitutiva o modificativa, depende de un acontecimiento futuro e inevitable, el término es suspensivo. Si lo hace depender de la llegada del término es la extinción de una relación jurídica.

El suspensivo condiciona unas veces el nacimiento o la modificación de determinadas consecuencias jurídicas; otras difiere solamente la exigibilidad de las obligaciones preexistentes. Dos o más hechos jurídicos son compatibles entre sí cuando al realizarse suman sus consecuencias o producen otras nuevas. Un hecho jurídico es incompatible con el otro si al enlazarse con él, aniquila sus efectos. El más sencillo ejemplo de incompatibilidad nos lo ofrecen las obligaciones sujetas a condición resolutoria, cuando tal condición se realiza, desaparece la obligación derivada del hecho jurídico independiente, lo mismo ocurre

²¹ Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. 10ª Edición, Ed. Porrúa, México 1990, p. 204.

²² García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 39ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1988.

con los negocios jurídicos cuya eficacia se haya sujeta a un término final. La llegada de éste destruye las consecuencias de aquéllos”.²³

Ahora bien, los acontecimientos que bajo el rubro de hechos jurídicos , son susceptibles de producir efectos de derecho se dividen en dos grandes categorías: “Aquellos fenómenos de la naturaleza, que producen efectos de derecho independientemente de la voluntad del sujeto, son hechos jurídicos en sentido estricto (nacimiento de una persona), también encontramos hechos jurídicos en que interviene la conducta humana, pero los efectos de derecho se producen independientemente y a veces contra la voluntad del sujeto (lesiones causadas a una persona por un automovilista en una colisión de vehículos).

Existe otra categoría de acontecimientos que producen efectos jurídicos, en los que interviene la voluntad del hombre dirigida expresa y deliberadamente a producir sus efectos previstos en la norma jurídica, son los Actos Jurídicos”.²⁴

Los actos jurídicos se define como: “manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos. Actos que se dividen en la doctrina italiana en actos voluntarios y actos de voluntad, en ambos interviene la voluntad del hombre; pero en los primeros, la voluntad se dirige simplemente a la realización del acto; del derecho derivan las consecuencias jurídicas de la actividad desarrollada, en los actos de voluntad, lo importante es la determinación volitiva, la cual es tomada en cuenta por la norma jurídica, para la producción de consecuencias de derecho. El acto para que produzca sus efectos, además de la capacidad para realizarlo, se precisa que se verifique de acuerdo con los requisitos legales previamente establecidos para cada caso”.²⁵

El acto jurídico cuenta con elementos naturales y accidentales, los primeros son aquellos que no requieren estipulación de las partes por que van implícitos en el acto jurídico; mientras que se consideran accidentales aquellos que las partes convienen expresamente, incorporándose a él, si no hay estipulación no se entienden comprendidos en el acto.

²³ Ibid. pp. 177-179.

²⁴ Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. 10ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1990, p. 207.

²⁵ Pina, Rafael De y Pina Vara, Rafael De. Diccionario de Derecho. 16ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1989, p. 54.

Además de los elementos ya mencionados, el acto jurídico requiere para su formación, de ciertos elementos, sin los cuales el acto no puede llegar a formarse como son: manifestación de voluntad, objeto y en ciertos casos la solemnidad. Estos elementos son considerados como de existencia del acto jurídico. Mientras que la Capacidad del autor o autores del acto, la voluntad exenta de vicios, la licitud en el objeto, motivo o fin del acto, y el cumplimiento de la formalidad que la ley establece, se consideran como elementos de validez.

En cuanto a su clasificación, los actos jurídicos pueden ser:

- a) Unilaterales y Plurilaterales: El acto jurídico Unilateral es aquel en que interviene para su formación una sola voluntad, o varias pero concurrentes a un idéntico fin es decir, son unilaterales si la voluntad emana solo de una parte de la relación, aun que sean varios los sujetos que emitan esa única declaración, un ejemplo de acto jurídico unilateral es el testamento ya que precisa de una sola voluntad, la del otorgante, de igual manera se considera que es un acto unilateral el perdón de una deuda, que en el léxico jurídico recibe el nombre de remisión de deuda, ya que es un acto que se genera por una sola voluntad, la del acreedor, en cuyo caso la remisión se genera independientemente de que el deudor la desee o no. Mientras que el acto plurilateral es aquél que para su formación requiere de dos o más voluntades que buscan efectos jurídicos diversos entre sí.
- b) Actos lícitos e ilícitos: los primeros reúnen los elementos de existencia y de validez señalados en el ordenamiento jurídico; ilícitos son aquellos contrarios a las leyes de orden público, la moral o las buenas costumbres.
- c) Actos *mortis causa* e *inter vivos*: los primeros son aquellos en que los efectos dependen de la muerte de su autor, los segundos son los que no están sujetos a la muerte del autor del acto.
- d) Atributivos y no atributivos: los efectos de los primeros, son aumentar el patrimonio de una o varias de las partes que en ellos intervienen, en los no atributivos, el patrimonio de sus autores no se modifica.

- e) A título oneroso y a título gratuito: son onerosos, aquellos que producen derechos y gravámenes recíprocos, en los actos gratuitos el provecho es solamente para una de las partes.
- f) De disposición y de obligación: los de disposición, su autor transmite o se desprende de una cosa o del derecho que le pertenece; en los actos de obligación, se compromete a realizar un hecho o un acto jurídico a favor de otra persona.

Finalmente, y por lo que se refiere al negocio jurídico, es importante mencionar que los tratadistas italianos reservaban el término de “negocio jurídico” a aquellos actos de voluntad humana en que deliberada y conscientemente se busca producir las consecuencias jurídicas por que las partes pretenden deliberada y libremente la protección de su interés jurídico; ésta figura de la que habla la doctrina italiana se encuentra contemplada en el Código Civil de Quintana Roo, que establece lo siguiente:

“Artículo 34.- Supuesto jurídico es la hipótesis prevista por la ley, de cuya realización depende el nacimiento, la modificación, la transmisión o la extinción de derechos y obligaciones o de situaciones jurídicas concretas.

Artículo 35.- Cuando el supuesto se realiza sin intervenir la voluntad del hombre ni en tal realización ni en la producción de sus consecuencias de derecho, el acontecimiento se llama hecho jurídico.

Artículo 36.- Cuando el hecho es realizado voluntariamente por su autor, sin intención de producir ninguno de los efectos jurídicos que menciona el Artículo 34, no obstante lo cual se producen, se llama acto jurídico.

Artículo 37.- Cuando el acto es lícito y se realiza con el propósito de producir cualquiera de las consecuencias a que se refiere el Artículo 34, se llama negocio jurídico.”

Como consecuencia de lo anterior, se dice que: El negocio jurídico es la manifestación de voluntad que tiende a producir efectos jurídicos consistentes en la adquisición, modificación o extinción de derechos y obligaciones. Tal construcción conceptual del negocio jurídico en nuestro sistema normativo sólo es posible realizando una generalización de las disposiciones normativas referentes a los diversos contratos en general, ya que con él se trata de englobar en una figura unitaria todos aquellos hechos o supuestos en los cuales el papel de la voluntad es relevante y en cierta medida condiciona y determina los efectos jurídicos que los actos del hombre van a producir.

Sin embargo es preciso hacer notar que nuestro Código Civil para el Distrito Federal, no utiliza la expresión “negocio jurídico”, si no la de acto jurídico, cuyo ejemplo típico es el contrato, en el cual las partes deben querer realizar un determinado tipo de acuerdo para obtener los resultados que la ley le atribuye al contrato que se celebra; figura que estudiaremos en el siguiente punto.

1.3.2. EL CONTRATO.

Concebido el contrato como una fuente de relación obligatoria, cabe afirmar que éste puede cumplir una función constitutiva, modificativa y resolutoria, y por economía de lenguaje suele hablarse de contratos constitutivos, que son aquellos que originan relaciones jurídicas patrimoniales obligatorias; de contratos modificativos, que norman la relación jurídica patrimonial ya existente; y de contratos resolutorios, que son los que extinguen la relación obligatoria que pueden llamarse liberatorios, cuando liberan al deudor, que es lo que por lo general acontece. El contrato es en si mismo una verdadera relación jurídica, cuando se trata de un negocio de ejecución continuada o periódica”.²⁶

Según la teoría el contrato posee diversas connotaciones:

- a) Como acto jurídico.
- b) Como norma jurídica individualizada.
- c) Como el propio documento, en el cual se enuncian las cláusulas acordadas por las partes.

El contrato es un acto jurídico, por que en él intervine directamente la voluntad del hombre, para crear consecuencias de derecho. Miguel Zamora y Valencia, define al contrato desde esta perspectiva en los siguientes términos: “El contrato como acto jurídico, es el acuerdo de voluntades conforme a lo dispuesto por un supuesto para producir las consecuencias del derecho consistente en crear o transmitir derechos y obligaciones de contenido patrimonial”.²⁷

²⁶ Muñoz, Luis. Teoría General del Contrato. Cárdenas Editor, México, 1973. p.39

²⁷ Zamora y Valencia, Miguel Ángel. Contratos Civiles. 3ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1996, p. 22.

El contrato como norma jurídica individualizada, deriva del hecho de que al consolidarse crea derechos y obligaciones para las partes que en él intervienen, siempre al resguardo de una norma que no contravenga la Carta Magna.

Por último, el contrato como documento resulta del proceso mediante el cual, se llevó a cabo la consolidación del convenio, y en él se especifica a qué se obliga cada una de las partes y qué ha de recibir a cambio, no obstante, la ley no exige que todos los contratos sean dados por escrito, de ahí que, como después veremos, puede haber contratos formales y consensuales.

El Doctor Luis Muñoz señala que “la voz contrato tiene diversos significados. El más auténtico, técnicamente hablando, es el de negocio jurídico bilateral y patrimonial *Inter vivos*. Empero, con la palabra contrato se alude al documento que contiene el negocio. El que sea un negocio jurídico bilateral el contrato significa, entre otras cosas, que las declaraciones y manifestaciones de contenido volitivo necesarias para su formación, no son declaraciones unilaterales autónomas; sino fragmento del negocio bilateral, lo que permite distinguir el contrato de los negocios jurídicos unilaterales, inclusive cuando se combinen en sus efectos permaneciendo autónomos estructuralmente, como acaece por ejemplo, con el poder conferido por el representado y la aceptación por el representante”.²⁸

Sin embargo, la primera consideración que hay que hacer, es que no es posible dar un concepto general de contrato, ya que este varía necesariamente de país en país de acuerdo con sus leyes y costumbres respectivas. En el campo de la doctrina y según sea el aspecto que cada autor desea resaltar, existen múltiples acepciones del concepto de contrato.

No obstante lo anterior, algunos autores, hacen varias consideraciones que consideran de aplicación general:

- A. Los contratos se estudian y tienen su campo de actualización dentro del ámbito patrimonial; su estudio sólo tiene importancia práctica si se hace dentro de la teoría del patrimonio. Así al pretender ampliar su órbita a otras materias civiles u otras disciplinas jurídicas, es violentar su naturaleza y función, lo que se traduce en una

²⁸ Muñoz, Teoría General del Contrato. Cárdenas Editor, México, 1973. p.1.

escasa o nula utilidad práctica o doctrinal. Discutir si el matrimonio, la adopción o la actuación del funcionario público, son contratos, es distraer la atención sobre los aspectos verdaderamente importantes de esta figura. No se discute la importancia jurídica de las materias no patrimoniales, si no que se pretende encuadrar la figura del contrato dentro de sus límites exactos que permitan obtener los máximos frutos. Sin embargo, es importante mencionar que atendiendo a la libertad contractual que rige en nuestra legislación civil, en la que se exige únicamente que el objeto de la prestación sea posible y lícito, en consecuencia se determina que las partes en un contrato pueden crear prestaciones de diverso orden.

- B. Todo contrato implica necesariamente un acuerdo de voluntades, pero no un acuerdo simple, si no la manifestación exteriorizada de dos voluntades por lo menos, en los términos en que lo disponga una norma vigente; y
- C. Todo contrato debe ligar, enlazar a las personas que lo celebren, estableciendo entre ellas un vínculo obligatorio. Este aspecto es la razón de ser, es el objetivo principal y el motivo del contrato. Las personas en sus relaciones cotidianas, tienen la necesidad de asegurar en alguna forma la realización de cierta conducta por parte de otras o de comprometerse, a su vez, a la realización de cierta actividad, y el instrumento idóneo para satisfacer esas necesidades, es el contrato.²⁹

Por lo que se refiere a nuestro Código Civil, éste regula el convenio y el contrato, haciendo una distinción de ambos pues considera al primero la especie y al segundo el género; al establecer en sus artículos:

“1792.-Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones; y

1793.-Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos”.

Ahora bien, y tomando en consideración que de los artículos transcritos se desprende la distinción entre convenio en un sentido amplio y contrato, aún cuando como especies de un mismo género, que es el de acto jurídico, las disposiciones jurídicas aplicables a los contratos también lo serán a los convenios. En se orden de ideas se determinó que convenio en sentido amplio, es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o

²⁹ Zamora y Valencia, Miguel Ángel. Contratos Civiles. 3ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1996, p. 17.

extinguir obligaciones. El contrato por su parte, es el acuerdo de dos o más personas para crear o transmitir derechos y obligaciones.

Finalmente y como consecuencia del desprendimiento del contrato de su género, el convenio en sentido restringido queda reducido al acuerdo de dos o más personas para modificar y extinguir derechos y obligaciones”.³⁰

Luego entonces, se dice que el contrato, es un acto jurídico bilateral, una manifestación exterior de voluntad, tendiente a la producción de efectos de derecho sancionados por la ley. Es una doble manifestación de voluntad: la de los contratantes que se ponen de acuerdo. Como acto jurídico es pues bilateral (o plurilateral), pero a fin de evitar confusiones debemos advertir desde ahora que ya como contrato podrá ser bilateral o unilateral según genere obligaciones a cargo de ambos contratantes o sólo a uno de ellos.³¹

Esta distinción tiene su antecedente en el Código Civil Francés que distingue la convención o acuerdo de voluntades, que es el género, del contrato, que es el acuerdo de voluntades para dar nacimiento a una obligación. A manera de ejemplo, observa Pothier cuyas ideas inspiraron en gran parte a dicho ordenamiento, que hay acuerdo de voluntades y no existe contrato, en la promesa que hace el padre a su hijo de recompensarle con un viaje el éxito en sus estudios, dado que en rigor no se crea una obligación jurídica a cargo de dicho progenitor.

Sin embargo, la mencionada distinción no es ya reconocida en la actualidad, pues el vigente Código Civil italiano la ha eliminado, y nuestro mismo Código Civil hace desaparecer toda importancia de ella al establecer en su artículo 1859, que los principios relativos a los contratos se aplican a todos los convenios, lo que hace que en realidad resulte ya bizantina la diferencia entre convenio y contrato.

Son elementos esenciales del contrato para su existencia: El consentimiento, el objeto que pueda ser materia del mismo y en algunos casos la solemnidad. Y se consideran elementos

³⁰ Ibid., p. 19.

³¹ Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. 3ª Edición, Ed. Harla, México, 1984, p.32.

de validez: la capacidad de las partes, ausencia de vicios en el consentimiento, que el objeto, motivo o fin sea lícito y la forma.

ELEMENTOS DE EXISTENCIA.

El consentimiento.

Manuel Borja Soriano define el consentimiento de la siguiente manera: “Es el elemento esencial del contrato. Consiste en el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos, siendo necesario que estas voluntades tengan una manifestación exterior”.³²

El consentimiento, surge ante la presencia de dos o más voluntades, al respecto Miguel Ángel Zamora define el concepto “voluntad” de la siguiente manera: “La voluntad desde el punto de vista jurídico es la intención para realizar un acontecimiento referido a la obtención de efectos jurídicos previstos en la norma”.³³

En ese orden de ideas, el consentimiento se traduce como aquel acuerdo de dos o más voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones. El consentimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 1803 del Código Civil Federal puede ser expreso o tácito; para ello se estará a lo siguiente:

I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y

II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

“Ahora bien como el consentimiento, dada su naturaleza, se forma por una oferta o pólitaación y por la aceptación de la misma. Como es el acuerdo de dos o más voluntades, necesariamente una voluntad debe manifestarse primero, y es la oferta o pólitaación; es

³² Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. 10ª edición, Ed. Porrúa, México 1985, p. 121.

³³ Zamora y Valencia, Miguel Ángel. Contratos Civiles. 3ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1996, p. 27.

decir, una parte propone algo a otra respecto aun asunto de interés jurídico. La aceptación implica la conformidad con la oferta”.³⁴

De lo anterior se desprende que para que se forme el consentimiento, es imprescindible la participación de dos elementos: la oferta o policitud y la aceptación.

A.- Oferta o Policitud: Se le denomina así al momento en que una persona llamada oferente, expresa los términos en que desea contratar, mediante una declaración unilateral de voluntad.

Rafael de Pina define la oferta diciendo: “es la manifestación de la voluntad de celebrar un determinado contrato con aquella persona a quien va dirigida”.³⁵

El artículo 1804 del Código Civil del Distrito Federal, establece que cuando una persona realiza una oferta fijando plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo.

Si la otra parte está conforme con los términos expuestos en la oferta, expresa dicha conformidad mediante la aceptación, perfeccionándose entonces el consentimiento.

B.- La aceptación: dice Borja Soriano, “Al igual que la oferta, es la declaración unilateral de voluntad en la que una persona, denominada aceptante, acepta los términos del contrato, formando de esta manera el consentimiento.

A veces el consentimiento se forma sencillamente exponiendo una parte las condiciones del contrato a la otra y aceptándolas ésta desde luego lisa y llanamente. Otras veces, tratándose de contratos complicados, generalmente, se redacta primero un proyecto de contrato que las partes estudian, discuten y modifican hasta que llegan de común acuerdo a una redacción definitiva”.³⁶

³⁴ Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. De las Obligaciones. Tomo II, 5ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1985, p. 272.

³⁵ De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Obligaciones Civiles, Contratos en General. 8ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1993. p. 281.

³⁶ Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. 10ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1985.

Así, las partes se obligan a cumplir lo pactado o convenido con sus consecuencias desde el perfeccionamiento del contrato; al respecto el Código Civil Federal establece:

“Artículo 1796. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley”.

No obstante lo anterior, para determinar el momento en que se perfecciona el consentimiento, es necesario tomar en consideración los siguientes supuestos:

1. Cuando la oferta o policitud se hace entre personas presentes sin fijación de plazo de acuerdo a lo que establece el artículo 1805 del Código Civil Federal, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono o a través de cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta y la aceptación de ésta en forma inmediata.
2. Tratándose de oferta o policitud que se haga sin fijación de plazo a una persona no presente, el artículo 1806 del Código Civil Federal, señala que el autor de la oferta quedará ligado durante tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público, o del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, según las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones.
3. La propuesta y aceptación hechas por telégrafo producen efectos si los contratantes con anterioridad habían estipulado por escrito esta manera de contratar, y si los originales de los respectivos telegramas contienen las firmas de los contratantes y los signos convencionales establecidos entre ellos. Tratándose de la propuesta y aceptación hechas a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología no se requerirá de estipulación previa entre los contratantes para que produzca efectos de acuerdo con lo que estipula el artículo 1811 del Código Civil Federal.

Respecto a la forma en que se perfecciona el consentimiento tratándose de oferta o policitud hecha entre ausentes, existen cuatro sistemas que lo determinan, y que son los siguientes:

- a) Sistema de la Declaración, que es cuando el destinatario declara que acepta.
- b) Sistema de Expedición, que es cuando el aceptante de la oferta la envía para dar a conocer al solicitante su aceptación. Este sistema es el que adopta nuestro Código de Comercio en su artículo 80, y excepcionalmente en el artículo 2340 del Código Civil para el Distrito Federal.
- c) Sistema de recepción, cuando el solicitante recibe la contestación, aunque ignore su contenido. Este sistema se consigna por el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2340.
- d) Sistema de información, que es cuando el oferente se entera de la aceptación.

El objeto.

Como elemento de existencia el objeto deber ser física y jurídicamente posible, esto significa que no vaya en contra de las leyes de la naturaleza (físicamente posible) o de leyes que necesariamente deban regirlo (jurídicamente posible), y que en consecuencia sean un obstáculo para su realización. En la teoría contractual el objeto ha sido clasificado como directo e indirecto:

- 1) El objeto directo implica la creación y transmisión de derechos y obligaciones.
- 2) El objeto indirecto, se manifiesta mediante las conductas que los contratantes se obligan a efectuar, las cuales pueden ser de dar, hacer o de no hacer.

El objeto de acuerdo con el artículo 1824 del Código Civil para el distrito Federal, es: la cosa que el obligado debe dar; el hecho que el obligado debe hacer o no hacer; por una parte, el objeto cosa, se refiere a lo que debe darse; por la otra, el objeto hecho, se refiere a lo que debe hacerse o no hacerse.

De acuerdo con el artículo 2011 del Código Civil para el Distrito Federal, el dar consiste en:

- La traslación de dominio de cosa cierta.
- La enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta.
- La restitución de cosa ajena o pago de lo debido.

El artículo 1825, del propio ordenamiento, establece tres requisitos para que las cosas puedan ser objeto de contrato:

- 1º Existir en la naturaleza.
- 2º Ser determinadas o determinables.
- 3º Estar en el comercio.

El primero es un requisito de existencia física de la cosa, los dos últimos son requisitos de existencia jurídica. En consecuencia es indispensable para la existencia de un contrato que el objeto exista, ya que si no existe, no habrá contrato, aunque conforme a lo establecido en el artículo 1826, las cosas futuras pueden ser objeto del contrato, siempre y cuando sean susceptibles de existir o se tenga la certeza de que van a existir.

Por otra parte en cuanto al objeto hecho, que implica una prestación o una abstención, debe ser posible y lícito artículo de conformidad con el artículo 1827 del Código Civil para el Distrito Federal. A este respecto señala el artículo 1828, del código citado, que es imposible el hecho que no puede existir por que es incompatible con una ley de la naturaleza o con la norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización; y es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o las buenas costumbres de acuerdo con lo estipulado por el artículo 1830 del mismo ordenamiento legal invocado. Es importante aclarar que la ley exige que el fin o motivo que ocasiona el contrato debe ser también lícito, conforme al artículo 1831, del referido ordenamiento; así mismo el artículo 77 del Código de Comercio, claramente establece que: “las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción”.

La solemnidad.

Este elemento considerado de manera excepcional como de existencia en algunos actos jurídicos, proviene del latín *solemnitas-atís* (calidad de solemne); y es el conjunto de

requisitos legales para la existencia de un acto jurídico al que la ley le da el carácter de solemne.³⁷

Por su parte Gutiérrez y González define este elemento como: “El conjunto de elementos de carácter exterior del acto jurídico, sensibles, en que se plasma la voluntad de los que contratan, y que la ley exige para la existencia del mismo.

El efecto de esta forma en el acto jurídico, es darle existencia, y así por el contrario ante su falta, por ministerio de la ley, la voluntad de los que pretendan contratar no produce los efectos deseados y sus voluntades no alcanzan el rango de acto jurídico; podemos decir entonces que de acuerdo a la tesis clásica si falta éste elemento, el acto no existe.”³⁸

ELEMENTOS DE VALIDEZ.

Los elementos de validez de un contrato impiden, cuando se cumplen cabalmente, que el contrato se afecte de nulidad. El Código Civil, no establece expresamente cuales son los elementos de validez, si no que en su artículo 1795, menciona las razones por las cuales un contrato no se considera válido; por lo tanto dicho precepto se expresa en forma negativa al establecer:

“El contrato puede ser invalidado:

- I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;
- II. Por vicios del consentimiento;
- III. Por que su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;
- IV. Por que el objeto no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

Como consecuencia la interpretación de dicho precepto a *contrario sensu*, se establece que el contrato será valido, siempre y cuando las partes tengan capacidad para contratar, que el consentimiento haya sido formulado sin vicios, que el objeto, motivo o fin del contrato sea lícito y finalmente que se cumpla con las formalidades previamente establecidas por la ley.

La capacidad de las partes.

³⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. 4ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1991.

³⁸ Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 10ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1995, p. 293.

La capacidad en el ámbito jurídico se entiende como la aptitud legal de una persona para ser titular de derechos y obligaciones, o como la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir con sus obligaciones por sí misma. Hans Kelsen considera al respecto, que debe entenderse por capacidad la aptitud de un individuo para que de sus actos se deriven consecuencias de derecho.

En ese orden de ideas, la capacidad se estudia desde dos aspectos diferentes:

- a) Capacidad de Goce.
- b) Capacidad de Ejercicio

La capacidad de goce o capacidad general, desde el punto de vista jurídico, es la facultad que todo individuo tiene para ser titular de derechos y obligaciones por encontrarse bajo la tutela de la ley. El artículo 22 del Código Civil, establece que:

“La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.”

Respecto a lo señalado en la parte final del artículo antes transcrito, nuestra legislación civil refiere lo siguiente:

“Artículo 2357.- Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal de que hayan estado concebidos al tiempo en que aquella se hizo y sean viables conforme al artículo 337.

Artículo 1314.- Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337.”

Ahora bien, el artículo 337 del Código Civil para el Distrito Federal señala en su parte conducente, que para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil.”

Por otra parte y respecto a la capacidad de ejercicio, ésta se considera como la aptitud que requieren las personas para ejercitar por sí mismas sus derechos y cumplir sus obligaciones; se adquiere al cumplir la mayoría de edad, o con la emancipación, si se está en pleno goce de sus facultades mentales; sin embargo, la carencia de la capacidad de ejercicio da lugar al

concepto de incapacidad, que de conformidad con el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal señala:

“Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla...”

No obstante lo anterior, el artículo 23 del Código Civil establece, que los menores de edad y los incapaces pueden hacer valer sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus legítimos representantes.

Lo anterior nos aclara el concepto de capacidad en las personas físicas, sin embargo, es importante mencionar que las personas morales también poseen facultad para ejercitar sus derechos y contraer obligaciones a fin de poder llevar acabo la finalidad para la que fueron creadas, el ejercicio de dichos derechos o el cumplimiento de sus obligaciones se lleva acabo por medio del órgano que las representa; dicha capacidad de goce y ejercicio, la adquieren al momento de constituirse como tales y se pierde al momento de su disolución; sin embargo su capacidad no es total, pues por lo regular se ven afectadas con ciertas limitaciones, al respecto nuestro Código Civil, estipula que las personas morales se encuentran limitadas por el objeto de su institución y por la naturaleza de su estatuto.

Ausencia de vicios en el consentimiento.

Existen vicios en el consentimiento, cuando una de las partes actúa induciendo a la otra al error, empleando violencia, conductas de mala fe o dolosas, y en tales circunstancias el consentimiento no es válido.

“El error es el conocimiento equívoco de la realidad y no debe confundirse con la ignorancia, por que ésta es una falta de conocimiento. También puede decirse que el error es el

conocimiento inexacto de la realidad consistente en creer cierto lo que es falso o falso, lo que es cierto”.³⁹

Respecto a la violencia, nuestro Código Civil establece, bajo que circunstancias debe ser entendida en el contrato:

“Artículo 1819.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenaza que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.”

Para que la violencia sea considerada como vicio del consentimiento, y por lo tanto provoque la nulidad, se requiere que sea grave, actual o inminente, injusta, que constituya la causa principal para contratar y que surja de una persona y no de un hecho dañoso.

Por otra parte el dolo, implica la intención de una de las partes para inducir al error a la otra, mediante sugerencias o artificios, de ahí que los civilistas coincidan en que el dolo, es el medio que se emplea para viciar la voluntad por error; la mala fe recae en el mismo supuesto, al respecto el artículo 1815 del Código Civil para el Distrito Federal, establece:

“Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugerencia o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.”

Del artículo antes transcrito se desprende que la mala fe, es una actitud pasiva de una de las partes en el acto jurídico frente al error en que se encuentra la otra, ya que, habiéndolo advertido lo disimula y se aprovecha de él.

Licitud en el objeto, motivo o fin.

El objeto en los contratos, tal y como lo mencionamos con antelación, consiste en la cosa que debe entregarse o en el hecho que debe realizarse o no realizarse. Ahora bien y aún cuando las cosas no pueden considerarse lícitas ó ilícitas, las conductas para ser materia del contrato, deben ser posibles y lícitas.

³⁹ Zamora y Valencia, Miguel Ángel. Contratos Civiles. 3ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1996, p.39.

El artículo 1831 del Código Civil establece que también el fin ó motivo que determinan la conducta deben ser lícitos.

El motivo es la intención subjetiva que conduce al sujeto a obligarse en los términos del contrato; el fin es la idea que tiene el sujeto respecto de la utilidad que la cosa o el hecho motivo del contrato han de proporcionarle.

La forma.

La forma jurídicamente hablando se refiere al conjunto de requisitos que la ley establece para otorgar validez a determinado contrato; hay tres supuestos en la ley, mediante los cuales regula el requisito de formalidad:

- a) Cuando la ley exige el cumplimiento de una forma única en la elaboración de los contratos, cuyos requisitos se encuentran definidos en la misma.
- b) Cuando la ley exige el cumplimiento de determinados requisitos en la elaboración de los contratos a fin de otorgar mayor seguridad a los actos realizados.
- c) Finalmente, el Código Civil, parte del supuesto de que las partes se obligan en la manera y términos que aparezca que quisieron obligarse, sin que para la validez se requiera de formalidades determinadas.

Clasificación del Contrato.

Los contratos desde el punto de vista de la producción de obligaciones, se clasifican en: unilaterales son aquellos en los que solo una de las partes se obliga; y bilaterales, cuando ambas partes se obligan recíprocamente.

Respecto a las ventajas que proporcionan a las partes, los contratos son onerosos ó gratuitos; en el primer caso, los beneficios y las cargas son recíprocos; en el segundo, los beneficios son solo para uno de los contratantes y las cargas para el otro.

En función para los requisitos de su creación, pueden ser consensuales y formales, mismos a los que se hizo referencia con antelación.

Tratándose de la entrega de la cosa, son consensuales o reales; en los primeros no se requiere de la entrega de la cosa para su perfeccionamiento; los reales son los que se perfeccionan con la entrega de la cosa. Al respecto el Código Civil para el Distrito Federal establece:

“Artículo 2284.-La entrega puede ser real, jurídica o virtual.

La entrega real consiste en la entrega material de la cosa vendida, o en la entrega del título si se trata de un derecho.

Hay entrega jurídica cuando, aun sin estar entregada materialmente la cosa, la ley la considera recibida por el comprador.

Desde el momento en que el comprador acepte que la cosa vendida quede a su disposición, se tendrá por virtualmente recibido de ella, y el vendedor que la conserve en su poder sólo tendrá los derechos y obligaciones de un depositario”.

Tomando en consideración la independencia o no de una obligación previa, pueden ser principales ó accesorios; son principales aquellos que existen por si solos, y tienen un fin propio e independiente de los demás; los accesorios son aquellos que solo pueden existir como consecuencia de otro.

Por la posibilidad de su realización se clasifican en instantáneos, de tracto sucesivo y de prestaciones diferidas. Los instantáneos producen sus efectos en un solo acto, es decir, nace, se perfecciona y ejecuta en un solo momento; los de tracto sucesivo obligan a una o ambas partes a realizar las prestaciones en forma continuada o en un lapso determinado por la imposibilidad de realizarlo en un solo acto; de prestaciones diferidas o tracto doble, son aquellos que nacen y se perfeccionan en un momento y se ejecuta y extingue en otro posterior, es decir se cumple en dos momentos diversos.

En función de su reglamentación serán típicos y atípicos. Los primeros son aquellos que se encuentran regulados en la legislación respectiva, mientras que los segundos son aquellos que no tienen una reglamentación jurídica.

Finalmente, en cuanto a su denominación se dice que son nominados los que tienen un nombre específico e innominado aquel que no tiene nombre.

1.3.3. DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD.

En el derecho romano, como expresiones de declaración unilateral de voluntad, se regularon algunos casos aislados de manera excepcional como el *votum* y la *pollicitatio*, la primera era la promesa hecha a un dios, mientras que la segunda era la promesa hecha a una ciudad por una justa causa; por su parte, la doctrina alemana ha reivindicado para el derecho germánico la tesis favorable al reconocimiento de la voluntad unilateral como fuente de las obligaciones. En torno a esta tesis hay dos posiciones, la de aquellos que consideran esta voluntad como una fuente general de las obligaciones y la de quienes sostienen que la voluntad unilateral sólo puede ser fuente excepcional de las obligaciones civiles. Esta última doctrina es la que inspira los códigos civiles de Alemania, Suiza e Italia. En Francia y España, por el contrario los Códigos Civiles, no regulan la voluntad unilateral".⁴⁰

Para autores como Gutiérrez y González la declaración unilateral de voluntad como fuente generadora de obligaciones se entiende como la aquella exteriorización de voluntad sancionada por la ley que implica:

- a. Para su autor la necesidad jurídica de conservarse en aptitud de cumplir voluntariamente, una prestación de carácter patrimonial, pecuniario o moral a favor de una persona que eventualmente puede llegar a existir o si ya existe, aceptar la prestación ofrecida;
- b. Hace nacer a favor de una persona determinada, un derecho, sin necesidad de que esta acepte, o finalmente;
- c. Extingue para si, un derecho ya creado a su favor.⁴¹

Ahora bien en el Derecho mexicano, en la exposición de motivos redactada por la comisión que formuló el ante proyecto del Código Civil de 1928 se dice:

"... La Comisión, de acuerdo con la opinión de los autores de los Códigos modernos y con la de notables publicistas, reglamentó las obligaciones que nacen por declaración unilateral de la voluntad, como son las ofertas al público, las promesas de recompensa,

⁴⁰ Pina, Rafael De. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Obligaciones Civiles, Contratos en General. 8ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1993, p. 66.

⁴¹ Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 10ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1995, p. 484.

las estipulaciones a favor de terceros, los títulos al portador etc., ya que estando generalizadas en nuestro medio, era necesario ocuparse de ellas. Estas relaciones jurídicas no cabían dentro de la forma clásica de los contratos. Por que se conceptúa que existe obligación de cumplir una oferta pública, de prestar la estipulación a favor de un tercero y la obligación que ampara el título al portador, aun antes de que aparezca claramente la voluntad del creador de la obligación, y no se comprende por qué una persona capaz de obligarse con otra no puede imponerse voluntariamente una obligación o constreñir su conducta antes de que tenga conocimiento de que su oferta va ser aceptada, de que el tercero admita la estipulación que lo beneficia o de que los títulos entren en la circulación.”

Como podemos percatarnos de la lectura de la parte final del párrafo transcrito los redactores del proyecto del Código Civil vigente, consideraron que no existía obstáculo alguno para que una persona capaz de obligarse por un contrato, dispusiera la creación de deberes a su cargo por su propia y exclusiva voluntad.⁴²

Por lo que como expresiones unilaterales de la voluntad, productoras de obligaciones, el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 1860 a 1881 regula las siguientes:

- a) El hecho de ofrecer al público objetos en determinado precio.
- b) El compromiso mediante anuncios u ofrecimientos hechos al público de realizar alguna prestación a favor de quien llene determinada condición o desempeñe cierto servicio.
- c) Los concursos en los que haya promesa de recompensa, para quienes llenen ciertas condiciones, siendo requisito que se fije un plazo.
- d) La estipulación contractual a favor de un tercero.
- e) La expedición de documentos civiles a la orden o al portador.

1.3.4. ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO.

⁴² Muñoz, Luis y Castro Zavaleta, Salvador. Comentarios al Código Civil. Cárdenas, Editor y Distribuidor, Tomo II, México. 1974, p. 871.

Otra fuente de obligaciones, es el enriquecimiento ilegítimo, o sin causa. “Por enriquecimiento, se entiende todo incremento patrimonial; es como consecuencia, el concepto inverso al de daño, pero del mismo modo que no todo daño engendra un derecho de indemnización, si no que tienen que concurrir circunstancias especiales que lo ocasionen; el daño ha de suponer la culpa, o por lo menos tener su causa en el responsable, así también para que el enriquecimiento origine un derecho de restitución, es menester que se justifique. El derecho de restitución ó repetición tiene su fundamento, como la indemnización, que no se calcula por los beneficios que suponga el hecho para el responsable”.⁴³

Todo enriquecimiento experimentado a costa de otra persona debe tener una causa o razón jurídica que lo justifique o explique, pues nadie se empobrece sin motivo o beneficio ajeno; de ahí que cuando ello ocurre, se supone que el perjudicado no ha tenido el propósito de beneficiar a otro en detrimento propio y no sería equitativo inflingirle esa pérdida. Por tal razón, el derecho impone al beneficiado la obligación de restituir el importe de su enriquecimiento, hasta el monto del empobrecimiento ajeno.⁴⁴

A primera vista parecerá que todo enriquecimiento ilegítimo encierra un hecho ilícito, por que justamente su ilegitimidad evoca la idea de lo ilícito. Sin embargo el término “ilegítimo”, solo significa que es sin causa, por lo que es más correcto emplear la segunda denominación. No queremos decir que aquel que se enriquece, lo haga ilícitamente, por que hay enriquecimiento de buena fe y de mala fe. En sentido contrario opina Planiol, para quien el enriquecimiento sin causa es siempre ilícito, pues manifiesta que “si se tiene en consideración que el origen de la obligación de restituir, es el principio de que no es lícito conservar un enriquecimiento sin causa, a costa ajena, se llega a la conclusión indiscutible de que esta acción pertenece al grupo de las acciones derivadas de hechos ilícitos”.⁴⁵

Elementos del enriquecimiento sin causa:

⁴³ Ibid. p. 872.

⁴⁴ Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. 3ª Edición, Ed. Harla, México, 1984, p. 37.

⁴⁵ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Teoría general de las Obligaciones. Tomo III 24ª Edición, Ed. Porrúa, México, 2002, p. 261.

- a) Enriquecimiento de una persona, se presenta cuando un sujeto ha alcanzado beneficios patrimoniales, ya sea por adquirir bienes o servicio, por evitarse alguna pérdida o librarse de deudas.
- b) Empobrecimiento de otra persona, es decir, un sujeto sufre un empobrecimiento que puede consistir en una transferencia de bienes, servicios o en el sacrificio de algún beneficio. Esa pérdida lo convierte en acreedor.
- c) Existencia de un nexo causal, entre el enriquecimiento y el empobrecimiento, es decir, que uno es la causa del otro. O como dice Ripert, entre un hecho y el otro hay indivisibilidad de origen por que un mismo suceso los produce.
- d) Ausencia de causa jurídica que justifique el enriquecimiento, lo cual significa que no ha existido una razón jurídica que legitime la adquisición de uno y obligue al otro a soportar la pérdida. Falta una fuente que cree el derecho del beneficiado a hacer suya la ganancia y genere la obligación del perjudicado a resentir la merma.⁴⁶

La acción de enriquecimiento ilegítimo a que se refiere los artículos 1882 del Código civil y 26 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: esta constituida por los siguientes elementos:

1. Enriquecimiento del demandado, quien obtiene algo que no estaba en su patrimonio.
2. Empobrecimiento del actor, al perder algo que estaba en su patrimonio, o dejar de recibir a lo que tenía derecho.
3. Que exista vínculo de causalidad entre los dos elementos anteriores, es decir, deben ser recíprocos y correlativos, de tal manera que no pueda existir el enriquecimiento si no es como efecto del empobrecimiento y a la inversa.
4. Que el desplazamiento patrimonial carezca de causa jurídica, contractual o extracontractual, de modo que la persona empobrecida no tenga otro medio para obtener la indemnización.

1.3.5. GESTIÓN DE NEGOCIOS

⁴⁶ Ibid., p. 265.

Asumir la administración de un negocio ajeno sin que preceda encargo o sin que se constriña a ello una obligación legal, constituye una invasión en la esfera patrimonial ajena, la cual, siendo como es, si este principio se aplicase con todo su rigor, quedaría insatisfecha la exigencia social, de que no se perjudique con daño general un patrimonio al que actualmente falta la acción administrativa de su titular. El ordenamiento jurídico no puede ni debe prohibir la intervención de terceros ajenos cuando esa intervención sea hecha en ventaja de un patrimonio desprovisto de administración y expuesto por ello a indudables peligros.⁴⁷

Hay gestión de negocios siempre y cuando una persona realice un acto jurídico en interés de otra, sin haber sido encargado de él. La gestión de negocios difiere, del mandato, en que se realiza espontáneamente por quien se encarga de ella, en tanto que el mandato es una gestión de negocios emprendida en virtud de una convención o de la ley.

En nuestro Códigos tanto de 1870 como de 1884, la gestión de negocios quedó indebidamente colocada en el libro de los contratos, después de la regulación del mandato, y se dijo en esos Códigos, que la gestión de negocios era un mandato oficioso o presunto, esto ha dado motivo para que los antiguos maestros de la materia Borja Soriano y Manuel Gual Vidal, hayan discutido sobre la naturaleza jurídica de la gestión. El primero opinó que la gestión de negocios aunque quedó colocada en los Códigos anteriores en el libro de los contratos, no se le asimiló a un contrato, sino que se siguió la tradición, tanto romana como francesa, estimando que constituía un cuasicontrato. Y solo se explica que haya sido colocada en esos Códigos después del mandato, por la analogía que tiene con el mismo, es decir, por ser una figura semejante a este contrato.⁴⁸

En la gestión de negocios hay una combinación de fuentes. Las obligaciones y derechos recíprocos de las partes se explican por un hecho jurídico voluntario lícito y por el principio del enriquecimiento sin causa. El gestor queda obligado por un hecho voluntario lícito; debe continuar la gestión, rendir cuentas y proceder con la misma diligencia que acostumbra emplear en sus propios asuntos. A su vez el dueño queda obligado, si la gestión es útil por el principio de enriquecimiento sin causa.

⁴⁷ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Teoría general de las Obligaciones. Tomo III 24^a Edición, Ed. Porrúa, México, 2002. p. 251.

⁴⁸ Ibid., p. 253.

El Código Civil vigente, en su Libro Cuarto, Título Primero, Capítulo I, Fuentes de las Obligaciones, en su artículo 1896, nos dice que la gestión no es un mandato:

“El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio”.

En ese orden de ideas podemos decir que las características de la gestión de negocios son:

- a) Para que haya gestión, la intromisión debe ser intencional, el gestor sabe que está inmiscuyéndose en asuntos de otro. El que gestiona un asunto ajeno creyéndolo propio, no realiza una gestión de negocios.
- b) La intromisión es espontánea, ya que no procede de un mandato legal (no es de carácter obligatorio), ni es hecha a solicitud del dueño del negocio (no es un contrato de mandato).
- c) Debe estar presidida por el propósito de obrar conforme a los intereses del dueño del negocio.
- d) Aunque no lo señale la doctrina, no debe ser emprendida contra la expresa o presunta voluntad del dueño del negocio, pues la invasión autorizada es excepcional y debe ser salvaguardado el derecho de cada quien a decidir lo que le conviene en lo relativo a sus intereses personales, salvo de que se trate de una gestión de utilidad pública. En la gestión se decide hasta qué punto el individuo es libre (sin que nadie pueda entrometerse en su esfera patrimonial), y hasta que punto esta intromisión es lícita por utilidad general.

Finalmente de conformidad a lo que establece el artículo 1904 del Código Civil vigente, en la gestión de negocios “debe pagarse al gestor los gastos necesarios que hubiera hecho en el ejercicio de su cargo y los intereses legales correspondientes, pero no tiene derecho de cobrar retribución por el desempeño de su gestión”.

1.3.6. HECHOS ILÍCITOS.

El artículo 1830 del Código Civil, señala que es un hecho ilícito “todo aquel que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres”. En consecuencia el hecho ilícito caracterizado como una acción antijurídica contraria a la ley moral social anula el contrato que lo tiene por objeto o finalidad principal.

Examinado el hecho ilícito que engendra obligaciones, el que se considera fuente de ellas, y que se encuentra regulado en el artículo 1910 del Código Civil que establece:

“El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, esta obligado a repararlo...”.

Por lo que la reparación de daños, llamada responsabilidad civil, surge a cargo de quien incurre en una conducta antijurídica y dañosa; luego entonces los elementos conceptuales del hecho ilícito generador de obligaciones son la antijuricidad y el daño.

En este orden de ideas, el hecho ilícito, fuente de obligaciones, es una conducta antijurídica culpable y dañosa, la cual impone a su autor la obligación de reparar los daños y engendra a su cargo una responsabilidad civil. Dicho de otra manera hecho ilícito es la violación culpable de un deber jurídico que causa daño a otro y que responsabiliza civilmente.

La causa de obligaciones, hechos ilícitos. Puede surgir a propósito de cualquier hecho humano, siempre que se reúnan los elementos característicos (antijuricidad, culpabilidad, daño), y por consiguiente, puede surgir de las demás fuentes de las obligaciones pues es un hecho ilícito:

- El incumplimiento del contrato (a la responsabilidad civil que por dicho incumplimiento se genera, se le ha llamado responsabilidad contractual).
- El desacato estipulado en una declaración unilateral de voluntad (también por extensión responsabilidad contractual).
- La recepción de mala fe por el *accipiens*, en el enriquecimiento ilegítimo.
- En la gestión de negocios, se presenta en los casos de una gestión anormal contra la voluntad del dueño o en aquéllos donde el gestor realiza su intervención con el

propósito de beneficiarse a sí mismo, en vez de obrar conforme a los intereses del dueño del negocio.

En consecuencia cualquier violación culpable de una norma jurídica que cause daño a otro, es un hecho ilícito fuente de obligaciones.⁴⁹

1.3.7. RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

“La responsabilidad objetiva o teoría del riesgo creado, es una fuente de obligaciones reconocida en algunos códigos de este siglo, por virtud de la cual, aquel que hace uso de cosas peligrosas, debe reparar los daños que cause, aun cuando haya procedido lícitamente”.⁵⁰

El artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal que establece:

“Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos aparatos o substancias peligrosas por si mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzca o por otras causa análogas, esta obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente...”.

El referido artículo, encierra una fuente de obligaciones distinta de la responsabilidad por culpa o dolo. En el caso de la responsabilidad objetiva, se parte de la hipótesis de que la fuente de obligaciones, es el uso lícito de cosas peligrosas, que por el hecho de causar un daño, obligan al que se sirve de ellas, a reparar el daño causado.

Los elementos de la responsabilidad objetiva son:

- a. El uso de cosas peligrosas.
- b. La existencia de un daño de carácter patrimonial.
- c. La relación causa a efecto, entre el hecho y el daño.

“Dentro del término cosas peligrosas se comprenden los mecanismos, aparatos o sustancias, que por su naturaleza puedan crear un riesgo para la colectividad. La peligrosidad debe

⁴⁹ Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. 3ª Edición, Ed. Harla, México, 1984.

⁵⁰ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones. Tomo III, 24ª Edición. Ed. Porrúa, México, 2002, p. 274.

apreciarse tomando en cuenta la naturaleza funcional de la cosa; es decir, no la cosa independiente de su función, sino la cosa funcionando.

Partiendo de la relación causal hecho y daño producido, la responsabilidad objetiva le ha llamado teoría de responsabilidad por riesgo creado y se distingue de la responsabilidad subjetiva, toda vez que esta parte de un elemento estrictamente personal, o sea, la negligencia, la culpa o el dolo. En cambio en la teoría de la responsabilidad objetiva se prescinde de este elemento interno o subjetivo, para tomar en cuenta solo el conjunto de datos de carácter objetivo, consistentes en los elementos señalados con anterioridad”.⁵¹

1.4. MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES.

El Código Civil para el Distrito Federal, (en su Libro Cuarto Primera Parte, Título Segundo) bajo el rubro “Modalidades de las Obligaciones”, regula las siguientes: condicionales, a plazo, conjuntivas y alternativas, mancomunadas y solidarias, divisibles e indivisibles, de dar, hacer y no hacer. Sin embargo es importante antes de entrar al estudio de dichas modalidades a que se refiere el Código, hacer mención de las obligaciones denominadas puras.

1.4.1. PURAS.

El Código Civil para el Distrito Federal, no hace referencia alguna a estas obligaciones, pero la doctrina las considera como existentes, ya que se presentan frecuentemente.

Planiol llama obligaciones puras y simples a las que se producen en el estado normal, es decir que no están modificadas por ninguna modalidad, plazo o condición. Hémard, agrega a la condición y plazo el modo o la carga. Para Baudry-Lacantinerie, la obligación pura y simple es la que no está afectada de ninguna modalidad y las principales modalidades, o manera de ser de las obligaciones son: la condición, el plazo, la alternatividad, la solidaridad, la indivisibilidad y la cláusula penal. Colín y Capitant, consideran a la condición y al plazo como modalidades de las obligaciones, y como complejidad de las obligaciones la pluralidad de objetos y de sujetos.

⁵¹ Ibid., p. 275.

Al respecto el Código Civil de 1884, declaraba en su artículo 1328: “La obligación es pura cuando su cumplimiento no depende de condición alguna”.

Como resultado de estas ideas podemos decir que la obligación pura y simple, es la que no está sujeta a una modalidad, ya consista en plazo, condición, carga o en pluralidad de sujetos o de objetos”.⁵²

1.4.2. CONDICIONALES.

La obligación es condicional cuando depende de un acontecimiento futuro e incierto, bien sea suspendiéndola hasta que está exista, bien sea resolviéndola, según que el acontecimiento previsto llegue o no llegue a verificarse, o en términos más concisos. “La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro o incierto (artículo 1938)”. Tomando en consideración el texto legal, en el primer caso la condición se llama suspensiva y en el segundo caso resolutoria.

De conformidad con la doctrina, solo un acontecimiento futuro puede constituir una condición. “Acontecimiento incierto, significa que debe ser susceptible de acaecer o de no acaecer. No bastaría que la incertidumbre existiera por error en el espíritu de las partes; es indispensable que la realización del acontecimiento, considerada en sí misma, sea incierta. En una palabra, se necesita una incertidumbre objetiva y no solamente una incertidumbre subjetiva”.⁵³

Es la modalidad por la cual las partes sujetan el nacimiento o extinción de la obligación, aún hecho futuro e incierto. Es decir a un hecho futuro, que no ha ocurrido, cuya probabilidad de ocurrir es incierta, o sea, carece de certeza.

La condición es suspensiva cuando de su realización depende la existencia de la obligación de acuerdo con el artículo 1939 del Código Civil para el Distrito Federal; es decir la obligación no nacerá hasta en tanto no se realice el acontecimiento, como consecuencia de ello la obligación está en suspenso.

⁵² Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. 10ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1985, p. 13.

⁵³ Pina, Rafael De. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Obligaciones Civiles, Contratos en General. 8ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1993, p. 16.

El Código de 1884, empleando una expresión inexacta dice en su artículo 1331: “La condición es suspensiva cuando suspende el cumplimiento de la obligación, hasta que se verifique o no el acontecimiento”. Este artículo tiene por origen el 1031 del proyecto del código español y en su comentario de García Goyena se lee que “faltando la condición no hay nada”. Lo cual significa que la condición suspensiva afecta a la existencia misma de la obligación y no solo a su cumplimiento.⁵⁴

Al respecto Gutiérrez y González señala: que la obligación sujeta a una condición suspensiva si existe, que únicamente su eficacia esta suspendida.⁵⁵

El artículo 1940 del Código Civil vigente establece: “la condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiera existido”.

Es decir, la obligación se forma inmediatamente; produce sus efectos como si fuera pura y simple, pero su desaparición está subordinada a la llegada del hecho previsto, dicha condición suspende, no el nacimiento de la obligación sino la desaparición de ésta, la distinción entre la condición suspensiva y resolutoria es de suma importancia, en virtud de que estas modalidades producen efectos diferentes, como ya se ha mencionado.

El cumplimiento de las condiciones debe realizarse de conformidad de las partes para lo cual se debe aplicar las reglas relativas a la interpretación.

1.4.3. PLAZO O TÉRMINO.

El artículo 1953 del Código Civil para el Distrito Federal dice: “es obligación a plazo aquella para su cumplimiento se ha señalado un día cierto”. Es decir el término no influye sobre el nacimiento o la existencia de la obligación, sino sobre el momento en que inician sus efectos o sobre el momento en que cesan. Es importante señalar que en nuestro código, el plazo y

⁵⁴ Ibid. p. 17.

⁵⁵ Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 10ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1995, p. 877.

termino se emplean como sinónimo, sin embargo tienen distinta connotación, al respecto decimos que el plazo es el lapso de tiempo y el término es el fin del plazo.

El plazo o término es la modalidad por la cual se establece que la obligación queda sujeta al acaecimiento de un hecho futuro y cierto, entendiéndose como día cierto aquél que necesariamente ha de llegar.

El plazo se presume establecido a favor del deudor, a menos que resulte, de la estipulación o de las circunstancias, que se ha establecido a favor del acreedor, y que se encuentra estipulado en el artículo 1958 del código en comento.

De conformidad a lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil para el Distrito Federal, el deudor pierde el derecho para utilizar el plazo:

- I. Cuando después de contraída la obligación, resultare insolvente, salvo que garantice la deuda;
- II. Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que estuviere comprometido;
- III. Cuando por actos propios hubiesen disminuido aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieren, a menos que sean inmediatamente sustituidas por otras igualmente seguras.

1.4.4. MODO Ó CARGA.

“El modo es una declaración accesoria de la voluntad, que se añade a los actos a título gratuito. Por medio de ella se impone al beneficiario de la obligación de realizar una prestación, que debe cumplir de manera paralela al beneficio recibido.

El modo sólo tiene lugar, en los actos de liberalidad (herencia, legado, donación). Por medio del modo, el disponente busca un fin accesorio que se añade a un fin principal”.⁵⁶

No suspende ni resuelve el vínculo contractual, pero constriñe y obliga al aceptante a efectuar las cargas que se le imponen. Por naturaleza el modo difiere de la condición en que no depende de un acontecimiento futuro e incierto; el modo obliga a la ejecución impuesta.

⁵⁶ Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. 10ª Edición. Ed. Porrúa, México 1990, p. 279.

De tal forma que es necesario que el beneficio sea recibido por el deudor para que la carga sea exigible.

1.4.5. MANCOMUNADAS Y SOLIDARIAS.

El Código Civil vigente ha definido un criterio firme y claro, para diferenciar esas distintas formas de las obligaciones atendiendo a la pluralidad de sujetos activos o pasivos, y de esta suerte el artículo 1984 establece: “Cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación, existe la mancomunidad”.

La simple mancomunidad de deudores o de acreedores, no hace que cada uno de los primeros deba cumplir íntegramente la obligación, ni da derecho a cada uno de los segundos para exigir el total cumplimiento de la misma. En este caso el crédito o la deuda considerarán divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros.

Respecto a la solidaridad dice el artículo 1987: “Además de la mancomunidad, habrá solidaridad activa, cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida”.

En la solidaridad no existe la división respecto al crédito o a la deuda, sino que por el contrario la prestación debe ser íntegramente pagada por el único deudor a alguno de los acreedores (solidaridad activa), o por alguno de los deudores al único acreedor (solidaridad pasiva), es importante mencionar que el pago hecho por uno de los deudores extingue la deuda respecto a todos, teniendo en este caso el deudor, derecho de repetir contra los demás deudores para que le entreguen la parte proporcional del monto pagado, generándose con ello una mancomunidad en la solidaridad pasiva. Finalmente, puede darse el caso de pluralidad de deudores y acreedores con solidaridad, en cuya hipótesis cualquier acreedor puede exigir a cualquier deudor el pago total de la obligación (solidaridad mixta, es decir activa y pasiva a la vez).

1.4.6 ALTERNATIVAS, FACULTATIVAS Y CONJUNTIVAS.

Una obligación es alternativa cuando de su objeto que es plural o múltiple, homogéneo o heterogéneo, el deudor solo debe dar una de las prestaciones que forman ese objeto plural. Por ejemplo cuando, Procopio se obliga frente a Facundo, a darle un caballo de pura sangre, o un toro semental; o bien se obliga a darle ese caballo o un millón de nuevos pesos; o a darle el toro o a pintarle un retrato al óleo.

Obligaciones Facultativas: es obligación facultativa aquella que teniendo una por objeto una sola prestación, da al deudor la facultad de sustituirla por otra que se especifico o preciso, al nacer la obligación. Por ejemplo Procopio se obliga frente a Facundo a entregarle un piojo negro, pero queda facultado para que, al momento de pagar si lo desea, entregue en lugar del piojo negro, una pulga vestida; de esta forma Procopio asume una obligación con objeto unitario, pero que puede sustituirlo a su arbitrio por otro objeto en el momento de cumplir con la obligación. Esta modalidad de las obligaciones no la regula expresamente la ley civil, pero nada impide que bajo el principio de la autonomía de la voluntad se pacte.⁵⁷

Para Planiol, la obligación facultativa en realidad sólo tiene un objeto. Lo que debe pagarse en lugar del objeto debido es únicamente un medio de liberación, y no el cumplimiento de la obligación. Los romanos decían que esta cosa no se encontraba *in obligatione*, sino solamente *in facultate solutionis*. De aquí Delvincourt tomó la expresión de “obligación facultativa”, para designar toda clase de obligaciones. Por el contrario, todos los objetos comprendidos en la obligación alternativa son igualmente debidos; todos están, como decían los antiguos *in obligatione*; pero cada uno de ellos figura en ella a condición de ser elegido al cumplirse la obligación”.⁵⁸

El citado autor señala como diferencia entre las obligaciones facultativas y las alternativas las siguientes:

- a. El carácter mueble o inmueble del crédito se determina en la obligación alternativa por naturaleza de la prestación que será ejecutada y en la facultativa, por la naturaleza de

⁵⁷ Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 10ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1995, pp. 947, 954.

⁵⁸ Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. 10ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1985, p. 714.

la prestación que le sirve verdaderamente por objeto, sin preocuparse de la otra cosa que sólo esta en *in facultate solutionis*. En nuestro derecho esta distinción no es aplicable por que todo crédito u obligación es bien mueble de acuerdo con el artículo 759 en relación con el 750 del Código Civil. Es decir, son bienes muebles todos los que no son considerados como inmuebles por la ley, y ésta no clasifica a los créditos dentro de la categoría de inmuebles, razón por la cual siempre serán muebles, cualquiera que se la naturaleza del objeto sobre el cual recaiga;

- b. En los casos de demanda en la obligación alternativa, el acreedor debe exigir una u otra de las cosas debidas, a fin de dejar la elección al deudor, a no ser que a él le corresponda elegir. En cambio en la obligación facultativa, sólo puede exigir la cosa debida.⁵⁹

Obligaciones Conjuntivas: Las obligaciones conjuntivas son aquellas llamadas también complejas por comprender varias prestaciones conjuntamente, de tal manera que el deudor queda obligado a ejecutar diversas cosas o hechos, en tal forma y manera que sólo se libera dando todas las cosas o prestando todos los hechos. El artículo 1961 del Código Civil vigente dice: “El que se ha obligado a diversas cosas o hechos conjuntamente, debe dar todas las primeras o prestar todos los segundos”. En este caso nos encontramos ante una obligación, en la cual el deudor solo puede liberarse ejecutando conjuntamente todas las prestaciones de dar o de hacer a que se hubiere obligado, es decir, dando todas las cosas o prestando todos los hechos, en virtud de que el vínculo jurídico comprende para la satisfacción completa del acreedor la realización de las diversas prestaciones. La obligación conjunta puede comprender al mismo tiempo obligaciones de dar, hacer y no hacer. Puede darse el caso de que la obligación se refiera a diversas prestaciones de dar únicamente, o en su caso de hacer o de no hacer, es decir dichas prestaciones o abstenciones pueden ser múltiples.

1.4.7. DIVISIBLES E INDIVISIBLES.

Conforme al artículo 2003 del Código Civil, las obligaciones son indivisibles cuando las prestaciones sólo sean susceptibles de cumplirse por entero, y a contrario *sensu*, serán

⁵⁹ Ibid. p. 716.

divisibles, cuando tengan por objeto prestaciones cuya realización pueda ejecutarse parcialmente. De este concepto se desprende que la indivisibilidad se define en función del objeto y no de los sujetos. De tal manera que puede referirse al caso en que sólo exista un deudor o haya varios, bastando con que la prestación no sea susceptible de cumplirse parcialmente, sino que por su naturaleza deba realizarse por entero.

De acuerdo con lo expuesto la indivisibilidad no es una modalidad del elemento subjetivo de la obligación, sino que lo es el objeto en relación jurídica, al requerir que la prestación por su naturaleza sea de aquellas que solo puedan realizarse o cumplirse de forma íntegra, siendo imposible o inútil su ejecución parcial.

Obligaciones Divisibles, son aquellas que tienen por objeto una prestación susceptible de ser cumplidas por partes, sin que se altere la esencia de la obligación.⁶⁰

1.4.8. DE DAR, HACER Y NO HACER.

La clasificación de obligaciones de dar, hacer y no hacer, y su fundamento se encuentra en la circunstancia de que la prestación puede consistir en dar algo, hacer algo o abstenerse de hacerlo.

Cuando se trata de obligaciones de dar, la prestación de de cosa cierta puede consistir en: la traslación de dominio de cosa cierta; la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta; la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2011 Código Civil.

De igual manera nuestra legislación civil, establece que un acreedor tratándose de cosa cierta, no puede ser obligado a recibir otra, aún cuando sea de mayor valor; así mismo comprende la obligación de dar cosa cierta la entrega de sus accesorios, salvo que lo contrario resulte del título de la obligación o de las circunstancias del caso.

Tratándose de la enajenación de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición,

⁶⁰ Ibid. p. 703.

ya se natural, ya sea simbólica, debiendo, tenerse en cuenta las disposiciones relativas al Registro Público de la Propiedad.

En las obligaciones de dar una cosa indeterminada el artículo 2015 del Código Civil establece que la propiedad no se transferirá sino hasta el momento en que la cosa se haga cierta y determinada. En el supuesto de que no se designe la calidad de la cosa, el deudor cumple con la entrega de una de mediana calidad.

Así mismo dispone el Código Civil, que en los casos en que la obligación de dar cosa cierta, importe la traslación de la propiedad de esa cosa, y se pierde o deteriora en poder del deudor se observaran las siguientes reglas:

- I. Si la pérdida fue por culpa del deudor, éste responderá al acreedor por el valor de la cosa y por los daños y perjuicios;
- II. Si la cosa se deteriora por culpa del deudor, el acreedor podrá optar por la rescisión del contrato y el pago de daños y perjuicios, o recibir la cosa en el estado en que se encuentre y exigir la reducción de precio y el pago de daños y perjuicios;
- III. Si la cosa se pierde por culpa del acreedor, el deudor queda libre de la obligación;
- IV. Si se deteriora por culpa del acreedor, éste tiene obligación de recibir la cosa en el estado en que se halle;
- V. Si la cosa se pierde por caso fortuito o fuerza mayor, la obligación queda sin efecto y el dueño sufre la pérdida, a menos que otra cosa se haya convenido.⁶¹

En cuanto a las obligaciones de hacer el artículo 2027 del Código Civil dice:

“Si el obligado a prestar un hecho no lo hiciere, el acreedor tiene derecho de pedir que a costa de aquél se ejecute por otro, cuando la substitución sea posible. Esto mismo se observara si no lo hiciere de la manera convenida. En este caso el acreedor podrá pedir que se deshaga lo mal hecho”.

Finalmente respecto a las obligaciones de no hacer establece que: El que estuviere obligado a no hacer alguna cosa, quedara sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención, artículo 2028 del Código Civil.

1.5. TRANSMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

⁶¹ Pina, Rafael De Elementos de Derecho Civil Mexicano. Obligaciones Civiles, Contratos en General. 8ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1993, pp. 103-104.

Se considera que son tres las formas de transmisión de las obligaciones: cesión de derechos, cesión de deudas y subrogación.

Estas formas de transmisión se caracterizan por implicar un cambio en el sujeto activo (cesión de derechos y subrogación) o en el pasivo (cesión de deudas), dejando subsistente la misma relación jurídica, que por lo tanto no se transforma ni mucho menos se extingue, continuando con las obligaciones principales y accesorias.

Nuestro Código Civil vigente regula las figuras mencionadas en su Libro Cuarto, Título Tercero, La Transmisión de las Obligaciones, mismas que estudiaremos a continuación.

1.5.1. CESIÓN DE DERECHOS (Créditos).

El Artículo 2029 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que: “Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor”.

Gutiérrez y González, señala que la cesión es: “El acto de transferencia de una cosa o de un derecho, y por lo mismo habrá cesión siempre que una persona transmite a otra un derecho de cualquier índole, real, personal o de otro tipo”.⁶²

Por otra parte, Rojina Villegas lo define la cesión de derechos (créditos), diciendo: “La transmisión de créditos es la convención por la cual un acreedor cede voluntariamente sus derechos contra el deudor, a un tercero, quien llega a ser acreedor en lugar de aquél”⁶³.

Como consecuencia podemos decir que es un contrato por el cual el acreedor, que se llama cedente, transmite los derechos que tiene en contra de su deudor a un tercero, que se llama cesionario.

⁶² Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 10ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1995, p. 958.

⁶³ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones. Tomo III, 24ª Edición, Ed. Porrúa, México, 2002, p. 456.

En un principio todos los derechos de crédito pueden ser objeto de una cesión, pues solo pueden exceptuarse aquellos que por su naturaleza misma van unidos en forma indisoluble a la persona del acreedor o bien cuando la ley prohíba expresamente la transmisión.

El artículo 2030 del Código Civil para el Distrito Federal, señala tres límites a la posibilidad de ceder:

“El acreedor puede ceder su derecho a un tercero sin el consentimiento del deudor, a menos que la cesión este prohibida por la ley, se haya convenido no hacerla o no le permita la naturaleza del derecho.

El deudor no puede alegar contra el tercero que el derecho no podía cederse porque así se había convenido, cuando ese convenio no conste en el título constitutivo del derecho”.

Por lo que respecta a la prohibición por mandato expreso de la ley, se puede mencionar en este caso los derechos del arrendatario, prohibición que se encuentra consignada en el artículo 2480 del Código Civil, que es su parte conducente establece “El arrendatario no puede subarrendar la cosa arrendada, en todo, ni en parte, ni ceder sus derechos sin consentimiento del arrendador....”.

Ahora bien, cuando se trata de la naturaleza misma de un crédito, cuando este ha sido constituido en algunos contratos tales como el caso de los contratos *intuitu personae*, impide la posibilidad jurídica de ceder o transmitir el crédito, en virtud de que el vínculo que se crea es totalmente personal.

Por último la limitación a que se refiere para impedir la cesión por convenio expreso de las partes, requiere que la misma se haga constar en el título constitutivo del crédito, ya que en caso contrario el deudor no podría alegar que el derecho no podía cederse.

La cesión de derecho que establece el precepto legal transcrito, se caracteriza por que implica un cambio en el acreedor o sujeto activo, que es reemplazado por otro, subsistiendo la misma relación jurídica, sin que opere una novación subjetiva y sin que se requiera el consentimiento del deudor. Según esto el acreedor puede transferir sus derechos a otro y a pesar de este cambio en un elemento esencial de la relación jurídica, subsiste ésta, con todos sus derechos y obligaciones, tanto principales como accesorios; y se distingue de la

novación subjetiva por cambio de acreedor, por que esta última extingue la relación jurídica primitiva y es substituida necesariamente por una nueva.⁶⁴

Dada la naturaleza de la cesión de derechos que implica la transmisión del crédito la misma incluye la transferencia de los derechos accesorios, como la fianza hipoteca, prenda o privilegio, salvo aquellos que son inseparables de la persona del cedente, asimismo los intereses vencidos se presume que fueron cedidos con el crédito principal, artículo 2032 Código Civil; lo anterior sin que se vea afectada la relación jurídica, ahora bien y como consecuencia las excepciones que pudiera oponer el deudor al cedente, puede oponerlas al cesionario ya que se trata de la misma obligación; no obstante lo anterior el artículo 2201 del Código Civil, establece: “El deudor que hubiere consentido la cesión hecha por el acreedor a favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que podría oponer al cedente”.

Respecto a la formalidad de la cesión de derechos, el Código Civil establece en su artículo 2033 que “La cesión de créditos civiles que no sean a la orden o al portador, puede hacerse en escrito privado que firmarán cedente cesionario y dos testigos. Sólo cuando la ley exija que el título del crédito cedido conste en escritura publica, la cesión deberá hacerse en esta clase de documento”.

Para que el cesionario pueda exigir a el deudor el pago del crédito, es necesario que haga saber a éste la operación realizada con su acreedor y para ello debe notificarle la cesión pactada ya sea ante dos testigos, de notario público o judicialmente, tal y como lo establece el artículo 2036 del Código Civil. Por lo que respecta a los efectos con relación a terceros de la cesión de créditos que no sean a la orden o al portador el artículo 2034 del ordenamiento civil establece las siguientes reglas:

- A) Si la cesión tiene por objeto un crédito que deba inscribirse, surte efectos desde la fecha de su inscripción, en el Registro Público de la Propiedad;
- B) Si se hace en escritura pública, desde la fecha de su otorgamiento; y

⁶⁴ Ibid., p. 458.

- C) Si se trata de un documento privado, desde el día en que se incorpore o inscriba en un registro público; desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaren, o desde la fecha en que se entregue a un funcionario público por razón de su oficio.

De lo anterior se desprende que la cesión de derechos es sumamente útil tanto en el aspecto económico, como jurídico, en virtud de que el acreedor puede obtener ventajas indiscutibles al negociar su crédito.⁶⁵

1.5.2. CESIÓN DE DEUDA.

La cesión de deudas es una forma de transmisión de las obligaciones por cambio del deudor, pero sin que se altere la relación jurídica, cuestión que la distingue de la novación que es una forma de extinguir las obligaciones.

“La Cesión de Deuda se puede definir diciendo que es un contrato entre deudor y asuntor (tercero que asume la deuda ajena), por virtud del cual éste acepta hacerse cargo de la obligación del primero, y cuyo contrato es admitido expresa o tácitamente por el acreedor”.⁶⁶

Respecto al consentimiento del acreedor el artículo 2052 del Código Civil establece: “Se presume que el acreedor consiente en la sustitución del deudor, cuando permite que el sustituto ejecute actos que debía ejecutar el deudor, como pago de réditos, pagos parciales o periódicos, siempre que lo haga en nombre propio y no por cuenta del deudor primitivo”.

De conformidad con el artículo 2055 del Código Civil, cuando un tercero haya constituido garantía a favor del deudor primitivo, al operar la sustitución de éste, dichas garantías se extinguen, es decir no hay transmisión de las obligaciones accesorias, como ocurre en la cesión de créditos a menos que el tercero lo consienta, sin embargo cuando en la cesión de deudas se ha constituido prenda o hipoteca por el propio deudor, estas garantías si continúan cuando es sustituido por un tercero, pues la cesión de deudas supone un acuerdo entre dicho deudor primitivo y el que lo sustituye, salvo renuncia expresa del acreedor o cancelación previa del obligado, como condición para que opere el cambio del sujeto pasivo, esas garantías deben continuar.

⁶⁵ Ibid., p. 459.

⁶⁶ Ibid., p. 464.

Asimismo, nuestra legislación establece que una vez que opera la cesión el acreedor no puede repetir contra el deudor primitivo si el sustituto se encuentra insolvente, salvo pacto en contrario; por otra parte y en lo que se refiere a las excepciones que puede oponer el deudor sustituto únicamente pueden ser aquellas que se originen de la naturaleza de la deuda o bien las personales pero no las que sean personales del deudor primitivo. Sin embargo en el caso en que la sustitución del deudor se declarara nula la deuda primitiva renace con todos sus accesorios, con reserva de los derechos de terceros de buena fe.

1.5.3. SUBROGACIÓN.

La subrogación es una forma de transmisión de las obligaciones por cambio de acreedor, que opera por ministerio de ley cuando un tercero paga al acreedor porque tiene un interés jurídico en el cumplimiento de la deuda, o bien cuando por convenio entre acreedor y un tercero se transmite a éste por virtud del pago que recibe el acreedor, todos los derechos que tiene contra su deudor. Como consecuencia de lo anterior podemos decir que hay dos clases de subrogación: la convencional y por ministerio de ley.

La subrogación convencional, es aquella que por un acuerdo celebrado entre el acreedor y un tercero, acuerdo por virtud del cual, este último adquiere de aquél mediante un pago que le hace, las acciones y privilegios que se tiene contra el deudor.

La subrogación legal, se presenta cuando un tercero que tiene un interés jurídico en el cumplimiento de la deuda paga al acreedor, sustituyéndose de pleno derecho a las acciones, facultades y privilegios que tenga contra el deudor.

El artículo 2058 del Código Civil para el Distrito Federal, consagra los casos en que se presenta la subrogación legal al establecer:

- I. Cuando el que es acreedor paga a otro acreedor preferente;
- II. Cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación;
- III. Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia; y
- IV. Cuando el que adquiere un inmueble paga aun acreedor que tiene sobre él un crédito hipotecario anterior a la adquisición.

1. 6. FORMAS DE EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES.

Normalmente, cuando el deudor cumple con sus obligaciones, éstas se extinguen; sin embargo en el antiguo Derecho Romano, el simple cumplimiento no disolvía la obligación, pues ésta era una especie de ligadura que requería un desligarse, en términos inversos a los empleados para obligarse. A esta liberación se le conoce con el nombre de *contrarius actus*. Por tanto, para que se extinguieran las obligaciones formales debía seguirse un procedimiento inverso al realizado para constituirse.

Así tratándose de un préstamo celebrado por el antiguo contrato del *nexum*, la extinción de las obligaciones se lograba mediante una *acceptilatio* (pregunta seguida de una respuesta), así pues, el simple pago no extinguía la obligación; sólo en la época clásica, el Derecho Civil reconoció al pago como modo de extinción de las obligaciones. Actualmente se conocen como formas de extinción de obligaciones la novación, dación en pago, remisión, confusión de derechos y la compensación de las cuales hablaremos a continuación.

1.6.1. Novación.

La novación es una forma jurídica en virtud de la cual se extingue una obligación preexistente, por la creación de una nueva obligación que sustituye a la primera. Bejarano Sánchez dice que “es un convenio en sentido amplio, por el que las partes deciden extinguir una obligación preexistente, mediante la creación de una nueva que la sustituye y difiere de ella en un aspecto esencial”.⁶⁷

El Código Civil en su artículo 2213 define la novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran sustancialmente sustituyendo una obligación nueva a la antigua.

De acuerdo con este precepto los elementos de la novación son:

1. La preexistencia de una obligación: Es necesaria la existencia de un vínculo jurídico entre las partes, una de ellas es ya deudora de la otra. Además debe estar vigente al momento en que se realiza la novación. "Si la primera obligación se hubiere extinguido

⁶⁷ Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. 3ª Edición, Ed. Harla, México, 1984.

al tiempo en la que se contrajera la segunda, quedará la novación sin efecto, artículo 2217 del Código Civil.

2. La creación de una nueva obligación: La nueva obligación es el contenido sustancial de la novación y esta nueva obligación debe ser existente y exenta de vicios que pudieran anularla, pues si la nueva relación jurídica resultara inexistente o nula no habrá novación y subsistirá el vínculo primitivo.
3. Una diferencia esencial entre la obligación original y la nueva que va a sustituirla. Es decir, debe existir una alteración o cambio sustancial entre la obligación preexistente y la novatoria, suficiente para constituir una novación. Puede presentarse en cualquiera de los elementos de la obligación: en los sujetos, el objeto, en el vínculo jurídico, en su causa o fuente.
4. La intención de novar: Se refiere al propósito de ambas partes de extinguir la obligación precedente y crear una nueva que la sustituya. No basta la constitución de una deuda nueva, es indispensable que esta sustituya a la antigua y la extinga.

Dentro de los efectos que se tienen cuando se presenta la figura jurídica de la novación es que la novación extingue una obligación y crea otra y de esto depende que se produzcan otras dos consecuencias:

1. Al concluir el crédito preexistente desaparecen sus garantías con él, ya que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. El acreedor puede por reserva expresa impedir la extinción de las obligaciones accesorias que entonces pasan a la nueva.
2. Con la deuda original se eliminan sus modalidades, limitaciones y vicios. Estos desaparecen cuando la extinción de la obligación se da.

La novación se manifiesta desde diferentes puntos de vista y puede ser porque haya modificación sustancial respecto a los sujetos, en cuanto al objeto o bien en cuanto a las modalidades.

Novación subjetiva: Es la relacionada con el cambio de sujetos en la obligación puede ser de tres clases:

- 1.- Por cambio de acreedor;

- 2.– Por cambio de deudor, y;
- 3.– Por cambio de ambos.

Expromisión, así se denomina la novación subjetiva por cambio de deudor sin su intervención, con tan solo el acuerdo del acreedor y de un tercero que quiere asumir una deuda nueva para extinguir la primitiva.

Novación Objetiva o por cambio del objeto: es aquella que se presenta cuando se substituye la prestación de dar hacer o no hacer, por otra distinta.

Por lo que hace a las modalidades, uniformemente la doctrina acepta que sólo la condición es una modalidad susceptible de cambiar la obligación primitiva para dar nacimiento a una nueva; que en cuanto al término, como solo afecta la exigibilidad de la propia obligación no es de tal naturaleza esencial que afecte la existencia misma de la relación jurídica.⁶⁸

1.6.2. Dación en Pago.

La dación en pago es otra forma de extinción de las obligaciones, y se presenta cuando el deudor, con el consentimiento del acreedor, le entrega a éste una cosa distinta de la debida, quien la acepta con todos los efectos legales del pago.

Concepto legal: La obligación queda extinguida cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida, artículo 2095 Código Civil.

Requisitos para la dación de pago son:

1. Que el acreedor consienta en recibir en pago una cosa distinta a la debida.
2. Que el deudor preste inmediatamente en el mismo acto, esa conducta, es decir, que entregue la cosa, proporcione el hecho u observe la abstención propuesta.
3. Si el objeto de la dación es una cosa, debe ser propiedad del deudor, ya que la dación en pago con bien ajeno es nula.

⁶⁸ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones. Tomo III, 24ª Edición, Ed. Porrúa, México, 2002, p. 482.

Su efecto es el del pago ordinario, sin embargo cuando el acreedor sufre evicción de la cosa recibida en pago, renace la obligación primitiva quedando sin efecto la dación.

1.6.3. Remisión de Deuda.

La remisión de la deuda es el medio liberatorio por excelencia ya que implica un acto jurídico unilateral o bilateral, por virtud del cual el acreedor libera al deudor de su obligación.

Al respecto el artículo 2209 del Código Civil, señala que: “Cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos caso en que la ley lo prohíbe”.

Como consecuencia de la remisión, se extingue la obligación principal y las obligaciones accesorias. Sin embargo la remisión de las obligaciones accesorias no extingue la principal; por tal motivo los artículos 2211 y 2212 preceptúan: “Habiendo varios fiadores solidarios, el perdón que fuere concedido solamente a alguno de ellos, en la parte relativa a su responsabilidad, no aprovecha a los otros”. “La devolución de la prenda es presunción de la remisión del derecho a la misma prenda, si el acreedor no prueba lo contrario.”⁶⁹

La remisión se entiende siempre en los términos limitativos en que se formula; es decir, no puede inferirse o presumirse para aquellas obligaciones que expresamente el acreedor no haya querido perdonar.

1.6.4. Confusión.

Hay confusión cuando las calidades del deudor y del acreedor se reúnen en la misma persona. Y como consecuencia de lo anterior la obligación se extingue.

Dada la naturaleza jurídica de la relación obligatoria, cuando la calidad de acreedor y deudor se reúnen, luego entonces hay una imposibilidad lógica de que subsista el vínculo obligatorio,

⁶⁹ Ibid p. 498.

ya que no es concebible que el derecho a cobrar y el deber de pagar se concentren en el mismo sujeto. El principal efecto de la confusión radica en la extinción de la obligación, no obstante lo anterior señala el artículo 2206 del Código Civil, en su parte final que: "...La obligación renace si la confusión cesa".

1.6.5. Compensación.

La compensación es una forma de extinguir las obligaciones y se presenta cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho, produciendo el efecto por ministerio de ley de extinguir las dos deudas hasta el importe menor.

Formas de compensación:

1. Compensación establecida por la ley.
2. Compensación convencional, es la que se realiza a través de un convenio que celebran los acreedores recíprocos, en los términos y bases que deseen.
3. Compensación facultativa, es la que procede de la voluntad de una de las partes, en el sentido de que ésta puede oponerla, sin que la otra parte pueda impedirlo, ni se necesite el concurso de su voluntad.
4. Compensación judicial, se verifica cuando en un juicio, el demandado acreedor a su vez del actor por un crédito ilíquido, reconviene a éste, buscando el reconocimiento y liquidación de su derecho personal y la compensación respectiva.⁷⁰

Para que opere la compensación se requiere lo siguiente:

- a) Reciprocidad de obligaciones, entre personas que se consideran deudoras y acreedoras por su propio derecho.
- b) Que el objeto de dichas obligaciones sea fungible.
- c) Que las deudas sean igualmente liquidas y exigibles.

⁷⁰ Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 10ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1995, p. 1127.

Casos en que no opera la compensación, al respecto el artículo 2192 del Código Civil establece: “La compensación no tendrá lugar:

- I. Si una de las partes la hubiere renunciado;
- II. Si una de las deudas toma su origen de fallo condenatorio por causa de despojo, pues entonces el que obtuvo aquél a su favor deberá ser pagado, aunque el despojante le oponga la compensación;
- III. Si una de las deudas fuere por alimentos;
- IV. Si una de las deudas toma su origen de una renta vitalicia;
- V. Si una de las deudas procede de salario mínimo;
- VI. Si la deuda fuere de cosa que no puede ser compensada, ya sea por disposición de la ley o por el título del que procede, a no ser que ambas deudas fueren igualmente privilegiadas;
- VII. Si la deuda fuere de cosa puesta en depósito;
- VIII. Si las deudas fuesen fiscales, excepto en los casos en que la ley lo autorice”.

CAPITULO II

EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

2.1. GENERALIDADES.

En el capítulo anterior, al abordar el tema de las obligaciones, se habló de su concepto, elementos, fuentes, modalidades, entre otras características; sin embargo es importante señalar que el objetivo principal de una obligación es que se de cumplimiento a ella, no obstante lo anterior, cuando se incumplen, la ley contempla diversas consecuencias jurídicas dependiendo de las causas que originen dicho incumplimiento surgiendo, según sea el caso, una responsabilidad civil, si el incumplimiento es imputable a una de las partes obligadas; es decir, esta obligación especial que nace por el incumplimiento de las obligaciones en las que media la culpa o el dolo; o bien, la liberación cuando por caso fortuito o fuerza mayor, el que esta obligado, no puede dar cumplimiento a lo debido y como consecuencia, la ley determina que no es responsable del detrimento causado ya que el incumplimiento no es imputable a él.

Al respecto Rafael de Pina señala que: “las causas de incumplimiento de las obligaciones se clasifican en voluntarias e involuntarias. La culpa y el dolo en su caso, se pueden establecer como causas voluntarias o imputables del incumplimiento de la obligación; el caso fortuito y la fuerza mayor, por el contrario, son causas involuntarias o no imputables”.¹

En ese orden de ideas, en el presente capítulo haremos alusión tanto a las causas voluntarias o imputables, como a las causas involuntarias o no imputables del incumplimiento de las obligaciones.

2.1.1. Culpa.

¹ Pina, Rafael De. Derecho Civil Mexicano. 4ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1977, p. 170.

A manera de antecedente, citaremos las clases de culpa que se reconocieron en el Derecho Romano, y que son:

- a. La culpa grave o *lata*; y
- b. La culpa leve o *levis*.

La primera era aquella en la que incurría una persona cuando no tomaba las más elementales precauciones, al no hacer lo que todos considerarían necesario en casos análogos. En cuanto a la culpa leve o *levis*, reportaba dos especies: culpa *in abstracto* y la culpa *in concreto*, determinándose la primera tomando en cuenta la conducta de un tipo abstracto de hombre, de tal manera que si en un acto humano, no se observa la diligencia que correspondería a esa categoría ideal, se dice que existe una culpa *in abstracto*; en oposición a esta culpa, la culpa *in concreto*, es aquella en la que se incurre cuando el obligado no observa en la custodia de las cosas ajenas o en la administración de los negocios de otro, la diligencia que está acostumbrado a emplear en el cuidado de las cosas o asuntos propios.

Posteriormente los glosadores desvirtuaron esta clasificación e hicieron una división tripartita de la culpa en:

1. *Lata* o grave: se presentaba sólo en los casos en que el deudor carecía de todo interés en beneficio propio, en la convención en la que se pudiera producir, pues el acto se verificaba en beneficio exclusivo del acreedor.
2. *Levis* o leve: se respondía de ella, en aquellos actos que eran celebrados en interés de las dos partes que intervenían.
3. *Levísima*: se respondía de ella por el deudor, en los contratos que eran celebrados en su exclusivo interés.²

Respecto a su concepto, Luis Muñoz, define la culpa como “el comportamiento o la conducta con ánimo de perjudicar, o con conciencia del daño que impide el cumplimiento normal de la obligación”.³

² Ibid. pp. 174-175

³ Muñoz, Luis. Teoría General del Contrato. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1973, p. 111.

Por su parte, Gutiérrez y González señala, que por culpa se debe entender: “La intención, falta de cuidado o negligencia que genera un detrimento patrimonial y que el derecho considera a efecto de establecer una responsabilidad.

Como consecuencia del concepto anterior, se dice que una conducta culposa es aquella conducta humana consciente e intencional, o inconsciente por negligencia que causa un detrimento patrimonial, y que el derecho considera para los efectos de responsabilizar a quien la produjo; y de la cual se desprenden los siguientes elementos:

- a) Una conducta consciente o intencional o inconsciente por negligencia. Es culpa intencional, y se incurre en ella cuando se realiza un hecho ilícito con conocimiento pleno de que esa conducta es punible por el derecho y sin embargo se lleva a cabo con la finalidad de causar el daño; mientras que en la culpa por negligencia o no dolosa, se realiza el hecho o se incurre en la omisión sin el ánimo de dañar, y por la imprevisión, negligencia, falta de reflexión o de cuidado, el daño se produce.
- b) Que se cause un detrimento patrimonial. Detrimento patrimonial significa una alteración negativa en el patrimonio, y se comprende en esa alteración no sólo el daño sino también el perjuicio.
- c) Que el derecho la considere para responsabilizar a quien la produjo; es decir que el derecho considere dañosa esa conducta, pues de otra forma no podrá quedar responsabilizado su autor”.⁴

Algunos autores consideran la existencia de otra especie de culpa que puede ser dolosa y no dolosa, según que la conducta que supone entrañe o no, la intención de dañar, sin embargo en este último caso no cabe hablar de culpa, sino de dolo, figura que se analizará a continuación.

2.1.2. DOLO.

⁴ Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 10ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1995, pp. 550-553.

Como mencionamos con anterioridad, hay incumplimiento voluntario de una obligación, cuando se presenta el dolo, el cual “es la acción u omisión que, con ánimo de perjudicar, o simplemente con conciencia del daño que se causa, impide el cumplimiento normal de una obligación”.

En el Derecho Romano, se entiende la existencia del dolo, cuando la inejecución de la obligación proviene de un hecho o una omisión imputable al deudor, que ha tenido intención de dañar al acreedor, y lo cual únicamente podía emanar de una persona que comprende el alcance de sus actos; en ese orden de ideas, todo deudor responde de las consecuencias de su dolo, pues éste no puede ser por ningún motivo causa de liberación. La definición que maneja Labeo y que es aceptada por el Digesto establece por dolo: “toda habilidad, falacia, maquinación empleada para engañar y envolver a otro (*omnem calliditatem, fallaciam, machinationem, ad circumvenicendum fallendum, decipiendum alterum adhibitatem*), al cual los romanos llamaban *dolus malus*. Le distinguían del dolo bueno (*dolus bonus*), por que este era considerado como los artificios mas o menos hábiles de que uno se puede servir para llegar a un resultado lícito”.⁵

De igual manera los romanos también distinguieron diversos tipos del dolo malo, y en especial los que habrían de considerarse tratándose de ilícitos penales o civiles. En este orden de ideas en el Derecho Penal dolo “es la producción de un resultado típicamente antijurídico (o la omisión de una acción esperada). Por su parte el dolo civil, era el conjunto de maquinaciones empleadas para inducir al error y determinan a la persona victima de él, a dar su voluntad o darla en situación desventajosa, en un acto jurídico; este dolo admite a su vez una subclasificación es decir, en el primer caso se denomina dolo principal y en el segundo dolo incidental; el primero es considerado como todas aquellas maquinaciones que se emplean para hacer caer en el error a una persona y obtener su voluntad a efecto de que celebre un contrato que de otra manera no lo habría celebrado; el dolo incidental por su parte son todas las maquinaciones que se emplean para inducir al error a una persona que ya estaba con la idea o intención de contratar, pero que a causa de tales maquinaciones otorga su voluntad en situación desventajosa de la que hubiere aceptado sin mediar el error por dolo”.⁶

⁵ Petit, Eugene. Derecho romano. 15ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1999, p. 326.

⁶ Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 10ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1995, p.356.

Ahora bien y como sucede con frecuencia, dependiendo de los sectores de opinión, que ven con mayor interés alguno de los elementos que concurren para integrar el concepto del dolo, encontramos las siguientes definiciones y teorías.

Rafael de Pina señala que: “Hay dolo en el cumplimiento de una obligación, siempre que el deudor, voluntaria y conscientemente, la quebranta, no cumpliéndola. Es este elemento intencional de la voluntariedad y el de la conciencia, lo que diferencia el cumplimiento doloso del culposo. Es el propósito, la intención de causar perjuicio al acreedor, lo que constituye la esencia de la conducta culposa. Cuando ocurre, como sucede con frecuencia, en el propósito de obtener un provecho para sí, el primer momento es el verdaderamente decisivo, mientras que el segundo, es solamente el motivo de la conducta dolosa; la existencia del primero se acredita sin necesidad de averiguar todo el proceso interno y los motivos remotos, en el acto mismo del incumplimiento, en cuanto que este revela en el deudor una voluntad contraria a la que implica la obligación asumida. La responsabilidad que deriva del incumplimiento doloso es la más amplia y la razón de esto se comprende fácilmente, pues el que maliciosamente contraviene la obligación, no puede equipararse a quien no la cumple por falta o defectos de negligencia”.⁷

Dentro de las teorías que se conocen, encontramos la de la representación, que tomando en cuenta, que la manifestación de voluntad constituye el acto, y pensando por lo mismo que ese acto de voluntariedad no puede caracterizar el dolo, pues hay actos dolosos y no dolosos que son voluntarios, encontré como nuevo elemento que propuso como característico, la “representación del resultado” en la mente del que ha de ejecutar el acto. Esta tesis que no llegó a prescindir en el fondo de la exigencia de voluntariedad, ha sido fácilmente superada precisamente por que el delito es un acto humano y, siendo el dolo una modalidad de ese acto, debe ser una modalidad finalmente de la voluntad.

Así se justifica la segunda teoría, en la que el dolo es una determinada “posición de la voluntad”, voluntariedad que constituye la esencia del acto que se produce por la realización de tal querer, ampliando esa voluntad de querer, al resultado del acto, que matiza la

⁷ Pina, Rafael De. Derecho Civil Mexicano. 4ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1977, pp. 177-178.

conducta de tal manera que, si querer apoderarse de una cosa, da lugar al acto de apoderamiento, ese mismo querer, sabiendo que la cosa es ajena y que no se tiene derecho a disponer de la misma, es ya tomar una determinación culpable por dolo.

2.1.3. IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR.

En los puntos anteriores se plantearon, la culpa y el dolo, como elementos voluntarios del incumplimiento de la obligación, que tienen como consecuencia, una responsabilidad imputable al deudor; sin embargo e independientemente de que estos elementos se presenten, la ley establece de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2104 del Código Civil para el Distrito Federal, que:

“El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

- a. Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;
- b. Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080.

El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención”.

Se desprende, sin lugar a dudas del precepto legal transcrito, que para que haya lugar al pago de daños y perjuicios, tanto en las obligaciones de dar, hacer y no hacer, es suficiente el incumplimiento de la obligación, independientemente de que exista o no, la culpa o el dolo.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el incumplimiento no se da voluntariamente, sino que existen condiciones que impiden a una persona el cumplimiento normal de una obligación, causando con ello un detrimento patrimonial a otra, ante tales circunstancias, la ley determina que esa persona no queda obligada a reparar el detrimento causado, al establecer que no existe responsabilidad, por parte del que incumple, cuando este tiene su origen o deriva del caso fortuito o fuerza mayor, cuyo efecto es evitar que se genere a cargo del que incumplió una responsabilidad, a lo que haremos referencia en el siguiente punto.

2.1.3.1. CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.

En la doctrina se ha discutido sobre el concepto de caso fortuito y fuerza mayor, señalando que el primero debe entenderse como el acontecimiento natural, inevitable, previsible o imprevisible que impide en forma absoluta el cumplimiento de la obligación. Se trata por consiguiente, de hechos naturales inevitables que pueden ser previstos o no por el deudor, pero a pesar de que los haya previsto, no los pueda evitar, y que impiden en forma absoluta el cumplimiento de la deuda, es decir constituyen una imposibilidad física insuperable. En cuanto a la fuerza mayor, entendemos el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también en forma absoluta el cumplimiento de la obligación.⁸

Rafael de Pina refiere que: “Se entiende por caso fortuito el accidente no imputable al deudor, que impide el exacto cumplimiento de la obligación. Algunos autores distinguen entre caso fortuito y fuerza mayor, entendiendo por aquél el que procede de accidentes naturales y por ésta la que es debida a la voluntad de un tercero.

La distinción entre el caso fortuito y la fuerza mayor se ha señalado diciendo, que el primero es un acontecimiento que esta fuera de la previsibilidad razonable y posible en circunstancias normales, y la segunda un acontecimiento de tal naturaleza que nadie habría podido evitar aun habiéndolo intentado. Aun que generalmente se admite que el caso fortuito comprende también la fuerza mayor y que aquél, en realidad, debe ser concebido como un acontecimiento independiente de la voluntad del deudor, previsto o imprevisto, pero inevitable, susceptible de causar un daño, negándose por otra parte, la posibilidad de establecer una diferencia inobjetable entre ambos, cosa que verdaderamente no es exacta”.⁹

Gutiérrez y González, señala que “el caso fortuito o la fuerza mayor es un acontecimiento futuro cuya realización está fuera del dominio de la voluntad humana, pues no se le puede prever o aún previéndolo no se le puede evitar. Su efecto es que impide a una persona cumplir con la conducta que debió observar conforme a la ley o a una obligación *lato sensu*, originando con ello un detrimento patrimonial a otra persona. De igual forma, hace referencia a otro concepto en el que maneja que es un fenómeno de la naturaleza o un hecho de persona con autoridad pública, temporal o definitivo, general (salvo caso excepcional),

⁸ Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. De las Obligaciones. Tomo II, 5ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1985, p. 379.

⁹ Pina, Rafael De. Derecho Civil Mexicano. 4ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1977, p. 179.

insuperable, imprevisible, o que previéndose no se puede evitar, y que origina que una persona realice una conducta que produce un detrimento patrimonial a otra persona, contraria a un deber jurídico *stricto sensu* o a una obligación *lato sensu*.

De acuerdo con estos conceptos, como elementos del caso fortuito o fuerza mayor se pueden citar los siguientes:

- A. Un fenómeno de la naturaleza o un hecho de persona con autoridad pública, temporal o definitivo;
- B. Un obstáculo general, salvo caso excepcional;
- C. Insuperable;
- D. Imprevisible; o
- E. Previsible pero inevitable;
- F. Produce una conducta dañosa contraria aun deber jurídico *stricto sensu* o a una obligación *lato sensu*".¹⁰

Al respecto es importante hacer notar que en el Derecho mexicano el caso fortuito y la fuerza mayor se emplean como sinónimos, ya que emplea indistintamente uno y otra.

Ahora bien, y de acuerdo con nuestra legislación vigente la cual establece, que nadie esta obligado al caso fortuito o la fuerza mayor salvo los casos en que el deudor da causa o contribuye a su realización, en cuyo caso está incurriendo en culpa y en consecuencia no habrá excepción, sino que se confirmará la tesis general de que cuando el deudor incurre en culpa es responsable de los daños y perjuicios que cause; al igual que cuando expresamente se acepte responder del daño, no obstante de que se haya generado por caso fortuito o fuerza mayor; y por último cuando la ley lo imponga, tal es el caso de lo dispuesto en el artículo 812 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal que establece:

“El que posee por menos de un año, a titulo traslativo de dominio y con mala fe, siempre que no haya obtenido la posesión por un medio delictuoso esta obligado:

- I. A restituir los frutos percibidos;
- II. A responder de la pérdida o deterioro de la cosa sobrevenidos por su culpa o por caso fortuito o fuerza mayor.....”.

¹⁰ Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 10ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1995, p. 600.

2.1.3.2. EFECTOS DE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR.

La excepción fundamental que hace referencia al incumplimiento por caso fortuito o fuerza mayor, tiene un principio tradicional en el derecho, según el cual, a lo imposible nadie está obligado. Principio que tiene una aplicación expresa en el Código Civil, tal y como se desprende del artículo 2111 que señala:

“Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa o contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad, o cuando la ley se la impone”.

De conformidad con lo establecido en dicho precepto, nadie esta obligado al caso fortuito a menos que se coloque en los supuestos que la propia ley señala; en ese orden de ideas y tomando en consideración que el caso fortuito, implica una imposibilidad que puede ser absoluta desde el punto de vista físico, o de tal manera difícil para el deudor, que cumplir con la prestación a pesar del caso fortuito, sería imponerle una carga injustificada y una situación demasiado gravosa, en consecuencia, podemos determinar que los efectos del incumplimiento de las obligaciones que se originen por caso fortuito o fuerza mayor, son diferentes al incumplimiento voluntario; al respecto “Valverde resumió los efectos del caso fortuito en los términos siguientes:

- a) El efecto que origina, es librar de la responsabilidad al deudor, si se hace imposible el cumplimiento de la obligación.
- b) Al acreedor le corresponde tan sólo el derecho de obtener las ventajas ocasionales derivadas del caso fortuito, ya que si el ha de sufrir el daño, es equitativo que disfrute de los beneficios, si los hay.
- c) Si el incumplimiento de la obligación no resultare totalmente imposible, sino sólo en parte, o bien respecto a circunstancias accesorias que no afecten a la esencia del contrato, se verificara la ejecución de la obligación en lo que aún fuere posible, y la esencia de la obligación quedara íntegra por haberse referido el caso a lo accesorio; es decir, no cabría cambio en las relaciones de los contratantes.
- d) Cuando el caso fortuito, no hubiere impedido el cumplimiento total o parcial de la obligación sino un retardo de ella, atendiendo a que en la naturaleza de la obligación

no fuere preciso el cumplimiento de la obligación en día fijo, el efecto liberatorio se reduce a quitar la mora”.¹¹

El caso fortuito y la fuerza mayor aparecen a primera vista como hechos jurídicos de orden negativo, en el sentido que tiene como resultado, sobre todo, liberar, a quien es víctima de ellos, del cumplimiento de una obligación preexistente. Sin embargo no pasa desapercibido que los acontecimientos constitutivos de un caso fortuito o de fuerza mayor, disminuyen el patrimonio de quien era acreedor de la obligación; en efecto, éste se haya obligado a sufrir la situación jurídica, y por lo tanto, nos encontramos ante la noción del hecho jurídico, es decir, del hecho generador de consecuencias de derecho.

2.2. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.

Cuando una obligación se incumple total o parcialmente, es necesario para determinar las consecuencias de orden jurídico que genera, tener en cuenta la causa que dio lugar al incumplimiento, ya que como se ha mencionado así como hay causas de incumplimiento imputables al deudor y causa que son ajenas a su voluntad, hay causa que determinan la inmediata extinción de la relación obligatoria y causas que transforman ésta sustituyendo el objeto originario de la prestación por la indemnización de daños y perjuicios, o añadiendo ésta a aquél, según se trate de incumplimiento total o parcial.

Por lo que respecta a la violación de un derecho de crédito, puede consistir en hacerse imposible el cumplimiento o el cumplimiento del modo pertinente, en retrasarse la obligación de un modo contrario a derecho, o en obrar de otra manera en contra de la obligación. Pero en todos los casos sólo da lugar a una responsabilidad del deudor si la circunstancia (la conducta u otro acontecimiento), en la que opera la violación del crédito es imputable al deudor, o sea cuando éste es responsable de algún modo de los efectos dañosos de esas circunstancias.¹²

De acuerdo con Rafael de Pina, “el incumplimiento imputable de la obligación tiene como consecuencia lógica, dada la naturaleza de ésta, la realización coactiva de la prestación en

¹¹ Pina, Rafael De. Derecho Civil Mexicano. 4ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1977, p. 180.

¹² Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II, 3ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1976, p. 287.

cualquiera de las formas prácticamente posibles. La obligación lleva consigo la necesidad ineludible de su cumplimiento por el deudor, por lo que si éste rechaza dicha exigencia no por ello el acreedor queda burlado e insatisfecho (salvo el caso de insolvencia absoluta de quien debe cumplir)".¹³

Tomando en consideración lo señalado con antelación, se considera importante distinguir las consecuencias que se generan derivadas del incumplimiento de una obligación, tanto para el acreedor como para el deudor.

2.2.1. RESPECTO DEL ACREEDOR.

La principal consecuencia del incumplimiento de las obligaciones, por lo que respecta al acreedor, consiste en darle derecho para reclamar el cumplimiento de la prestación, la cual puede ser obtenida en virtud de la ejecución voluntaria por parte del deudor; es decir, llegado el momento se produce el efecto extintivo, por la conducta que presenta el obligado, sin necesidad de coacción, o bien como ocurre con frecuencia, ante el incumplimiento del deudor, se puede hacer exigible el cumplimiento de la obligación con la intervención judicial.

Al respecto, Rojina Villegas señala que: "cuando el deudor no paga, y la obligación se hace exigible por tener un plazo determinado; por que se cumpla con los requisitos legales para ello, o bien por que se incurra en mora, el derecho contempla consecuencias tales como: exigir el cumplimiento exacto de la prestación no cumplida, con el pago, en su caso de la indemnización moratoria, que comprende los daños y perjuicios que sufra el acreedor por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación. O bien, originar la llamada indemnización compensatoria, es decir, el pago de los daños y perjuicios que se causen al acreedor por el incumplimiento absoluto de la obligación".¹⁴

De acuerdo con lo citado por Rojina Villegas, el acreedor tiene una doble acción:

- A. Exigir el cumplimiento; o
- B. La indemnización compensatoria.

¹³ Pina, Rafael De. Derecho Civil Mexicano. 4ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1977, p. 181.

¹⁴ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones. Tomo III, 24ª Edición, Ed. Porrúa, México, 2002.

En la primera el acreedor persigue el pago exacto de la prestación debida; en la segunda exige una reparación de daños y perjuicios que puede ser o no un equivalente en dinero de la prestación no cumplida; pero además de esta doble acción que se traduce en el cumplimiento o en el pago de daños y perjuicios compensatorios, el acreedor tiene derecho a exigir una indemnización moratoria, es decir el pago de daños y perjuicios causado por el retardo en el cumplimiento de la obligación”.¹⁵

De conformidad con lo manifestado por el autor citado con antelación, el que ha sido víctima del incumplimiento de una obligación, no se encuentra desamparado ya que la ley le confiere una serie de acciones que le permiten hacer efectiva la responsabilidad del obligado, tal es el caso de la acción que se analizara a continuación.

2.2.1.1. LA EJECUCIÓN FORZADA.

En su acepción común el vocablo “ejecución”, alude a la acción y efecto de ejecutar. Ejecutar es, a su vez, realizar, cumplir, satisfacer, hacer efectivo y dar realidad a un hecho. Se habla de ejecución de las obligaciones para referirse a la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe, dando, haciendo u omitiendo alguna cosa. Es ésta la forma voluntaria, normalmente espontánea, de ejecutar una obligación, sin embargo el vocablo referido adquiere una nueva significación, cuando se alude a la ejecución forzada; en ella, a diferencia de la ejecución voluntaria, no es el deudor quien satisface su obligación, ya que ante su negativa, expresa o tácita de cumplir con aquello a que está obligado, el acreedor debe ocurrir a los órganos jurisdiccionales a efecto de que estos procedan coercitivamente, por lo que en tales circunstancias, por oposición a la ejecución voluntaria, a este procedimiento se le denomina ejecución forzada.¹⁶

Por otra parte y tomando en consideración, que “una de las características de la norma y de la relación jurídica, es la coercibilidad, el poder que tiene el titular de un derecho de lograr coactivamente el cumplimiento y la satisfacción del mismo. Esa posibilidad eventual de poner en movimiento a la autoridad jurisdiccional, para lograr con su auxilio el respeto de la norma

¹⁵ Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II, 3ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1976, p. 289.

¹⁶ Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. 4ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1997.

de derecho, su acatamiento forzado (la mera posibilidad de obtenerlo) es una medida eficaz para lograr ordinariamente su observancia; pero en los casos en que el deudor se resiste a cumplir, pese a la amenaza de una coacción posible, el cumplimiento forzado puede ser obtenido a solicitud del acreedor (generalmente, previa sentencia judicial que considere los opuestos puntos de vista de las partes en pugna, decreta el respeto de la norma y ordene la ejecución)".¹⁷

Luego entonces, la ejecución forzada, procede, cuando no se ha dado cumplimiento a las prestaciones debidas, y en consecuencia la persona que ha sido víctima del incumplimiento tiene el derecho de acudir ante la autoridad judicial a efecto de solicitar al juez competente, el cumplimiento forzado de lo que se le debe; tal derecho se encuentra consignado en el artículo 1949 del Código Civil para el Distrito Federal que establece: "La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible".

Ahora bien se considera necesario hacer referencia a los efectos de la ejecución forzada atendiendo al tipo de prestación reclamada pues esta varía ya sea que se trate de una prestación de dar, hacer o no hacer; es por ello que tratándose de prestaciones de dar, si esta consiste en dar una suma de dinero, el juez condenará al deudor a que indemnice pagando la suma que debe, más el perjuicio correspondiente; no obstante lo anterior, si el que ha sido condenado no cumple con la sentencia, la autoridad ordena se prive al condenado de bienes de su dominio cuyo valor, una vez enajenados en pública almoneda, alcance para dar las sumas que debe cubrir, y así una vez que tales bienes se saquen a remate judicial, con su importe se haga pago al acreedor. Cuando la prestación consiste en dar cosa cierta, el juez ante quien se demanda la ejecución forzada, decreta que se requiera al deudor la entrega de la cosa y en caso de no hacerlo éste recurre a los llamados medios de apremio, que establece el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, a efecto de hacer efectivas sus decisiones.

¹⁷ Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. 3ª Edición, Colección de Textos jurídicos, Ed. Harla, México, 1984, p.337.

En cuanto a la ejecución forzada de las prestaciones de hacer, y ante la imposibilidad material de que por la fuerza se pueda compeler al deudor a que ejecute la prestación, como consecuencia ésta se traduce en una de dar, la cual si puede ejecutarse forzadamente; sin embargo si bien es cierto que no se puede presionar coactivamente al deudor a que realice la prestación de hacer, hay ocasiones en que la víctima de éste puede obtener el resultado de la conducta omitida, empleando para ello los servicios de otra persona y haciendo se retribuya a ésta por el obligado, tal y como lo establece el artículo 2027 que determina:

“Si el obligado a prestar un hecho, no lo hiciere, el acreedor tiene derecho de pedir que a costa de aquél se ejecute por otro....”

Por último tratándose de la ejecución de prestaciones de no hacer, cuando el autor de la conducta se niega a dejar de hacer, el juez competente convierte la condena de no hacer en una de dar, condenando al pago de los daños y perjuicios causados, al respecto el artículo 2028 establece: “El que estuviere obligado a no hacer alguna cosa, quedara sujeto al pago de los daño y perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruida a costa del obligado.”¹⁸

Partiendo del hecho de que el deudor no cumpla voluntariamente con las prestaciones debidas y en cuyo caso debe seguirse juicio en su contra, el acreedor tiene derecho de hacer efectivo su crédito en cualesquiera de las partes del patrimonio pecuniario del que incumple, teniendo como garantía de que se cumplirá su indemnización, todo el patrimonio del deudor de conformidad con lo que establece el artículo 2964 del Código Civil que determina: “El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables”.

Respecto a los bienes inembargables la ley señala que se encuentran comprendidos dentro de esta categoría el patrimonio de familia (artículo 723 Código Civil), incluyéndose también en este tipo de bienes, el lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor y su familia, los aparatos, instrumentos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado, y en general todos aquellos que señala el artículo 544 del Código

¹⁸ Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. 4ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1997.

de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Sin embargo y cuando los bienes propiedad del deudor sean insuficientes para cubrir las prestaciones debidas, ello no implica la extinción de la deuda sino que en ese caso el acreedor se reserva el derecho de señalar bienes, para hacerlo valer cuando el deudor tenga bienes suficientes, y dar continuidad a la ejecución forzada.

Ahora bien, tomando en consideración lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1949 del Código Civil para el Distrito Federal, que en su parte conducente establece que:

“... El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible”.

Se considera entonces, que el acreedor podrá en su caso, optar por la rescisión de la obligación.

De acuerdo con Gutiérrez y González la rescisión es: “Un acto jurídico unilateral, por el cual se le pone fin, salvo que la ley lo prohíba de pleno derecho *“ipso jure”* – sin necesidad de declaración judicial – a otro acto bilateral, plenamente valido, por incumplimiento culpable en éste, imputable a una de las partes. Es importante destacar que la rescisión se le conoce también como pacto comisorio, que etimológicamente se forma de los vocablos latinos “pacto” que significa estipulación, y *“comisorio”* que denota lo obligatorio o válido por determinado tiempo u ofrecido para cierto día. Este pacto tiene en el derecho mexicano, tres diversas connotaciones: una genérica, en todos los contratos bilaterales y las otras específicas para ciertos tipos de contratos; así se tiene pacto comisorio:

- a) Exclusivo de la compraventa;
- b) Exclusivo de la prenda e hipoteca;
- c) Genérico a todos los contratos bilaterales. (éste último es el que se estudia como rescisión).¹⁹

Por lo que se refiere a lo establecido por el citado artículo, la víctima del incumplimiento, tiene la facultad de ejercitar según sea el caso el cumplimiento o la rescisión e incluso, aún

¹⁹ Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 10ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1995, p. 636.

después de haber optado por el cumplimiento si ello resulta imposible, puede entonces declararlo rescindido, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos; pero no puede ocurrir la situación inversa es decir, que rescindida de pleno derecho la obligación, no se podrá exigir el cumplimiento de lo que ha sido declarado rescindido.

2.2.1.2. INDEMNIZACIÓN.

Como ya se ha mencionado, el acreedor en el caso de incumplimiento imputable al deudor, puede exigir el cumplimiento de la prestación específica o su equivalente. El cumplimiento específico consiste, en lo exacto de la prestación; el cumplimiento equivalente es subsidiario, y consiste en la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento.

“Desde el punto de vista gramatical, indemnizar significa el resarcimiento de un daño o perjuicio. La indemnización de los daños y perjuicios consiste, por lo tanto, desde el punto de vista jurídico, el resarcimiento de los daños causados en el patrimonio de una persona por aquella otra que legalmente está llamada a responder de ellos”.²⁰

Gutiérrez y González define la indemnización como: “La necesidad jurídica que tiene una persona de observar una conducta que restituya al estado que guardaba, un derecho ajeno que sufre un detrimento, antes de la realización de un hecho culpable o no, que le es imputable a este, y de no ser ello posible, debe realizar una prestación equivalente al monto del daño y del perjuicio, si lo hubo”.

En ese orden de ideas la indemnización consiste en restituir las cosas al estado que guardaban antes de la conducta dañosa, y solo cuando ello resulte imposible, se traduce la indemnización en un pago por el daño y perjuicio causado”.²¹

Es importante señalar que el incumplimiento de una obligación puede dar lugar a dos diversos tipos de indemnización:

²⁰ De Pina, Rafael. Derecho Civil Mexicano. 4ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1977, p.183.

²¹ Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 10ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1995, p. 571.

- a) Indemnización Compensatoria: Que se presenta cuando la obligación ya no es susceptible de cumplirse, en consecuencia se debe entregar a la víctima del incumplimiento, el importe del valor patrimonial que se le afecta.
- b) Indemnización Moratoria: En el caso en que la obligación es aun susceptible de cumplirse aunque con retardo, existe la obligación en el deudor de resarcir los daños y perjuicios causados por el retardo, dando con ello lugar a la indemnización moratoria, que es diferente a la prestación misma y a su equivalente en dinero.

2.2.2. RESPECTO DEL DEUDOR.

Las principales consecuencias por incumplimiento del deudor consisten en:

- a) Tratándose de obligaciones de dar, si la cosa se encuentra en poder del deudor, en virtud de sentencia condenatoria firme en su contra, que ordena la entrega de la cosa, se pone al acreedor en posesión de la misma por conducto del oficial de justicia y si fuera necesario con el auxilio de la fuerza pública. Si la cosa hubiera desaparecido del patrimonio del deudor, por medio de otras vías se procede a la indemnización por daños y perjuicios; ahora bien tratándose de sumas de dinero se procede al embargo de bienes de su propiedad, y en su caso cuando el deudor no cumple con la obligación de pago se ordena el remate público de dichos bienes.
- b) En caso de que se trate de una obligación de hacer, tomando en consideración que no puede coaccionarse a una persona libre, a realizar determinada conducta, como consecuencia el deudor deberá responder por los daños y perjuicios causados por su incumplimiento. No obstante si la obligación fuere susceptible de realizarse por un tercero, la ejecución será a costa del deudor.
- c) Por último si se trata de una obligación de no hacer, el deudor, en caso de contravención queda sujeto al pago de daños y perjuicios; asimismo y para el caso de que en este tipo de obligación existiera una obra material, el acreedor puede solicitar que esa obra se destruya y los gastos que se generen por este concepto correrán a cargo del obligado.

Por lo que respecta al deudor es indispensable hacer referencia a los daños y perjuicios que surgen como consecuencia al incumplir una obligación.

2.2.2.1. DAÑOS Y PERJUICIOS.

El término “daño” proviene del latín *damnus* que significa efecto de dañar o dañarse; y dañar tiene su etimología en el latín *dannare*, que se define como causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolo o molestia.

Rafael de Pina define el daño en los siguientes términos: “Daño.- Pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación (art. 2108 del Código Civil). Esta definición legal debe entenderse en el sentido daño material. En daño puede ser también moral. // Mal, perjuicio, deterioro causado a una persona por otra u otras, o por el hecho de las cosas”.²²

Se puede decir que daño, es toda disminución del patrimonio del acreedor, consista en una pérdida sufrida o en una ganancia estorbada. Es la diferencia entre el valor actual del patrimonio del acreedor y el que ofrecería si la obligación se hubiese cumplido.

Partiendo de la perspectiva de la responsabilidad civil, el daño puede ser patrimonial o moral. “Generalmente se pretende aplicar a la distinción citada, el criterio que existe para distinguir los derechos patrimoniales y no patrimoniales. Desde este punto de vista cuando se causa un daño por violación de derechos patrimoniales, el daño será patrimonial. A su vez, cuando se cause un daño por la violación de derechos no patrimoniales será daño moral”.²³

Daño Patrimonial o Pecuniario: El daño pecuniario también ha sido denominado patrimonial, material o económico por los teóricos del derecho. El daño patrimonial dicen Mazeaud y Tunc, es el que “... afecta a la víctima, pecuniariamente y se traduce en una disminución de su patrimonio; Santos Briz afirma que “Son daños patrimoniales los que producen un menoscabo valorable en dinero sobre intereses patrimoniales del perjudicado”.²⁴

²² Pina, Rafael De. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, México, 1965.

²³ Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II, 3ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1976, p. 134.

²⁴ Santos Briz, Jaime. La Responsabilidad Civil. Derecho Sustantivo y Derecho Procesal. Ed. Montecorro,

Ambas definiciones hacen referencia al mismo concepto, es decir, daño material es la afectación del patrimonio. Por ello hay que precisar que la afectación a cualquier bien susceptible de ser valorado en dinero representa, por tanto, un daño material, patrimonial o pecuniario.

Daño Moral: Si bien es cierto que en apariencia los conceptos de daño material y daño moral, nos remiten a pensar en el primero como aquel que podemos percibir por medio de nuestros sentidos, por ser tangible, y en el segundo como un daño invisible e incorporeal, Jaime Santos señala que los daños morales o no patrimoniales, son en principio, aquellos cuya valorización en dinero no tiene la base de equivalencia que caracteriza a los patrimoniales, por afectar precisamente elementos o intereses de difícil valoración pecuniaria”.²⁵

Así se dice que el daño moral es toda lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales: honor, honra, sentimientos y afecciones. Dicha concepción la comparten los maestros Mazeaud y Tunc al afirmar que: el perjuicio moral es el perjuicio extrapatrimonial, el no económico.

Mucho se ha discutido respecto al daño moral, toda vez que se aduce que no es posible, en muchos de los casos, reintegrar a la víctima sus sentimientos, su honra, su sufrimiento; asimismo, que dichos aspectos sean cuantificables en dinero para el pago de una indemnización, pero sobre todo, la subjetividad que priva en este tipo de daños impide la objetividad de los juicios emitidos.

No obstante a pesar de los detractores del daño moral como figura jurídica, muchas son las legislaciones que lo han retomado, de igual manera que los juristas que la apoyan.

El Código Civil vigente, en su artículo 1916, primer párrafo, enuncia los bienes jurídicos tutelados por el daño moral como figura jurídica en los siguientes términos:

“Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos

Madrid, 1970, p. 139.

²⁵ Ibid.

físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas”.

Si tomamos en consideración que el patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones susceptibles de valoración pecuniaria, podemos observar que los tratadistas han retomado dicho concepto, para los bienes no susceptibles de dicha valoración como consecuencia se habla de un patrimonio moral que es el conjunto de bienes jurídicos no valorables en dinero.

Ahora bien, en el patrimonio moral se incluyen dos elementos:

- a) La parte afectiva, que tiene que ver con la individualidad de la persona y sólo a ella afecta o beneficia.
- b) La parte social, que se determina en función de la calidad de la relación social y el trato que la persona tiene con los sujetos con quienes convive cotidianamente.

Por lo que ambos supuestos se encuentran en una situación de interacción e influencia mutua en la vida fáctica de ahí que se haga la abstracción con fines meramente analíticos. Sin embargo no pasa desapercibido que todo atentado contra bienes jurídicos de este tipo es consecuencia de que se genere un daño patrimonial.²⁶

Finalmente, se mencionó con anterioridad que en materia de responsabilidad civil, el efecto jurídico de la comisión de un daño sea este moral o material, es la reparación del mismo, al efecto el párrafo segundo del artículo 1916 establece que:

“...Cuando un hecho u omisión produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual...”.

Una vez que se ha mencionado en que consiste el daño y su clasificación, resulta importante enfatizar si existe o no diferencia entre daño y perjuicio. Según los juristas Mazeaud y Tunc, ambas expresiones deben ser consideradas como sinónimos, sin embargo los juristas de Pina y Galindo Garfias, opinan que si existen criterios de distinción; y que desde el punto de vista legal, se formulan diciendo que daño es la pérdida o menoscabo sufrido por falta de

²⁶ Santos Briz, Jaime. Op. Cit., p. 139.

cumplimiento de una obligación y perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la misma.

De esta forma Galindo Garfias reconoce al daño como daño emergente, en tanto que el perjuicio sería un lucro cesante. “Al respecto señala que el segundo elemento de la responsabilidad civil es el daño o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio (daño emergente). El daño reparable comprende también la privación de cualquier ganancia lícita que se podría haber obtenido por el cumplimiento de esa obligación (lucro cesante)”.²⁷

Esta noción de daño corresponde, a la pérdida experimentada por la persona que la sufre (daño emergente) y la del perjuicio a la ganancia o beneficio que la misma ha dejado de percibir a consecuencia del incumplimiento de la obligación (lucro cesante).

Luego entonces “la reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el establecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios”, de conformidad con el párrafo primero del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal.

De lo anterior se concluye que tal y como lo establece nuestra legislación civil, el que incumple con una obligación es responsable y en su caso deberá resarcir los daños causados por la conducta realizada, entendiéndose que la reparación del daño incluye no solamente el deterioro del patrimonio en sentido estricto (económico – pecuniario), sino que, la reparación, debe extenderse a la indemnización por el daño moral causado y los perjuicios correspondientes.

²⁷ Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. 10ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1990.

CAPITULO III

ANÁLISIS DE LA ACCIÓN PAULIANA

3.1. GENERALIDADES.

Se hizo referencia con antelación a los efectos del incumplimiento de las obligaciones en relación a las partes que en ellas intervienen, sin embargo, el incumplimiento también tiene efectos con relación a terceros, ante tales circunstancias, el derecho concede al acreedor la facultad de ejercitar acciones a efecto de proteger su patrimonio; tal es el caso de la acción pauliana, también conocida como acción de nulidad o revocatoria, considerada una institución protectora del acreedor.

Ahora bien, se considera importante, antes de entrar al análisis de dicha acción, hacer referencia a diversos conceptos que se manejarán en el desarrollo del tema, a efecto de tener una mejor comprensión del mismo, y que se mencionan en los puntos que preceden.

3.1.1. El Patrimonio.

Por lo que respecta al patrimonio, existen dos teorías que tratan el tema; la teoría clásica o del patrimonio - personalidad, y la teoría moderna o del patrimonio – afectación.

Para la escuela clásica francesa (escuela de la exégesis), el patrimonio se manifiesta siempre como una emanación de la personalidad y de la expresión del poder jurídico de que una persona se haya investida como tal, y lo definen diciendo que es un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria, que constituye una universalidad de derecho. Es decir, el patrimonio de una persona estará siempre integrado por un conjunto de bienes, derechos y además por obligaciones y cargas; siendo requisito indispensable que estos derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio sean siempre apreciables en dinero.

El conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas que integran el patrimonio, constituyen una entidad abstracta, una universalidad de derecho, que se mantiene siempre en vinculación constante con la persona jurídica.”¹

Es decir, la teoría clásica consideraba que el patrimonio, es el conjunto de las relaciones jurídicas de una persona valorables en dinero, consideradas como una universalidad jurídica y ligadas entre si por estar sujetas a la voluntad de una misma persona.

En consecuencia el patrimonio, comprende tanto un activo como un pasivo; el activo en la teoría clásica, esta conformado por todos los derechos presentes y futuros valorables en dinero, de los que puede ser titular una persona; el pasivo lo constituye tanto las obligaciones como las cargas o gravámenes que pesen sobre los bienes de la persona de que se trate.

Aubry y Rau, entre otros autores de la escuela clásica, hacían referencia a los siguientes principios:

- a) Solo las personas pueden tener un patrimonio.
- b) Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio.
- c) Toda persona sólo puede tener un patrimonio.
- d) El patrimonio es inalienable durante la vida de su titular.

De acuerdo con estos principios se estableció por la escuela clásica una noción del patrimonio artificial, ficticia, despegada de la realidad y vinculada con la capacidad, al grado de confundirse, ya que se considera al patrimonio como aptitud para adquirir bienes futuros e incluso acepta la existencia del patrimonio sin los bienes presentes, bastando la posibilidad de adquirirlos.

Por su parte la teoría alemana o del patrimonio de afectación, ya no confunde el patrimonio con la personalidad, ni se le atribuyen las mismas características de indivisibilidad e inalienabilidad propias de la persona, sin dejar por ello de existir relación entre estos conceptos, pero no de identidad o de proyección del concepto de persona sobre el patrimonio, de tal manera que éste sea una emanación de aquella, tal y como lo manejaban Aubry y Rau.

¹ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Bienes, derechos Reales y Sucesiones. Tomo II, 19^a Edición, Ed. Porrúa, México, 1987, p. 7.

Esta teoría señala que el patrimonio de afectación es “una universalidad reposando sobre la común destinación de los elementos que la componen, o más exactamente, un conjunto de bienes y deudas inseparablemente ligados, por que todos ellos se encuentran afectados a un fin económico, y en tanto que no se haga una liquidación, no aparecerá el valor activo neto”. De tal suerte que siempre encontraremos un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin determinado ya sea de naturaleza jurídica o económica.²

Tomando en consideración lo señalado por la teoría alemana, se puede establecer que para que exista el patrimonio de afectación se requiere la existencia de los siguientes elementos:

1. Que exista un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin.
2. Que ese fin sea de naturaleza jurídico – económica.
3. Que el derecho organice con fisonomía propia y, por consiguiente, con autonomía todas las relaciones jurídicas activas y pasivas de acreedores y deudores, en función de aquella masa independiente de bienes, derechos y obligaciones.

El primer requisito supone que el patrimonio no es una posibilidad de ser, como se manejó en la escuela clásica, sino que debe tener una existencia real, es decir estar integrado por un conjunto de bienes, derechos y obligaciones que existan en un momento dado, por consiguiente esta teoría no admite la posibilidad de un patrimonio de afectación futuro como expectativa de la persona.

El segundo requisito se refiere a que el fin debe ser jurídico – económico, como el caso del patrimonio de familia; por ultimo en cuanto a la organización por el derecho es indiscutible hacer mención que tal como se aprecia en el patrimonio de familia, en éste encontramos un fin económico reconocido por el derecho, ya que protege los bienes en forma especial al declararlos inalienables e inembargables. Concluyendo la teoría alemana que sin la existencia de estos elementos no hay patrimonio de afectación.³

Sin embargo, en el derecho mexicano, se siguen las tendencias del derecho francés, ya que no adopta la teoría del patrimonio de afectación, sino que, por el contrario, subsiste aunque

² Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. Tomo II, 19ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1987, p. 15.

³ *Ibidem*.

con algunas modalidades la teoría clásica, ya que no se admiten como principios absolutos la indivisibilidad e inalienabilidad.

Finalmente para efectos del presente trabajo y tomando en consideración que la palabra patrimonio, proviene del termino latino "*patrimonium*", que significa bienes que se heredan de los ascendientes, o los bienes propios que se adquieren por cualquier titulo, y que también se identifica la palabra patrimonio con el vocablo riqueza, se define el patrimonio como el conjunto de bienes (pecuniarios y morales), obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de derecho".⁴

En relación con los elementos que forman el patrimonio, se establece que existen dos, que son el activo y el pasivo. El primero se integra por el conjunto de bienes o cosas y derechos de una persona; el segundo por el conjunto de obligaciones y cargas.

La diferencia entre el activo y el pasivo de una persona, nos permite conocer su haber patrimonial si el primero es superior al segundo, o su déficit patrimonial en caso contrario. A su vez, el haber y el déficit nos permiten determinar los conceptos jurídicos de solvencia e insolvencia. Se dice que hay solvencia, cuando el activo es superior al pasivo y que hay insolvencia en el caso contrario.

Al respecto el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2166 señala:

"Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala el importe de sus deudas".

Es decir, si en un momento específico se valúan los elementos pecuniarios que forman cada parte o campo del patrimonio según lo dicho y después se verifica una simple operación aritmética de resta del patrimonio pasivo con relación al importe del patrimonio activo, se obtiene el patrimonio líquido. Sin embargo, en ocasiones el pasivo de un patrimonio puede ser superior al activo, en ese caso es importante tomar en cuenta para que se determine la insolvencia, si las deudas y cargas que integran el pasivo del deudor, son líquidas y exigibles (artículo 2189 y 2190 del Código Civil).⁵

3.1.2. La Nulidad.

⁴ Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio. 7ª Edición, Ed. Porrúa, México, 2002. p. 60.

⁵ *Ibíd.*

En el primer capítulo del presente trabajo, al hacer referencia al acto jurídico como fuente generadora de obligaciones, mencionamos que para que éste fuera eficaz, debe estar conformado por ciertos elementos sin los cuales no podría llegar a formarse y que son considerados como elementos de existencia y validez, de igual forma al hablar del contrato (acto jurídico por excelencia), se habló de cada uno de esos elementos puntualizando el contenido de cada uno de ellos; en ese orden de ideas al hacer referencia a que un acto es válido, y entendiendo por este vocablo, que el acto es idóneo para producir todos los efectos jurídicos que de acuerdo con su naturaleza es susceptible de crear; observamos que no ocurre lo mismo cuando se dice que un acto es inválido, por que el concepto de invalidez representa diversas consecuencias atendiendo el origen que la causa, por ejemplo cuando la falta de uno de esos elementos ataca el acto de manera tan profunda que no permite que nazca, el acto es inexistente (ausencia de consentimiento, objeto y en algunos casos la solemnidad); mientras que cuando se presentan causas que no dañan al acto tan radicalmente, se dice que el acto ha nacido pero de forma viciosa, es decir, ha nacido defectuoso y el acto puede ser anulado (por incapacidad de las partes, vicios en el consentimiento, por que el objeto, motivo o fin sea ilícito y por no cumplir con determinada formalidad).⁶

Como consecuencia de lo anterior, se desprende que la invalidez se presenta cuando, en los actos que han nacido en el mundo jurídico por reunir las condiciones especiales de existencia que ya mencionamos, pero que se encuentran defectuosos o imperfectos, ya que no cumplen con cualesquiera de los requisitos de validez, mismos que a contrario *sensu* se desprenden del artículo 1795 del Código Civil para el Distrito Federal vigente y que son:

- I. La capacidad de las partes;
- II. Ausencia de vicios en el consentimiento;
- III. Licitud en el objeto, motivo o fin; y
- IV. La forma.

⁶ Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. 10ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1990, p. 252.

Lo anterior significa que si el acto jurídico no tiene los requisitos y condiciones precisas, en virtud de que no reúne los elementos necesarios para que se produzcan todos sus efectos jurídicos, en consecuencia la ausencia de éstos da lugar a que el acto pueda ser anulado.⁷

Sin embargo, no todos estos requisitos vician o perjudican el acto de igual manera, ya que algunos por su gravedad dan lugar a una nulidad absoluta, mientras que otros solo generan una nulidad relativa.

Bonnecase, hace la distinción entre nulidad absoluta y nulidad relativa, explicando que el afectado por la primera viola una regla de orden público por lo que la nulidad puede ser invocada por cualquier interesado, el acto no puede ser convalidado y la acción de nulidad es imprescriptible; mientras que la nulidad relativa, viola una regla de orden privado pudiendo ser invocada sólo por personas determinadas, y en este caso el acto puede ser convalidado y la acción puede prescribir.⁸

Nuestro Código Civil, respecto a la nulidad, establece en su artículo 8º que:

“Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario”.

Por su parte el artículo 2225 del mismo ordenamiento legal, refiere:

“La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley”.

De tal manera que la nulidad es absoluta cuando presentan las siguientes características:

- a. Por regla general permite que el acto produzca sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente, cuando se pronuncie por el juez la nulidad.
- b. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por confirmación o por prescripción, de acuerdo al artículo 2226 Código Civil.

La nulidad es relativa, cuando falta alguno de los caracteres de la nulidad absoluta y siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos; el Código Civil expresamente establece que son causas de nulidad relativa:

⁷ Villoro Toranzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. 4ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1980.

⁸ Diccionario Jurídico Mexicano, 4 Vols., 9ª Edición, UNAM/Porrúa, México, 1996.

- a. Los vicios en el consentimiento (error, dolo, violencia y mala fe);
- b. La incapacidad; y
- c. La falta de forma en los actos no solemnes.

En los casos de nulidad relativa, ésta sólo puede invocarse por el que ha sufrido los vicios del consentimiento, se ha perjudicado con la lesión o es el incapaz, en tanto que la acción y la excepción por falta de formalidades competen a todos los interesados de conformidad con lo establecido en los artículos 2228, 2229 y 2230 del Código Civil para el Distrito Federal.

La falta de formalidades del acto, produce además, el efecto de que si la voluntad de las partes ha quedado probada de una manera fehaciente, siempre que no se trate de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que se otorgue el acto, en la forma prescrita por la ley, de conformidad con el artículo 2232 del Código Civil.

Respecto a los actos afectados de nulidad relativa, estos pueden como ya se ha mencionado ser convalidados; es decir, los autores del acto pueden hacer desaparecer el defecto que producía la nulidad, de tal manera que la convalidación no es otra cosa, que la purgación del defecto o de la irregularidad que hasta entonces impedía que el acto produjera plenamente sus efectos.

La convalidación se produce, ya sea por confirmación o ratificación del acto anulable; la ratificación se realiza a través de un nuevo acto que celebran las partes, subsanando el defecto o los defectos que padecía el acto en su origen, la confirmación, es aquella en la cual las partes, sin otorgar de nueva cuenta el acto, y cuando ha cesado la causa de nulidad aceptan los efectos producidos y los que en lo futuro produzca el acto hasta entonces inválido.

Finalmente la conversión como forma de subsanar los defectos de los actos jurídicos, es aquella por virtud de la cual, un acto otorgado bajo cierto tipo, que es nulo como tal, puede ser válido, si reúne en sí los elementos esenciales y los requisitos de validez, propios del acto de que se trata, por ejemplo un testamento puede ser nulo como testamento público cerrado; pero puede ser plenamente válido como testamento ológrafo; por lo que para que

tenga lugar la conversión, se requiere además que las partes estén de acuerdo en que el acto nulo en su origen, como acto de cierta especie, valga bajo otra especie.⁹

Por último es menester hacer referencia a que la anulación de un acto tiene como consecuencia obligar a las partes a restituirse mutuamente lo que ha recibido o percibido, estableciendo además que si el acto fuera bilateral y las obligaciones correlativas consisten ambas en sumas de dinero o en cosas productivas de frutos, no se hará la restitución respectiva de intereses o de frutos sino desde el día de la demanda de nulidad. Los intereses y los frutos percibidos hasta esa época se compensan entre sí; refiriendo incluso a que si una de las partes no cumple con la devolución de aquello que en virtud de la nulidad del acto esta obligado, no puede compeler al otro a que cumpla.

3.1.3. Revocación.

Gutiérrez y González define la revocación diciendo que es “un acto jurídico unilateral o bilateral, por medio del cual, se pone fin a otro acto jurídico anterior, unilateral o bilateral, plenamente valido, por razones de conveniencia y oportunidad catalogadas subjetivamente por una sola parte, o bien apreciadas en forma objetiva por ambas, según sea el caso”.¹⁰

De conformidad con el Diccionario Jurídico, La palabra revocación proviene del latín *revocatio-onis*, que significa acción y efecto de *revocare* dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución; acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por voluntad del otorgante. La revocación es una de las formas de terminación de los contratos o de extinción de los actos jurídicos por voluntad del autor o de las partes.

Finalmente, la revocación es también un recurso que procede contra autos y decretos no apelables, con el objeto de que se deje sin efectos la resolución judicial contenida en el documento impugnado.

3.1.4. Simulación de Actos.

La palabra simulación proviene del termino latín, *simulo - simulare*, que significa imitar, representar lo que no es, fingir. En el lenguaje ordinario, significa presentar engañosamente

⁹ Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. 10ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1990, 263-265.

¹⁰ Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 10ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1995.

una cosa, como si en verdad existiera como tal, cuando en realidad no es así, es decir, se hace aparecer lo que no existe.

Se dice entonces que “hay una simulación de actos cuando, conscientemente se declara un contenido de la voluntad de las partes que no es real y esa disconformidad entre lo declarado y lo querido se realiza por acuerdo de los declarantes, con el propósito de engañar creando un negocio jurídico donde no existe ninguno o es distinto de aquél que ocultamente las partes han celebrado.”¹¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 2180 de nuestro Código Civil, “Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellos”; del precepto legal transcrito se desprenden dos clases de simulación, la absoluta y la relativa. En ese sentido el artículo 2181 del ordenamiento legal citado dice: “La simulación de un acto es absoluta, cuando el acto simulado nada tienen de real; y es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter”.

Rojina Villegas señala que en el negocio absolutamente simulado, no hay consentimiento ni objeto que pueda ser materia de él, que de las dos formas de simulación que se manejan la simulación absoluta es la que reviste mayor importancia en el estudio de las instituciones protectoras del acreedor, pues a través de ella, el deudor generalmente logra evitar la ejecución sobre sus bienes, aparentando ante los terceros que su activo patrimonial es distinto del que realmente posee.

Por otra parte y de acuerdo con lo señalado por el artículo 2181, éste refiere las dos formas de simulación, haciendo mención respecto a la simulación relativa, que en ella no puede haber una declaración totalmente falsa de lo que en realidad no se llegó a estipular entre las partes, pues bajo la falsa apariencia del negocio que se simula, existe de manera un acto jurídico verdadero, en relación con el cual, sí se ha convenido por los interesados para producir determinadas consecuencias, pero se disfraza ese acto real con una capa o

¹¹ Diccionario Jurídico Mexicano, 4 Vols., 9ª Edición, UNAM/Porrúa, México, 1996.

envoltura que oculta su verdadero carácter, dándole por lo tanto una naturaleza o clasificación distinta.¹²

Nuestra legislación civil establece que la simulación absoluta no produce efectos jurídicos, en tanto que en la simulación relativa una vez descubierto el acto que se oculta éste no se vera afectado de nulidad a no ser que expresamente así lo declare la ley, en consecuencia el mencionado acto será válido si reúne los elementos esenciales y de validez exigidos para el acto jurídico.

El artículo 2183 señala que puede pedir la nulidad del acto simulado los terceros perjudicados con la simulación o el Ministerio Público cuando ésta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública. No obstante lo dispuesto por este precepto legal, Borja Soriano opina que también las partes que han intervenido en el acto pueden demandar la declaración de simulación dado que el acto aparente es un acto inexistente, aclarando que esta opinión sólo es válida si el acto simulado causa perjuicio al contratante que impugna el acto en que él mismo ha intervenido.

Finalmente es importante referir las consecuencias que tiene la declaración de simulación, ya que una vez anulado el acto simulado su efecto consiste en que se restituyan las cosas o derechos a quien pertenezcan, con sus frutos e intereses si los hubiere; sin embargo cuando la cosa o derecho ha pasado a título oneroso a un tercero de buena fe no se produce la restitución, subsistiendo en su caso también los gravámenes impuestos a favor de un tercero de buena fe, en virtud de que este en su calidad de tercero no está obligado, por que no puede conocer la verdadera situación del acto que ha servido para ocultar (artículo 2184 Código Civil para el Distrito Federal).

3.1.5. Tipos de Acreedores.

En el desarrollo del presente trabajo, se ha manifestado que para hacer valer sus derechos, el acreedor puede perseguir judicialmente a su deudor, quien responderá de las obligaciones contraídas con todos sus bienes, excepto en los casos que la ley determine lo contrario; por lo tanto considero que es importante hacer referencia a los tipos de acreedores siguientes:

¹² Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones. Tomo III, 24ª Edición, Ed. Porrúa, México, 2002, p. 443.

- A. Acreedor Quirografario.- Es aquel que no tiene asegurado su crédito con una garantía real sobre un bien específico del deudor o de un tercero, este tipo de acreedores se enfrenta a menudo con serias dificultades para hacer valer sus derechos ante un deudor que se resista a cumplir con su obligación y que realice maniobras para evitar la ejecución forzada. Como se sabe la única garantía de pago que tiene el acreedor quirografario es la mal llamada “prenda general” sobre el patrimonio del deudor, esto de acuerdo con el artículo 2964 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice “El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la Ley, son inalienables o no embargables.” y lo anterior se traduce en la posibilidad que tiene el acreedor de trabar embargo o secuestro sobre cualquiera de los bienes afectables propiedad del deudor que, existan en el momento de la ejecución.
- B. Acreedor con Garantía Real.- El acreedor con garantía real como puede ser una prenda, una hipoteca, esta provisto de sus derechos de persecución y de preferencia, puede obtener el pago seguro de la deuda con cargo al valor de los bienes que tiene dados en garantía real, los que puede perseguir en manos de quien se encuentren, rematar y cobrar preferentemente del precio que de ellos se obtenga. Así, comparado, el simple acreedor quirografario es sumamente vulnerable a las maniobras de un deudor irresponsable y doloso.

3.2. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN PAULIANA.

La Acción Pauliana, tiene su origen en Roma, en una época incierta aunque algunos autores refieren que nace a fines del siglo VI, y atribuyen su creación a un pretor de nombre Paulus, quien la establece como remedio contra los actos reales de enajenación, gravamen o renuncia de bienes, efectuados por el deudor con el propósito de eludir el pago de sus obligaciones.

Esta acción considera personal, in *factum* y arbitraria, tenía su aplicación principalmente en los casos de venta de los bienes del deudor, sin haber sido pagados íntegramente sus acreedores, en estos casos el pretor Paulus permitía al acreedor ejercitar en el término de un año, desde la *bonorum venditio*, esta acción destinada revocar los actos realizados por el deudor en fraude de sus derechos.

Algunos autores, consideran que la acción pauliana es resultado de la fusión de la *actio publiciana pretoria* con el *interdictum fraudatorium*, y que está podía ser ejercitada contra el deudor, que sustraía intencionalmente sus bienes de la persecución de sus acreedores, quien cometía un delito reprimido por una acción penal y la sanción de la acción pauliana, que era una condena pecuniaria por el mismo valor de los bienes sustraídos, condena que se dejaba sin efecto sólo en el supuesto de que el tercero restituyera los bienes; considerada por ello, como una acción restitutoria o revocatoria en aquel sistema jurídico.¹³

En el derecho justiniano sus características además de concebirla como una acción *in factum* y arbitraria se consideraba temporal e intransmisible por herencia, teniendo además carácter colectivo, es decir, la revocación del acto beneficiaba a todos los acreedores del deudor y no solo al que había ejercitado la acción, como consecuencia los bienes obtenidos a merced del ejercicio de esta acción, se distribuían proporcionalmente entre los acreedores, según el monto de sus créditos, y ésta debía ejercitarse por un curador *bonorum venditorum*, especie de síndico del derecho moderno, quien en nombre de la masa de los acreedores, estaba facultado para vender los bienes del deudor en la *venditi bonorum* y para ejercitar las acciones revocatorias contra los actos que el deudor hubiese ejecutado en fraude de aquéllos. Además de tener el carácter penal, represivo del delito de *fraus creditorum*, ya que el *corpus iuris* la consideraba así, fijando a este respecto la tradición romanística. Sin embargo, la *actio pauliana*, no era infamante ni daba lugar a una multa privada, por lo cual es dudosa su clasificación como “delito privado”.¹⁴

En el derecho mexicano la acción pauliana, sufre una modificación como acción colectiva, ya que en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, se concede al acreedor como una acción individual el ejercicio de la misma, aunque su resultado sigue siendo de carácter colectivo; en virtud de que el Código de 1884 estatuyó que una vez declarada la rescisión como consecuencia de la acción pauliana, los bienes obtenidos regresaban al patrimonio del deudor para que cumplieran la función de garantizar a los acreedores en general. No permitía, por consiguiente el Código de 1884, que el resultado de la acción pauliana, a pesar de que se ejercitara por un acreedor determinado, beneficiara a éste exclusivamente; tal como se desprendía del artículo 1699 que establecía:

¹³ Petit, Eugene. Derecho Romano. 15ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1999, p. 668.

¹⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, 4 Vols., 9ª Edición, UNAM/Porrúa, México, 1996.

“Rescindido el acto o contrato, volverán los valores enajenados a la masa de los bienes del deudor, en beneficio de los acreedores”.

Se modifica por consiguiente el sistema romano, que desconocía el ejercicio individual de la acción para determinado acreedor que quisiera intentarla, pero se mantiene el beneficio colectivo en cuanto al resultado, para que todos los acreedores pudieran disfrutar del mismo”.¹⁵

Actualmente el Código Civil vigente, regula la acción pauliana, considerándola una institución protectora del acreedor, en virtud de que éste puede ejercitarla, cuando su deudor con el propósito de eludir las obligaciones contraídas; provoca, agrava o aparenta su insolvencia, mediante actos reales de enajenación, sustituyendo bienes de fácil embargo por otros que se puedan ocultar, dificultando con ello su persecución; para hacer inoponibles tales maniobras del deudor, y conservar las garantías de pago, el acreedor tiene la facultad de pedir la nulidad del acto ejecutado por el deudor, con el que originó su insolvencia y lo perjudicó; de igual manera, se suprime el carácter colectivo de la acción, característica que tenía ésta en el derecho romano, al estatuir que tanto la acción como el resultado, son exclusivamente a favor del acreedor que la intenta.

3.3. DEFINICIÓN.

Gutiérrez y González define la acción pauliana, como: “La facultad que otorga la ley a la víctima de un hecho ilícito, para que la autoridad judicial nulifique o revoque según el caso, el o los actos de disposición de sus bienes pecuniarios que real y verdaderamente ejecuto su deudor y que produjeron su insolvencia.

El objeto de esta acción es obtener a través de una sentencia favorable que el juez revoque o nulifique esos hechos del deudor y hacer que vuelvan al patrimonio de éste, los bienes que enajenó, y con el valor de ellos se haga pago al acreedor que ejercita la acción.”¹⁶

¹⁵ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones. Tomo III, 24ª Edición, Ed. Porrúa, México, 2002, p. 420.

¹⁶ Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 10ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1995, p. 578.

Rafael de Pina refiere que “La acción pauliana, llamada también revocatoria, es aquella que tiene por objeto la nulidad de los actos o contratos celebrados por el deudor en fraude de sus acreedores”.¹⁷

Eduardo Pallares, dice que es aquella que tiene por objeto nulificar los actos y contratos celebrados por el deudor en fraude de sus acreedores.¹⁸

Finalmente y tomando en consideración las definiciones anteriores, podemos determinar que la acción pauliana es la facultad que otorga el ordenamiento civil al acreedor para solicitar al juez, que se declare la ineficacia del acto de disposición que pone en peligro el cumplimiento de la obligación por parte del deudor, y sólo hasta por el monto que garantice el cumplimiento de la obligación, ya que al declararse ineficaz el acto jurídico es imponible al acreedor demandante.

3.4. ELEMENTOS.

Se dice que el deudor ejecuta un acto en fraude de acreedores cuando lleva a cabo una enajenación o renuncia de derechos que provoca o aumenta su insolvencia, y que por consiguiente impide el cumplimiento de su obligación, perjudicando con ello a su acreedor; como consecuencia de lo anterior podemos determinar que son varios los elementos consagrados en el Código Civil de los cuales podemos mencionar los siguientes:

1. Que el deudor lleve a cabo una enajenación, renuncia de derechos, o bien, renuncia de facultades por cuyo ejercicio pudiere mejorar el estado de su fortuna.
2. Que al ejecutar este acto dispositivo provoque o agrave su insolvencia.
3. Que el acto dispositivo perjudique al acreedor. Es un elemento esencial en el ejercicio de la acción pauliana, que exista el perjuicio para el acreedor, ya que este requisito supone que el acto dispositivo sea posterior al crédito o créditos que se consideren perjudicados. Es evidente que si el acto dispositivo es anterior al crédito, no podrá

¹⁷ Pina, Rafael De. Derecho Civil Mexicano. 4ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1977, p. 217.

¹⁸ Pallares, Eduardo. Diccionario de derecho Procesal Civil. Vigésima Edición, Ed. Porrúa, México, 1991.

invocar el acreedor ningún perjuicio, porque conociendo el estado de insolvencia de su deudor, consintió en que se constituyese ese crédito.

4. Si el acto dispositivo es oneroso es menester que haya mala fe en el deudor y en el tercero. En cambio, si la enajenación es a título gratuito, no es necesario que exista mala fe, para que proceda la nulidad, ya que esta se declara aun demostrando el deudor y el tercero que procedieron de buena fe.

3.5. NATURALEZA JURÍDICA.

Se considera que determinar la naturaleza jurídica de la acción pauliana, reviste especial interés no sólo desde el punto de vista de la terminología, sino que distinguir si está es una acción revocatoria, rescisoria o de nulidad, tiene un efecto práctico de trascendental importancia.

En la doctrina la mayoría de los autores considera que la acción pauliana es de naturaleza personal. Así, Josserand afirma que "la acción pauliana entra en la categoría de las acciones personales, sin dejar por ello de tomar en consideración que sin duda sus resultados pueden repercutir sobre los terceros adquirentes o los subadquirentes; sin embargo algunos pensaron en razón de que se trata de una acción que tiene como consecuencia la restitución de bienes, como consecuencia se trataba de una acción real; pero quien la ejerce es, por hipótesis, un acreedor; por lo que está provista de un derecho personal. Ahora bien, no se concibe que un derecho de crédito sea sancionado por una acción real".

De lo expuesto se desprende que la acción pauliana es personal, pues su finalidad es declarar la ineficacia del acto de disposición realizada por el deudor, que puede afectar derechos personales y no reales. No se trata de despojar al adquirente del bien objeto del acto que se impugna con esta acción, sino que el mismo sea declarado inoponible frente al accionante.

En la opinión de Ernesto Gutiérrez y González, la acción pauliana puede presentar una doble naturaleza jurídica ya que puede presentarse como acción de revocación o de nulidad.

- a) Como acción de revocación, se presenta cuando, un deudor enajena sus bienes en forma gratuita y de buena fe, y con esa conducta produce su insolvencia, en este caso

sus acreedores no pueden invocar mas hecho ilícito que el no haberseles cumplido con su contrato, pero no pueden acusar a su deudor de haber caído en insolvencia con mala intención, en tal caso piden al juez competente que se prive de sus efectos a esos actos de enajenación plenamente válidos que no están viciados, y se dejen subsistentes los efectos pasados de los actos; lo anterior sobre el supuesto de que haya buena fe también del adquirente.

- b) Por el contrario cuando el enajenante y el adquirente contratan con mala intención, el acto de enajenación está viciado, pues los guía un motivo o fin ilícito, como lo es el privar a los acreedores del enajenante, de la posibilidad de que en su momento puedan hacer efectivos sus créditos. De esta forma el acto celebrado entre enajenante y adquirente está viciado desde su inicio, y cuando se intente la acción pauliana ésta va nulificar esa operación. Se trata entonces de una acción que va obtener una declaración de nulidad, y no una revocación.¹⁹

Tomando en consideración lo que ya mencionamos referente a que, en el derecho romano la naturaleza de la acción pauliana se consideraba revocatoria; mientras que en el derecho mexicano, los anteriores Códigos Civiles de 1870 y 1884, se reputó rescisoria, ya que en ambos códigos se estimó que el acto de enajenación era en si válido, pues no llevaba vicio de constitución, en consecuencia el acto debía ser declarado rescindido; es importante señalar que actualmente nuestro Código Civil vigente considera esta acción como de nulidad, según lo determina con toda claridad el artículo 2163 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece:

“Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor, pueden anularse, a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción, es anterior a ellos.”

De conformidad con Rojina Villegas, debe interpretarse el Código vigente en la siguiente forma: se debe considerar que los efectos de la nulidad en cuanto a su alcance restitutorio, afectan solo a las partes; este efecto solo procede cuando la nulidad es invocada en cualquier contrato por alguna de ellas, pero cuando es intentada por el acreedor, es decir, por un tercero, para combatir un acto fraudulento, no está obligado, ya que no ha sido parte,

¹⁹ Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 10ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1995, pp. 715-716.

a restituir, y el tercero adquirente debe perder el precio como consecuencia de su acto ilícito, de su complicidad en el fraude. En efecto, si es cierto que el artículo 2239 dispone que:

“La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado”

También se desprende del mismo que la anulación del acto obliga a las partes a la restitución, pero que no obliga al acreedor perjudicado, que como tercero intenta la nulidad.

3.6. FUNDAMENTO.

La acción pauliana, tiene su fundamento principal en la garantía patrimonial que tienen los acreedores sobre los bienes del deudor de conformidad con lo establecido por el artículo 2964 del Código Civil para el Distrito Federal que establece:

“El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables”.

Lo anterior se traduce en una obligación de respeto a la expectativa de satisfacción de los acreedores, aunque también se basa en razones de justicia y equidad que exigen reparar el daño que se ha causado a otro.

Por otra parte la ley dispone que esta acción debe entablarse en contra el adquirente según los artículos 2167, 2169, 2176 del Código Civil en vigor. Independientemente de que el adquirente debe ser forzosamente demandado, ya que de otra manera no se le podría privar de los bienes adquiridos, también por un requisito de orden constitucional, a efecto de no violar la garantía del artículo 14 de la Ley fundamental, es necesario demandar al deudor, pues para declarar la nulidad de un acto jurídico en que éste intervino, es preciso que sea parte en el litigio; de otra manera no podrían afectarse sus derechos derivados de ese acto, sin ser oído y vencido en juicio. Además, confirman esta tesis los artículos 2174 y 2178 del Código Civil.²⁰

3.7. DIFERENCIAS ENTRE NULIDAD, REVOCACIÓN SIMULACIÓN Y ACCIÓN PAULIANA.

²⁰ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones. Tomo III, 24ª Edición, Ed. Porrúa, México, 2002, p. 422.

Una vez que se ha hecho referencia tanto a la nulidad y la revocación, se puede establecer que estas tienen como consecuencia una vez declaradas, privar de sus efectos al acto jurídico respecto de todas las personas, extinguiéndolo total o parcialmente; mientras que la invalidez producida por el buen éxito de un acción pauliana produce la ineficacia del acto únicamente respecto de aquellos que la hayan pedido y hasta el monto o cuantía de su interés, por lo que el acto continua produciendo consecuencias jurídicas plenas, como acto valido para todas las demás personas, no obstante lo establecido por el artículo 2168 del Código Civil para el Distrito Federal que dice:

"Revocado el acto fraudulento del deudor, si hubiere habido enajenación de propiedades, éstas se devolverán por el que las adquirió de mala fe, con todos sus frutos".

Lo cierto es que los bienes enajenados por el acto combatido por la acción pauliana no regresan al patrimonio del deudor pues de ser así, los demás acreedores de éste (aun los que no atacaron el acto) podrían embargarlos, aprovechando una nulidad que no intentaron y que, en este supuesto crearía efectos a su favor, situación que no se produce de forma alguna en nuestro Derecho, en donde la nulidad sólo será pronunciada en interés de los acreedores que la hubiesen pedido y hasta el importe de sus créditos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2175 del Código Civil para el distrito Federal vigente.

De lo anterior se puede establecer que la acción Pauliana, cuando ha sido declarada procedente, su efecto fundamental es una invalidez muy peculiar, la cual solo alcanza al deudor y acreedor que demanda (un efecto relativo a su persona y hasta la cuantía o monto de su interés en juego) que no anula al acto en sí. Ya que este acto continua válido y eficaz, produciendo consecuencias de derecho para todas las demás personas, es oponible a todos, salvo a aquel que lo ha combatido con éxito; es una acción de imposibilidad en relación con el acreedor que la ejercitó y limitada al monto o cuantía de su crédito.

Por lo que se refiere a la simulación y la acción pauliana, no obstante de que ambas son consideradas instituciones protectoras del acreedor, existen diferencias importantes entre los actos simulados y los actos impugnables con la acción pauliana, de los cuales pueden citarse las siguientes:

1. La acción en simulación, como de su mismo nombre resulta, se ejercita contra actos simulados ya sea en forma absoluta o relativa; mientras que la acción pauliana combate actos ejecutados real y verdaderamente.
2. La simulación se confiere a los acreedores cuyo crédito sea anterior o posterior al acto ficticio; la acción pauliana sólo se otorga a los acreedores con créditos nacidos con anterioridad al acto real que se impugna con ella.
3. La simulación se otorga haya o no insolvencia del deudor; la pauliana se otorga cuando los actos reales de enajenación hayan provocado o agravado la insolvencia del deudor.
4. La acción declarativa de simulación repone las cosas en congruencia con la realidad y declara que los bienes permanecen en el patrimonio del deudor, mientras que la acción pauliana, únicamente hace inoponible el acto combatido respecto al acreedor que la ha ejercitado con éxito y hasta por el monto de su crédito.²¹

Finalmente, a efecto de ampliar el tema relativo a la acción de simulación y la acción pauliana, se transcriben las siguientes tesis:

Registro No. 913613

Localización:

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo IV, Civil, P.R. SCJN

Página: 7

Tesis: 5

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

ACCIÓN PAULIANA Y ACCIÓN DE NULIDAD POR SIMULACIÓN. DIFERENCIAS ENTRE AMBAS.-

Tanto de acuerdo con la doctrina como con el sistema adoptado por la legislación positiva, los elementos de la acción pauliana son diversos de los elementos de la acción de nulidad por simulación. Ferrara, cuyas ideas ejercieron influencia en el Código Civil del Distrito Federal cuyo sistema fue adoptado por el civil del Estado de Chiapas, advierte que en tanto que mediante la acción pauliana se destruyen actos realmente ejecutados en perjuicio de acreedores, por cuya razón ha sido tradicionalmente considerada como acción revocatoria para reparar el perjuicio causado, la acción de simulación propende a anular actos ficticios e inexistentes y se ejercita con el propósito de prevenir el perjuicio que ellos engendran; que si la acción pauliana supone el consilium fraudis y

²¹ Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 10ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1995, p. 737.

el elementum damni no es condición para que prospere la acción de simulación demostrar que fue fraudulenta y, finalmente, que si la acción pauliana conduce a la revocación del acto fraudulento en la medida necesaria para reparar el perjuicio al acreedor, la nulidad fundada en la simulación afecta el acto en su integridad.

Amparo directo 6729/59.-Samuel Díaz Castellanos.-12 de enero de 1962.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Mariano Azuela.

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LV, Cuarta Parte, página 9, Tercera Sala.

Registro No. 803408

Localización:

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, LXXI

Página: 9

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

ACCIONES PAULIANA Y DE SIMULACION, NO SON CONTRARIAS O CONTRADICTORIAS.

Las acciones pauliana y de simulación pueden ejercitarse conjuntamente porque no son contrarias o contradictorias.

Amparo directo 3899/61. Agustín Silveyra Avila y coagraviado. 8 de mayo de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela. Ponente: José Castro Estrada.

Registro No. 269524

Localización:

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, CXXII

Página: 12

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

ACCIONES PAULIANA Y DE SIMULACION. NO SON CONTRADICTORIAS, PERO SI EXCLUYENTES. EFECTOS.

Las acciones pauliana y de nulidad por simulación no son contradictorias, porque ambas tienden el mismo fin que es el de obtener la nulidad del acto celebrado en fraude de acreedores; pero lo que sucede es que son excluyentes, porque si el acto es simulado, ya no podrá darse la hipótesis de la acción pauliana, que exige para su ejercicio la certeza o realidad de la operación, en la que

efectivamente hay traslado de dominio del enajenante al adquirente, y de aquí que cuando se ejercitan ambas acciones deba entenderse como preferente la de simulación, que por su propia naturaleza excluye la pauliana. Por consiguiente, demostrada la simulación del acto, esta misma comprobación de la nulidad del acto simulado, hace innecesario el estudio de la mala fe del quejoso como comprador aparente, que sólo amerita demostrarse cuando se trata de la acción pauliana, que por ser un acto real, sí requiere la comprobación de la mala fe del tercero que contrata con el deudor que queda en estado de insolvencia.

Amparo directo 5467/65. José López Muñoz. 4 de agosto de 1967. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela.

Véanse:

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXX, Cuarta Parte, página 9 tesis de rubro "ACCIONES CONTRARIAS Y ACCIONES SUBSIDIARIAS."

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 5, página 18, tesis de rubro "ACCIONES PAULIANA Y DE SIMULACION, NO SON CONTRARIAS O CONTRADICTORIAS."

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXII, página 12 se señala que el Volumen LXX, página 9, corresponde a un precedente de esta tesis; sin embargo de su contenido se desprende que es un criterio relativo al mismo tema, pero con un tratamiento diverso, por lo que en este registro se coloca bajo la leyenda "Véase"

Registro No. 271452

Localización:

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, XXXIV

Página: 22

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

ACCIONES PAULIANA Y DE SIMULACION, NO SON CONTRADICTORIAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE JALISCO).

Tanto el artículo 27 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco como el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales prohíben que se acumulen en la misma demanda acciones contrarias o contradictorias. Se ha querido dar a estos preceptos la interpretación que pudiéramos llamar dialéctica o logicista, pretendiendo interpretarlas en función de las reglas de la lógica formal sobre proposiciones contrarias, y aplicarlas a las acciones. Nada más propio, porque en el derecho no rige la lógica dialéctica con la misma pureza porque se trata de la lógica del deber y no del ser de razón, y por lo tanto, es finalista y busca resultados. En consecuencia, serán contrarias o contradictorias las acciones cuando tienden a producir resultados incompatibles; por ello no puede demandarse la nulidad del testamento y con fundamento en él, al mismo tiempo, ejercer la acción de petición de herencia, porque los resultados son opuestos. Ahora bien, las acciones pauliana y de simulación pueden coexistir, porque ambas tienden a lograr la declaración de ineficacia del acto; así, puede afirmarse que es nulo el acto real que se celebra en fraude de acreedores, si deja insolvente al deudor, pero que es igualmente nulo el acto simulado que

se realiza en fraude de acreedores, si también deja insolvente al deudor, sólo que en este último supuesto, la simple simulación en los casos que la ley determina, puede fundar por sí misma la nulidad, independientemente de la insolvencia del deudor. Por ende, es jurídico concluir que la simulación no elimina la posibilidad del fraude, ni este excluye la posible existencia de aquélla, por lo que no puede aceptarse que las acciones aludidas se encuentren dentro de la prohibición de los preceptos legales mencionados.

Amparo directo 435/59. Carlos López Chavarría. 20 de abril de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

CAPITULO IV

ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN PAULIANA

4.1. MARCO JURÍDICO.

La acción paulina, se encuentra regulada en el Código Civil para el Distrito Federal, en el Libro Cuarto, Primera Parte, Título Cuarto, Subtítulo Segundo, Efectos de las Obligaciones con Relación a Terceros, Capítulo I. De los Actos Celebrados en Fraude de Acreedores; que en los artículos que lo integran se establece:

Artículo 2163. Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor pueden anularse, a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción, es anterior a ellos.

Ahora bien, no obstante de que el artículo transcrito con anterioridad únicamente hace referencia, a que el acreedor puede solicitar la nulidad de los actos del deudor, cuando de ellos resulte su insolvencia, también puede solicitarse la nulidad de éstos, cuando agravan la insolvencia ya existente, al respecto y a efecto de reforzar lo manifestado se transcribe la siguiente tesis:

Registro No. 914133

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice 2000

Tomo IV, Civil, P.R. TCC

Página: 358

Tesis: 525

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

ACCIÓN PAULIANA. NO SÓLO LA INSOLVENCIA DA LUGAR A ELLA SINO TAMBIÉN EL AGRAVAMIENTO DE LA YA EXISTENTE.-

Si bien el artículo 2163 del Código Civil del Distrito Federal establece que la llamada acción pauliana procede en contra de la validez de actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor, cuando éstos produzcan la insolvencia, debe concluirse que la redacción del precepto resulta impropia, porque tal parece que sólo se restringen los actos que originan la insolvencia, pero no los que la agravan y, desde el punto de vista de la finalidad que persigue la acción, el acreedor puede tener tanto interés en nulificar un acto que viene a provocar la insolvencia del deudor, como aquel que viene a agravarla, por lo

que la expresión "... si de esos actos resulta la insolvencia del deudor ...", comprende tanto los actos que generaron la insolvencia como los que la agravan.

*NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 9669/98.-María de Lourdes Álvarez Suárez.-26 de febrero de 1999.-
Unanimidad de votos.-Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes.-Secretario: Héctor Enrique
Hernández Torres.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999,
página 985, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.9o.C.58.C*

Artículo 2164. Si el acto fuere oneroso, la nulidad sólo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior cuando haya mala fe, tanto por parte del deudor, como del tercero que contrato con él.

El requisito que refiere este artículo, establece la protección para aquellas personas que celebraron el acto impugnado de buena fe, y por el que dieron una prestación equivalente por la ventaja que se les concedió.

Artículo 2165. Si el acto fuere gratuito, tendrá lugar la nulidad aún cuando haya habido buena fe por parte de ambos contratantes.

Del texto de este artículo, se desprende que siempre que se impugne un acto gratuito, los acreedores habrán de obtener una sentencia favorable, lo anterior, en virtud de que, los acreedores del enajenante tienen derecho a que vuelvan los bienes del deudor a su patrimonio, puesto que con el ejercicio de la acción paulina lo que se busca es evitar un daño al acreedor, mientras que el adquirente a título gratuito no se ve afectado con la declaración de nulidad, toda vez, que no se reciente su patrimonio, mientras que, por el contrario a los acreedores si les causaría un grave detrimento patrimonial, si los efectos del acto celebrado entre el deudor enajenante y el tercero adquirente subsiste.

Artículo 2166. Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe, en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit.

Artículo 2167. La acción concedida al acreedor, en los artículos anteriores contra el primer adquirente, no procede contra tercer poseedor, sino cuando éste ha adquirido de mala fe.

Tomando en consideración, que los terceros adquirentes, no siempre participan en la comisión de actos en fraude de acreedores, ante tales circunstancias éstos no pueden ser afectados con el ejercicio de la acción pauliana, como se desprende de la siguiente tesis:

Registro No. 345894

Localización:

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XCVI

Página: 1667

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

ACCION PAULIANA, NO PUEDE PERJUDICAR A TERCEROS DE BUENA FE.

Aun cuando proceda la acción pauliana, no puede ser perjudicado el tercero de buena fe que hubiera adquirido derechos sobre los bienes objeto de la enajenación impugnada. El artículo 2167 del Código Civil del Distrito Federal, establece que la acción pauliana concedida contra el primer adquirente, no procede contra el tercer poseedor, sino cuando éste ha adquirido de mala fe, por consiguiente, cabe generalizar en el sentido de que tampoco procede esa acción contra los subadquirentes y terceros que hubieren embargado o adquirido derechos de buena fe sobre los bienes disputados. El artículo 2184 del código citado, establece que aun cuando se declare la simulación de un acto jurídico, subsistirán los gravámenes impuestos a favor de terceros de buena fe; y si en el caso de simulación, se respetan esos gravámenes, por mayoría de razón deben también respetarse en la hipótesis de la acción pauliana. En suma, los terceros adquirentes de buena fe son protegidos en el sistema general del Código Civil.

Amparo civil en revisión 142/43. Hernández Asunción. 14 de junio de 1948. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Vicente Santos Guajardo.

Artículo 2168. Revocado el acto fraudulento del deudor, si hubiere habido enajenación de propiedades, éstas se devolverán por el que las adquirió de mala fe, con todos sus frutos.

Artículo 2169. El que hubiere adquirido de mala fe las cosas enajenadas en fraude de los acreedores deberá indemnizar a éstos de los daños y perjuicios, cuando la cosa hubiere pasado a un adquirente de buena fe, o cuando se hubiere perdido.

Respecto a estos artículos y en virtud de los efectos que generan, la ley dispone que quien debe ser demandado al ejercitar la acción pauliana, debe ser el tercero que adquiere, ya que de otra manera no se le podría privar de los bienes adquiridos o exigir la indemnización a que se refiere el artículo 2169, además de que como requisito constitucional, es necesario demandar al deudor, pues para declarar la nulidad de un acto jurídico en el que éste intervino, es preciso que sea parte en el litigio; de otra manera no podrían verse afectados sus derechos derivados de ese acto, sin ser oído y vencido en juicio.¹

¹ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones. Tomo III, 24ª Edición, Ed. Porrúa, México, 2002, p. 422.

Artículo 2170. La nulidad puede tener lugar tanto en los actos en que el deudor enajena los bienes que efectivamente posee, como en aquellos en que renuncia derechos constituidos a su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal.

Artículo 2171. Si el deudor no hubiere renunciado derechos irrevocablemente adquiridos, sino facultades por cuyo ejercicio pudiere mejorar el estado de su fortuna, los acreedores pueden hacer revocar esa renuncia y usar de las facultades renunciadas.

Artículo 2172. Es también anulable el pago hecho por el deudor insolvente, antes del vencimiento del plazo.

El artículo transcrito, hace referencia a la preferencia indebida otorgada por el deudor a un acreedor, pues partiendo de la hipótesis de la insolvencia en que aquél se coloca con la celebración del acto, es decir permitiendo que cierto acreedor cobre su crédito antes que los demás y en condiciones que les causen perjuicio, ya que tomando en consideración que de habersele pagado en la fecha de vencimiento, dicho acreedor no hubiere obtenido el pago total o parcial de su crédito dada la insolvencia del deudor.

Artículo 2173. Es anulable todo acto o contrato celebrado en los treinta días anteriores a la declaración judicial de la quiebra o del concurso, y que tuviere por objeto dar a un crédito ya existente una preferencia que no tiene.

Respecto a este artículo se transcribe la siguiente tesis:

Registro No. 340891

Localización:

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

CXX

Página: 280

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PAGO EN FRAUDE DE ACREEDORES.

Es bien sabido que jurídicamente no es válida la desposesión de los bienes del deudor, que quiera favorecer a uno de los acreedores, pagándole íntegramente su crédito en perjuicio de los demás, y especialmente en derecho mercantil se sigue en esta materia una regla más rigurosa, como se desprende del procedimiento que permite afectar los pagos anteriores a la declaración de quiebra y obligar a los acreedores a restituir a la masa lo que hayan recibido en pago.

Amparo civil directo 795/54. Legorreta vda. de Labardini Carmen. 19 de abril de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: José Castro Estrada.

Artículo 2174. La acción de nulidad mencionada en el artículo 2163 cesará luego que el deudor satisfaga su deuda o adquiera bienes con que poder cubrirla.

Artículo 2175. La nulidad de los actos del deudor sólo será pronunciada en interés de los acreedores que la hubiesen pedido, y hasta el importe de sus créditos.

Artículo 2176. El tercero a quien hubiesen pasado los bienes del deudor puede hacer cesar la acción de los acreedores satisfaciendo el crédito de los que se hubiesen presentado, o dando garantía suficiente sobre el pago íntegro de sus créditos, si los bienes del deudor no alcanzaren a satisfacerlos.

Artículo 2177. El fraude, que consiste únicamente en la preferencia indebida a favor de un acreedor, no importa la pérdida del derecho, sino la de la preferencia.

Por lo que se refiere al fraude consistente en la preferencia indebida, éste se presume dada la situación por la que atraviesa el deudor, por ser manifiesto el acuerdo entre el deudor y el acreedor cuyo derecho no es aun exigible, ya que en este caso con la preferencia otorgada de manera indebida se evita que el acreedor sea pagado en grado y categoría que le corresponda.

Artículo 2178. Si el acreedor que pide la nulidad, para acreditar la insolvencia del deudor, prueba que el monto de las deudas de éste excede al de sus bienes conocidos, le impone el deudor la obligación de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas.

Artículo 2179. Se presumen fraudulentas las enajenaciones a título oneroso hechas por aquellas personas contra quienes se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquier instancia, o expedido mandamiento de embargo de bienes, cuando estas enajenaciones perjudican los derechos de sus acreedores.

Respecto a éste artículo es importante hacer referencia a la siguiente tesis:

Registro No. 188336

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIV, Diciembre de 2001*

Página: 1666

Tesis: I.13o.C.7 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**ACCIÓN PAULIANA. LA PRESUNCIÓN LEGAL QUE ESTABLECE EN FAVOR DEL
ACREEDOR EL ARTÍCULO 2179 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL, SÓLO ES APLICABLE AL DEUDOR VENDEDOR Y NO AL TERCERO
QUE CONTRATÓ CON ÉL.**

Los artículos 2163 y 2164 del Código Civil para el Distrito Federal establecen, entre otros elementos de la acción pauliana o revocatoria, la exigencia de demostrar que en la enajenación cuya revocación se demanda hubo mala fe, tanto por parte del deudor vendedor, como del tercero que contrató con él. Esa es la regla general, misma que encuentra un caso de excepción, o regla especial, prevista en el artículo 2179 del Código Civil para el Distrito Federal, conforme a la cual el actor queda relevado de la carga de demostrar la mala fe del deudor vendedor, ante la presunción legal de enajenación fraudulenta que opera en su favor, y queda entonces a cargo del deudor vendedor y demandado, destruir la presunción legal de referencia. No obstante lo anterior, la presunción legal en cuestión no alcanza ni afecta al tercero adquirente, respecto del cual el actor no queda relevado de la carga de demostrar que actuó de mala fe en la enajenación. Lo anterior debe ser así, en atención a que el hecho conocido que da base a la presunción legal en cuestión, consiste en que existe en contra del deudor vendedor una sentencia de condena en cualquier instancia o un mandamiento de embargo, y el hecho desconocido consiste en averiguar si en el acto oneroso que realizó actuó de mala fe, a lo que la ley establece una consecuencia en forma expresa que deriva en considerar fraudulentas las enajenaciones a título oneroso, hechas por aquellas personas (deudor) contra quienes se hubiera pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquier instancia, o expedido mandamiento de embargo de bienes, cuando estas enajenaciones perjudiquen los derechos de sus acreedores, lo cual es explicable si se toma en cuenta que la presunción legal en comento trata de reducir las dificultades que en la práctica se presentan para demostrar la mala fe con la que se condujo la parte vendedora, partiendo de una base objetiva, consistente en la existencia de una sentencia de condena en cualquier instancia o de un mandamiento de embargo, anteriores a la realización del acto oneroso, así como porque la lógica conduce a establecer que el deudor, conocedor de su propia situación económica, está al tanto de las acciones legales que se hayan efectuado en su contra, y ante la existencia de una sentencia de condena en su contra o de un mandamiento de embargo, puede tender a proteger sus intereses y efectuar actos onerosos de manera fraudulenta en perjuicio de sus acreedores, pero no sucede lo mismo con el tercero adquirente, porque la sentencia o el mandamiento de embargo no fueron dictados en su contra, y porque por su condición, en principio, de persona ajena a la controversia en la que se dictó la sentencia o el mandamiento de embargo, cuya existencia previa al acto oneroso da base a la presunción legal referida, no es racional que se le considere a priori, enterado del estado patrimonial del deudor y de las sentencias o mandamientos de embargo que hubieran sido dictados en su contra y, en consecuencia, los efectos de esa presunción legal no deben hacerse extensivos, sino que el actor seguirá teniendo la carga de probar, por medios distintos a esa presunción legal, que el tercero que contrató con el deudor vendedor actuó de mala fe.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 525/2001. María Guadalupe Pintado del Corral. 3 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos. Secretario: Julio César Cruz Ricárdez

Finalmente, haciendo un análisis sistemático y armónico del contenido de los artículos antes transcritos, se puede establecer que la acción pauliana, misma que tiene su fundamento principal en la garantía patrimonial que tiene los acreedores sobre los bienes del deudor, también se traduce en una obligación de respeto de la expectativa de satisfacción de los

acreedores, basándose en razones de justicia y equidad que exigen reparar el daño que se ha causado a otro.

4.2. ACTOS IMPUGNABLES.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2163 transcrito, del cual se desprende que son susceptibles de anularse, todos los actos que realice el deudor en perjuicio de su acreedor cuando de los mismos resulte su insolvencia, es decir, cuando realiza actos tendientes a colocarse en un estado de insolvencia o agravar la ya existente y causa con ello un perjuicio a su acreedor en el sentido de que éste no puede hacer efectivo el monto de sus créditos, en consecuencia, tales actos pueden ser impugnados mediante el ejercicio de la acción pauliana; lo anterior se determina en virtud de los alcances del citado precepto. Sin embargo Rojina Villegas señala al respecto que de los alcances del precepto legal mencionado, deben exceptuar las omisiones del deudor aún cuando sean lesivas a sus acreedores, pues en primer término no quedan incluidas dentro de los “actos” a que se refiere la ley, y además, éstas deberán ser objeto del ejercicio de otra acción.²

Ahora bien, a continuación se mencionan los diversos casos que regulan los artículos 2170, 2171, 2172, 2173 y 2177 del Código Civil antes transcritos:

- a) La enajenación real y verdadera de los bienes que forman parte del patrimonio activo del deudor.
- b) La renuncia de derechos constituidos a favor del deudor.
- c) La renuncia de facultades.
- d) Los pagos anticipados que realice el deudor y que lo hagan caer en estado de insolvencia.
- e) La conversión de créditos ordinarios en créditos preferentes

4.3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

² Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones. Tomo III, 24ª Edición, Ed. Porrúa, México, 2002, p. 425.

En el Derecho Romano, eran considerados como requisitos para la procedencia de la acción pauliana el evento *damni*, el *consilium fraudis* y el *consciis fraudis*, mismos que señalan lo siguiente:

- El evento *damni*.- Es el “Perjuicio a los acreedores” entendido en aquellos actos que realmente producen tal efecto por razón del empobrecimiento del deudor.
- *Consilium fraudis*.- Se refiere a la conciencia que tiene el deudor de causar perjuicio
- *Consciis fraudis*.- Este requisito se refiere al conocimiento que tiene el tercero del perjuicio que se cause al acreedor, tratándose de actos a título oneroso.

Por otra parte la doctrina establece como requisitos indispensables, los siguientes:

- a) Si el acto combatido es gratuito
 - Un acto realmente efectuado, de enajenación, transmisión o gravamen de bienes, o de renuncia de derechos o facultades de contenido económico; así como también el acto que concede preferencia indebida a un acreedor en perjuicio de otro;
 - Que dicho acto produzca la insolvencia del deudor o la acreciente;
 - Que el acto atacable sea posterior al crédito del acreedor demandante.
- b) Si el acto que va ser combatido es oneroso, se necesita además de lo anterior:
 - Que exista mala fe por parte del deudor y del tercero que contrato con él.

En nuestra legislación civil, los requisitos de procedencia de la acción pauliana, se encuentran consignados en los artículos 2163 y 2164, del Código Civil para el Distrito Federal, mismos que ya fueron transcritos, y de los cuales se desprende lo siguiente:

- A. Que el deudor realice un acto que no sea simplemente material, sino jurídico, puesto que está sujeto a ser anulado; es decir los actos combatidos son los auténticos, como cuando el deudor ha vendido sus bienes, los ha donado, cedido sus derechos, ha hipotecado o dado en prenda sus cosas, o ha renunciado derechos o facultades que hubieran aumentado su capacidad económica;

- B. Que de la celebración del acto de enajenación resulte o se agrave como consecuencia la insolvencia del deudor, por lo que mientras el deudor no sufra estado de insolvencia y la garantía de los acreedores sea suficiente, carecen de interés para impugnar los actos jurídicos realizados por su deudor, aunque impliquen una disminución patrimonial;
- C. Que la celebración del acto perjudique a los acreedores, en razón de que si no hay perjuicio no tendría el acreedor ningún interés en ejercitar la acción pauliana.
- D. Que el crédito sea anterior al acto impugnado; y
- E. Si el acto fuere oneroso, la nulidad sólo podrá tener lugar cuando haya mala fe tanto en el deudor, como en el tercero que contrató con él.

A efecto de ampliar el tema referente a los requisitos de procedibilidad se transcriben las siguientes tesis:

Registro No. 353764

Localización:

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
LXVIII

Página: 1077

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

ACCION PAULIANA, REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA.

El perjuicio a los acreedores es la causa determinante y la condición del ejercicio de la acción pauliana, y la procedencia de ésta requiere, además, que el acto realizado por el deudor haya producido insolvencia, o aumentado una insolvencia preexistente; por consiguiente, para que la acción pauliana sea posible, es necesario que el acto haya tenido lugar sobre un valor susceptible de embargo por los acreedores y comprendido en la prenda general de éstos.

Amparo civil directo 3392/35. Garza viuda de Guerra María de Jesús. 23 de abril de 1941. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Registro No. 357980

Localización:

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
LI
Página: 984
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

INSOLVENCIA, PRUEBA DE LA.

Si bien, en términos generales, la insolvencia es un estado relativo, cuya demostración exige la de los extremos, activo y pasivo, de cuya comparación resulta, es claro que si el actor no la hace consistir precisamente en que el valor de los bienes demandados, no cubren el importe total de sus deudas, sino lisa y llanamente en que, a consecuencia de una venta cuya nulidad se solicita, el deudor quedó sin bienes con qué cubrir una deuda proveniente de un pagaré suscrito a favor del propio actor, es ostensible que la insolvencia aducida, radica propiamente en un hecho negativo, cuya prueba no corresponde al actor, sino que incumbe al demandado, calificado de insolvente, demostrar que no se encuentra en tal estado, con rendición fácil de pruebas directas sobre el hecho de poseer bienes; y aun cuando la ley procesal civil establece que corresponde al actor la prueba de su acción, la misma ley restringe tal prueba respecto de los hechos negativos, solamente a los que envuelven afirmación expresa de otro hecho distinto, eventualidad que no se produce en el caso en que la negativa, sostenida por el actor, no envuelve afirmación alguna que deba ser probada por el mismo.

Amparo civil directo 7257/35. Hernández Francisco y coagraviada. 9 de febrero de 1937. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Registro No. 385384

Localización:

Quinta Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

CXVII

Página: 243

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

FRAUDE DE ACREEDORES, NULIDAD EN CASO DE.

La doctrina ha decidido en general que no es necesario que el crédito haya adquirido fecha cierta con anterioridad al acto fraudulento, para que proceda la acción de nulidad de éste, sino que basta que la obligación haya nacido.

Amparo civil directo 8556/50. Lira Dolores. 9 de julio de 1953. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Registro No. 356301

Localización:

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

LVIII

Página: 1301

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

ACCIÓN PAULIANA, PROCEDENCIA DE LA.

El Código Civil del Distrito Federal, en su artículo 2163, estatuye que los actos celebrados por un deudor, en perjuicio de su acreedor, pueden anularse a petición de este, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción, es anterior a dichos actos; pero tal disposición no es absoluta, ni tiene la amplitud que algunas veces se le atribuye, pues el artículo siguiente establece que si el acto fuera oneroso, la nulidad solo podrá tener lugar cuando haya mala fe, tanto por parte del deudor, como del tercero que contrato con el. Los artículos 2166 y 2167 del propio ordenamiento, estatuyen que hay insolvencia, cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala el importe de sus deudas; que la mala fe en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit, y que la acción concedida al acreedor contra el primer adquirente, no procede contra el tercer poseedor, sino cuando este ha adquirido de mala fe. Del texto de estas disposiciones, se infiere que para que la acción pauliana sea procedente, se deben acreditar plenamente los requisitos siguientes: que del acto o contrato celebrado a título oneroso, por el deudor, resulte su insolvencia, en perjuicio de su acreedor, y que el tercer poseedor, al contratar con el deudor, haya tenido la deliberada intención de causar perjuicio al acreedor, esto es, que hubiere adquirido de mala fe o que, cuando menos, hubiera tenido conocimiento de que, por virtud del acto o contrato, resultaba la insolvencia del deudor, con perjuicio de sus acreedores. La comprobación plena de tales requisitos, como elementos constitutivos de dicha acción, es de tal manera esencial, que la falta de alguno de ellos viene a de terminar su inexistencia.

Amparo civil directo 289/37. Castrejón Espinosa Mario Aurelio y coagraviada. 31 de octubre de 1938. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2179 del Código Civil, debe tenerse en cuenta que si el acto de enajenación es posterior a una sentencia condenatoria o a la expedición de un mandamiento de embargo de bienes, se presume que la enajenación a título oneroso es fraudulenta. Situación que se desprende además de la siguiente tesis:

Registro No. 914135

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice 2000

Tomo IV, Civil, P.R. TCC

Página: 360
Tesis: 527
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

ACCIÓN PAULIANA. SU PROCEDENCIA NO DEPENDE DE QUE SE DICTE SENTENCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EL QUE EL ACREEDOR RECLAMA EL CRÉDITO AL DEUDOR INSOLVENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).-

El artículo 1313 del Código Civil del Estado de Yucatán señala que los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor pueden anularse a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor y el crédito en virtud del cual se intenta la acción es anterior a ellos. Ahora bien, si el acreedor promueve un juicio ejecutivo mercantil para tratar de hacer efectivo su crédito y al tratar de inscribir el embargo trabado en bienes del deudor se percata de que éste los donó en favor de un tercero con posterioridad a que contrajo la obligación, demostrándose que quedó en estado de insolvencia, la acción pauliana que se promueva en su contra resultará procedente, con total independencia de que en el citado juicio ejecutivo mercantil se haya dictado sentencia definitiva o no, pues este extremo no es normativo para la procedencia de dicha acción, en virtud de que cada juicio corre por vía diversa; en el primero se dilucida el impago de un título de crédito autónomo y, en el segundo, se pide la nulificación de un acto celebrado en perjuicio de un acreedor, cuando del mismo resulte la insolvencia del deudor, teniendo como punto de partida que el crédito correspondiente se contrajo con anterioridad a la celebración de dicho acto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 691/97.-Carlos Tun Llanes y otros.-22 de enero de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Raquel Aldama Vega.-Secretario: Agustín López Díaz.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 759, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XIV.2o.71C.

Registro No. 269182

Localización:

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, CXXXIV

Página: 11

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

ACCION PAULIANA, CORRESPONDE AL DEMANDADO LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCION LEGAL QUE FAVORECE AL ACREEDOR.

La acción pauliana, establecida en protección y para beneficio de los acreedores, difícilmente procura en la práctica porque se tropieza con muchos obstáculos para su procedencia, dada la diversidad de situaciones que en la vida práctica se presentan para

encubrir el fraude. Por estas circunstancias, y ante la dificultad de la prueba, el legislador ha pretendido obviar en lo posible esa dificultad y ha cerrado presunciones legales que no tienen más finalidad que la de facilitar el triunfo de esta acción y evitar al que sufre un fraude de dificultad de probarlo. Ahora bien, la regla general de procedencia de la acción pauliana, para la integración de uno de los elementos indispensables, es la de la demostración de la mala fe el acto oneroso. Pero hay casos en que el legislador sabe, porque lo ha podido comprobar por la experiencia, que se trata de un fraude, y entonces hace excepciones a esa regla general y establece presunciones que facilitan al acreedor la demostración de que ha sido víctima de ese fraude. En estos casos, ya no tiene aplicación la regla general; se aplica el caso de la presunción, que ya no exige la prueba de la mala fe, sino que permite al actor colocarse simplemente dentro de la excepción a la regla general, esto es, el amparo de la presunción legal, para que no este obligado a probar la mala fe, sino que es la parte demandada quien tiene la carga de la prueba para desvirtuar la presunción legal que favorece al acreedor.

Amparo directo 2668/65. Elfego Cruz López. 16 de agosto de 1968. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Volumen CXXII, página 11. Amparo directo 2268/65. Elfego Cruz López. 16 de agosto de 1967. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Ahora bien, por lo que se refiere a los subadquirentes, respecto de ellos se deben hacer las mismas distinciones que en el caso de los adquirentes primitivos; es decir, la acción pauliana prosperará contra él, si es subadquirente a título gratuito, o a título oneroso cómplice en el fraude, pero no si es subadquirente a título oneroso de buena fe.

4.4. EFECTOS.

Una vez que se ejercita la acción pauliana y se decreta judicialmente su procedencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2168 del Código Civil, si hubiera habido enajenación de propiedades, éstas se devolverán por el que las adquirió de mala fe, con todos sus frutos; ahora bien de este precepto se advierte que a pesar de que el Código vigente establece que la acción pauliana es de nulidad, al precisar sus efectos regula literalmente una revocación del acto fraudulento, y como consecuencia de ello, la devolución de los bienes que el tercero adquirió.

Tomando en consideración lo anterior, Gutiérrez y González, señala que los efectos de la procedencia de la acción pauliana pueden ser:

- a) Principales.

b) Secundarios.

El efecto principal es doble, y no interesa que la naturaleza de la acción sea de nulidad o revocación, ya que la sentencia que establece la procedencia de la acción aniquila el acto impugnado, pero ese aniquilamiento solo es parcial y funciona en beneficio e interés de aquél o aquellos que intentaron la acción, y no en beneficio de todos los acreedores que hubieran podido intentarla, ya que la ley considera que todos aquellos que pudieron ejercerla y no lo hicieron, no tiene por que verse beneficiados.

Como consecuencia de lo anterior, al destruirse el acto por la sentencia judicial que declara la procedencia de la acción pauliana, lo destruye únicamente hasta por el monto del crédito de quien impugno el acto fraudulento, para hacer volver al patrimonio de su deudor los bienes que basten a garantizar y después pagar la indemnización correspondiente.

Respecto a los efectos secundarios de la acción pauliana, atendiendo a que ésta en ciertos casos puede tener naturaleza jurídica de revocación y en otros de nulidad; señala lo siguiente:

1. Si la acción pauliana se decreta en contra de un acto celebrado con mala intención tanto del enajenante como del adquirente, se decreta su nulidad y se destruye el acto desde su nacimiento sin que subsistan sus efectos. Lo anterior se desprende tomando en consideración que Gutiérrez y González menciona que, el artículo 2168 del Código Civil erróneamente refiere “revocado” cuando debió decir “nulificado el acto
2. En cambio si el acto que se impugna fue gratuito de buena fe, la decisión judicial no decreta la nulidad pues el acto no está viciado; decreta una revocación, en donde quedan subsistentes los efectos pasados del acto, y por ello el adquirente podrá retener para sí los frutos de la cosa. A esta conclusión se llega de la lectura que se haga a contrario *sensu* del artículo 2168, en donde se impone la obligación de devolver los frutos al adquirente de mala intención en forma exclusiva, no así al de buena fe.³

³ Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 10ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1995, p. 716.

Por otro lado, Eduardo Pallares, menciona que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2171 del Código Civil, que establece: “la nulidad de los actos celebrados por el deudor sólo será pronunciada en interés de los acreedores que la hubieren pedido y hasta por el importe de sus créditos”, significa, sin duda, que el acto atacado con la acción pauliana triunfante seguirá generando sus efectos para todo el mundo, salvo para el acreedor que demandó la invalidez; en virtud de que la nulidad producida por el éxito de la acción pauliana impone la ineficacia del acto únicamente respecto de cierta o ciertas personas, así como hasta por el monto de su interés, y continua produciendo sus plenas consecuencias jurídicas como acto válido e relación con todas las demás.

Por consecuencia, y pese a la declaración del artículo 2168 del Código Civil, lo cierto es que los bienes enajenados por el acto cuestionado mediante la acción pauliana no regresan al patrimonio del deudor, pues de ser así los demás acreedores de éste, aun los que no combatieron el acto, podrían embargarlo, aprovechando una nulidad que no intentaron y que, en tal supuesto, también crearía efectos en su favor, situación que no ocurre de conformidad con las disposiciones de nuestra legislación civil.

Ahora bien, respecto de los subadquiriente, es preciso mencionar que cuando un segundo o posterior adquirente recibe del primero los bienes objeto de la enajenación impugnada con la acción pauliana, sólo será afectado y, por consiguiente, obligado a devolver, cuando a su vez conozca que la enajenación se hizo fraudulentamente, o en otras palabras cuando proceda de mala fe; sin embargo, cuando proceda de buena fe, y a pesar de que el primer adquirente haya obrado en complicidad con el deudor, no quedará afectado, aunque se declare la procedencia de la acción pauliana y, por lo tanto, no tendrá que restituir los bienes adquiridos; en consecuencia el primer adquirente que procedió de mala fe, estará obligado a indemnizar al acreedor perjudicado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2169 del Código Civil.

Finalmente y tomado en consideración que la acción pauliana tiene por objeto nulificar los actos y contratos celebrados por el deudor en fraude de sus acreedores, es decir, se ejercita con la finalidad de reconstruir el patrimonio del deudor, para que vuelvan a figurar en él los bienes que hayan salido del mismo, por virtud del acto indebido que ha producido la insolvencia del deudor o agravando la ya existente, se determina que el acreedor que intenta

la acción pauliana, persigue con ella que el acto fraudulento sea considerado como no ocurrido, produciendo un efecto de inoponibilidad frente a éste, a diferencia de los demás acreedores, para quienes el acto atacado conserva su validez y eficacia.

4.5. CESACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2174 del Código Civil, “La acción de nulidad mencionada en el artículo 2163 cesará luego que el deudor satisfaga su deuda o adquiera bienes con que poder cubrirla.”

Ahora bien, y tomando en consideración, que la acción pauliana, consagrada en el artículo 2163 del Código Civil, está fundada en el perjuicio de los acreedores, luego entonces, cuando el perjuicio cesa, falta un requisito de procedencia para ejercitar la acción pauliana, ya que ésta se decreta a efecto de evitar algún perjuicio a los acreedores, por lo que ante tales circunstancias la ley pone en manos del tercero atacado con la acción paulina, medios para hacerla cesar, ya sea satisfaciendo el crédito u otorgando garantía suficiente para el pago, cuando los bienes del deudor no alcancen a cubrirlo.

En consecuencia se establece que puede cesar el ejercicio de la acción paulina, una vez que se ha intentado y antes de que se dicte la sentencia correspondiente en los siguientes casos:

1. Cuando el deudor contra quien se ejercita la acción satisfaga la deuda reclamada o adquiera bienes pecuniarios bastantes para poder cubrirla. Tal es el caso del supuesto que establece la siguiente tesis:

Registro No. 914132

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice 2000

Tomo IV, Civil, P.R. TCC

Página: 358

Tesis: 524

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

ACCIÓN PAULIANA. CESA CUANDO SE ACREDITA DURANTE EL PROCEDIMIENTO EL PAGO DE SUERTE PRINCIPAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).-

El artículo 2030 del Código Civil para el Estado de Michoacán establece que "la acción de nulidad mencionada en el artículo 2019 cesará luego que el deudor satisfaga su deuda o adquiera bienes con que cubrirla."; por tanto si el obligado acredita haber cubierto el adeudo principal, se da el supuesto contenido en la ley; aunque no hubiera pagado los intereses moratorios, gastos y costas judiciales, si el monto de estas prestaciones accesorias no se ha determinado, en cantidad líquida, ni se ha vuelto exigible al demandado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 392/88.-José Bazán Ríos.-9 de enero de 1989.-Unanimidad de votos.- Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas.-Secretaria: Rita Armida Reyes Herrera.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, página 38, Tribunales Colegiados de Circuito.

2. Cuando el adquirente interesado en retener el bien objeto de la enajenación impugnada, resuelva hacer el pago que no hizo el deudor a los acreedores que ejercitan la acción o bien les otorgue garantía bastante, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2176 del Código Civil.

4.6. UTILIDAD DE LA ACCIÓN PAULIANA.

Ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el deudor y tomando en consideración que el acreedor quirografario, no tiene garantía real sobre bienes del deudor, sino que únicamente cuenta con la prenda general que le otorga el artículo 2964 del Código Civil, éste se encuentra a muchas ocasiones con una gran dificultad para hacer valer sus derechos, ante el deudor que incumple con las obligaciones contraídas, realizando maniobras tendientes a desprenderse de bienes con los cuales podría hacer pago de sus deudas, como consecuencia de ello, la ley faculta a los acreedores para ejercitar acciones que tiene como objetivo tutelar su derechos garantizando el cumplimiento de la obligación, tal es el caso de la acción pauliana, que como se menciono con anterioridad, ésta es procedente contra todos aquellos actos que realice el deudor, que lo coloca en un estado de insolvencia o bien agrava la ya existente, atendiendo a los demás requisitos de procedencia, como lo es la preexistencia del crédito y la mala fe tratándose de actos onerosos.

Por lo que cuando el deudor enajena sus bienes a fin de sustraerlos de la ejecución de sus acreedores mediante manifestaciones reales de voluntad, se cometen actos en fraude de acreedores y este comportamiento impropio del deudor no puede pasar desapercibido por la ley, por lo que la acción pauliana, es considerada como una herramienta útil que puede emplear el acreedor quirografario para garantizar el cumplimiento de la obligación, solicitando a la autoridad judicial decrete la nulidad de los actos celebrados en su perjuicio.

Los beneficios que concede el ejercicio de la acción pauliana se traducen en lo siguiente:

- Es un derecho concedido al acreedor contra actos que lo perjudican, en especial, tratándose de los acreedores quirografarios, quienes únicamente cuentan con la garantía general sobre bienes del deudor.
- Puede ejercitarla cualquier acreedor, que corra el riesgo de que su crédito no se cubierto por conductas impropias del deudor, que tiendan a colocarlo o agravar su estado de insolvencia.
- Concede al acreedor que la ha combatido con éxito, se decrete la nulidad de los actos celebrados por su deudor, dando lugar a la posibilidad de recuperación de sus créditos, ya que la nulidad solo es pronunciada en interés del acreedor que la ha pedido y hasta por el monto de su crédito.
- El acto impugnado, únicamente es inoponible al acreedor demandante, no así respecto a los demás acreedores, por lo que no se presenta el caso de que una vez decretada, se otorgue en beneficio de algún acreedor preferente.
- Una vez decretada la ineficacia del acto combatido, el acreedor en vía diversa puede ejercitar el derecho que establece la ley civil, y que consiste en embargar los bienes del deudor a efecto de garantizar el importe íntegro de su crédito, en virtud de la función conservatoria o cautelar que concede su ejercicio.

CONCLUSIONES

1. De la investigación realizada se concluye, que la Teoría General de las Obligaciones, es indudablemente, un elemento primordial en las relaciones jurídicas que se suscitan entre las personas.
2. Como elemento primordial, son el mecanismo por virtud del cual, se llevan acabo operaciones que permiten de manera general crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.
3. El incumplimiento de las obligaciones contraídas entre las partes, generan diversas consecuencias jurídicas atendiendo a las causas que lo originan.
4. La ley faculta a las personas, para ejercer acciones ante el incumplimiento de las obligaciones, las que varían en función de las situaciones concurrentes, de los derechos afectados y de la naturaleza de la prestación.
5. Derivado de lo anterior, y tomando en consideración que existen conductas que perjudican a los acreedores, se mencionó, que existen acciones destinadas a tutelar sus derechos, como en el caso del fraude mediante la celebración de actos jurídicos.
6. Comete el delito de fraude de acreedores, mediante actos jurídicos, la persona que se desprende de sus bienes con el fin de sustraerlos a la ejecución de sus acreedores, evadiendo con ello el cumplimiento de las obligaciones contraídas.
7. El fraude mediante la celebración de actos jurídicos reales, tiene su remedio que es la acción pauliana, misma que en los anteriores Códigos Civiles, la doctrina y algunos autores, denominaron acción de nulidad o revocatoria, y que en la actualidad nuestro Código Civil vigente la denomina acción de nulidad.
8. La acción pauliana es la facultad que la ley otorga al acreedor, para pedir la declaración de nulidad respecto a él, de ciertos actos de disposición que el deudor efectúe de su patrimonio y que causen perjuicio a sus derechos, hasta el límite de ellos.

9. Son impugnables mediante el ejercicio de la acción pauliana, todos los actos celebrados por el deudor que causen un perjuicio a su acreedor.
10. Toda vez, que los actos cuya ineficacia se pretende, son objetivamente válidos, por lo tanto la justificación de la acción pauliana no puede encontrarse solamente en el acto mismo, sino en la conducta del sujeto o sujetos que participan del acto y en los efectos que este origina.
11. Son requisitos para la procedencia de la acción pauliana:
 - a. La preexistencia de un crédito;
 - b. La realización de un acto real y verdadero, puesto que es susceptible de ser anulado;
 - c. Que como consecuencia de la celebración del acto, el deudor se coloque en estado de insolvencia o agrave la ya existente;
 - d. Que se cause un perjuicio al acreedor; y
 - e. Que el adquirente lo sea a título gratuito ya que tratándose de actos onerosos es menester que exista mala fe por parte del deudor y tercero adquirente.
12. En relación con los subadquirente operan los mismos requisitos establecidos para el primer adquirente.
13. La acción pauliana se demanda contra el tercero adquirente y el deudor, y en su caso contra los subadquirentes.
14. Cuando el acreedor para acreditar la insolvencia del deudor, prueba que el monto de sus deudas excede el de sus bienes conocidos, le impone al deudor la obligación de demostrar que tiene bienes suficientes para cubrir sus deudas.
15. Con relación al requisito de la mala fe, y tomando en consideración la diversidad de situaciones que en la vida práctica se presentan para encubrir el fraude, el legislador hace excepciones a la regla general y establece presunciones, que tiene como finalidad facilitar el triunfo de la acción pauliana.
16. La acción pauliana, cesa cuando el deudor cubre su deuda o adquiere bienes suficientes para cubrirla, también puede hacer cesar la acción de los acreedores el

tercero adquirente, ya sea cubriendo el crédito a éstos, u otorgando garantía suficiente para cubrirlos.

- 17.El acto combatido con el buen éxito de la acción pauliana, tiene un efecto de inoponibilidad al acreedor que la demanda.
- 18.Declarada la nulidad, ésta opera con cierta virtualidad retroactiva hasta por el monto del crédito, y en beneficio exclusivo del acreedor accionante.
- 19.Es una acción de carácter conservatorio, ya que coloca bienes en garantía para la recuperación de créditos, es importante destacar que no los embarga, sin embargo, otorga título para hacerlo.
- 20.Finalmente, se considera que con el análisis y estudio realizado, el objetivo planteado se cumplió, al esclarecer la aplicación de la acción pauliana, destacando su utilidad y los beneficios que se obtienen con su ejercicio.

BIBLIOGRAFÍA

- Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. 4ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1997.
- Arellano García, Carlos. Práctica Forense Civil y Familiar. 21ª Edición, Ed. Porrúa, [México](#), 1999.
- Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. 6ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1997.
- Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. 3ª Edición, Ed. Harla, México, 1984.
- Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. 10ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1985.
- Diccionario Jurídico Mexicano, 4 Vols., 9ª Edición, UNAM / Porrúa, México, 1996.
- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. 10ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1990.
- García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 39ª Edición, Ed. Porrúa, México 1988.
- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. 9ª Ed. Harla, México, 1996. (Col. Textos Jurídicos Universitarios).
- Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 10ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1995.
- Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio. 7ª Edición, Ed. Porrúa, México, 2002.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. 4ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1991.
- Margadant S, Guillermo F. Derecho Romano. 17ª Edición. Editorial Esfinge, México, 1991.
- Morineau Iduarte, Marta e Iglesias González, Román. Derecho Romano. Editorial Oxford, México, 2000.
- Muñoz, Luis. Teoría General del Contrato. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1973.
- Muñoz, Luis y Castro Zavaleta, Salvador. Comentarios al Código Civil. Cárdenas, Editor y Distribuidor, Tomo II, México, 1974.
- Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. 7ª Edición, Ed. Harla, México, 1995. (Col. Textos Jurídicos Universitarios).
- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 20ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1991.

Petit, Eugene. Derecho Romano. 15ª Edición, Editorial Porrúa. México, 1999.

Pina, Rafael De. Derecho Civil Mexicano. 4ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1977.

Pina, Rafael De. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Obligaciones Civiles, Contratos en General. 8ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1993.

Pina, Rafael De. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, México, 1965.

Pina, Rafael De y Pina Vara, Rafael De. Diccionario de Derecho. 16ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1989.

Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. Tomo II, 19ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1987.

Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones. 15ª Edición, Tomo III, Ed. Porrúa, México, 1987.

Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones. Tomo III, 24ª Edición, Ed. Porrúa, México, 2002.

Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II, 3ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1976.

Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. De las Obligaciones. Tomo II, 5ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1985.

Sánchez Medal, Ramón. De los Contratos Civiles. 18ª Edición, Ed. Porrúa, México 2001.

Santos Briz, Jaime. La Responsabilidad Civil. Derecho Sustantivo y Derecho Procesal. Ed. Montecorro, Madrid, 1970.

Ventura Silva, Sabino. Derecho Romano. Undécima Edición, Editorial Porrúa, México, 1992.

Villoro Toranzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. 4ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1980.

Zamora y Valencia, Miguel Ángel. Contratos Civiles. 3ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1996.

LEGISLACIÓN.

Código Civil Federal. Ed. Sista, México, 2006.

Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Sista, México, 2006.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ed. Sista, México, 2006.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, México, 2006.

OTRAS FUENTES.

www.bibliojuridica.org.mx

www.juridicas.unam.mx

www.wikipedia.org.mx

www.scjn.gob.mx